

APENDICES

I

1565

RESPUESTA DEL ARZOBISPO DE VALENCIA A LA CONSULTACION SOBRE LA CELEBRACION DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES.

Los concilios provinciales hechos y celebrados como se deuen celebrar y con la authority con que se celebraron en la primitiua Iglesia es de las cosas mas importantes que se usaron en la Iglesia de Dios, y quanto a la reformation de los abusos y malas costumbres eran aun de más utilidad y eficacia que los generales porque como en los generales concurren muchos de diversas naciones, reinos y procedencias donde hay tanta diversidad de usos y costumbres, es quasi imposible hallarse reglas ni razones que conuiniere[n] a todos porque cada provincia, reino y nacion de su sentido y lo que es prouechoso en una prouincia seria dañoso guardarse en otra como se a visto por experiencia.

Dada esta clara muestra y evidente probacion que todo el tiempo que la Iglesia se gobernó por concilios prouinciales que fueron más de ochocientos, la Iglesia estaua mejorada y reformada porque no se auia leuantado mas desorden en la Iglesia quando el zelo de los prelados juntos en sínodo la castigauan ni se leuantaua secta o heregia perniciosa que los concilios prouinciales no procurasen de extinguirla o estirparla corrigiendo con severidad la negligencia de los prelados, las insolencias y desobediencias de los subditos y andauan al fin como los buenos hortelanos con el escardillo en la mano mirando las yeruas nocivas que se leuantan y nacen para quitarlas y destruir las para que no ocupasen la tierra ni hiziesseu mal a las buenas plantas.

El modo como se celebrauan no es dificultoso de adunar a los que tienen noticia mediana de las cosas eclesiásticas.

Lo primero ellos se hazian frecuentemente de dos ó de tres en tres años.

Lo segundo conocian de todas las causas que se ofrecian en la provincia tocantes al gobierno spiritual.

Lo tercero conocian sin dependencia ninguna, salvo en las cosas mayores que auia recurso a la Sede Apostólica ó Concilios generales, los quales podian corregir y moderar segun San Agustín enseña, a los provinciales y episcopales.

Lo quarto sus definiciones obligauan y comprehendian a todos los subditos de la provincia a cada uno segun su estado y vocación, así legos como religiosos, como clérigos y generalmente comprehendian sus definiciones todo el gobierno de las Iglesias, y ésta era la causa porque ellos eran tan útiles y prouechosos a la Iglesia de Dios, y de cuya celebración dependia el bien de la Iglesia.

Entiendese muy bien esto por muchos en el Concilio General y así insistieron en que voluiese este tan santo remedio a exercitarse y porque no se afirmó ni estatuyó esto de los concilios dandoles aquella autoridad que antes tenian por respetos particulares, no faltó entre los prelados quien repudió este estatuto como cosa de que auia de nacer antes daño que prouecho a la yglesia de Dios como se verá por la experiencia, si vuestra magestad no lo remedia.

De manera que agora en ésta calamitosa edad que tenemos siendo tan inmenso el mar de abusos y desordenes que ay en ésta villa de Dios, los remedios estan más flacos y los impedimentos más eficaces y viuos para estoruar el bien común de la yglesia.

Digo pues que de los concilios provinciales y aun de los episcopales, se pueden hazer dos consideraciones: Una respecto de lo futuro para que se celebren con utilidad y con fruto de la yglesia y no con daño ni diminucion de la autoridad dellos/. Otra, respecto de lo presente que es para comenzarse a entablar y hacer como un ensayo y executar lo determinado en el Concilio General que mucho dello está remitido a ellos.

Respecto de lo futuro y para que se haga perpetuamente con fruto y no con daño pareceme que no se pueden adelante celebrar con fruto antes con daño los concilios provinciales de la manera que agora están las cosas y el uso que corre en la yglesia sino se vencen primero algunas dificultades e impedimentos que ay.

Primero impedimento. Porque, ¿de que sirve que los prelados se desuelen en statuir en los concilios buenas y santas cosas, si los conventos de las ordenes y religiones que tanta mano tienen oy en las cosas eclesiasticas y gobierno de las almas por su privilegio an de decir a cada paso, como es cierto que lo dicen, que no les está bien lo que se statuye pretendiendo que no los pueden obligar a ellos los statutos de los concilios, porque son exéptos e inmediatos a la Sede Apostólica? Especial si no se les da voto dificultado en los concilios no quecran hallarse presentes y no hallandose pretenderán que como no son miembros de aquel cuerpo y por el consiguiente no los pueden obligar constituciones emanadas de los concilios con detrimento de sus privilegios, aunque los tales privile-

gios sean en perjuicio de la buena orden de la yglesia. Pues si le dan voto definitivo, lo uno es contra la costumbre de la yglesia porque solo an tenido voto en estos concilios los abades que tienen jurisdicción episcopal y parrochias y son abades benditos y tambien como son muchos los prelados dellos aunque no fuesen sino los provinciales seria más el Concilio provincial capitulo de fraites que concilio de obispos y llevarian ellos tras si los concilios; y de pretender tener ellos voto decisiuo o no ir a los concilios no lo dudo porque yo e oydo decir a algunos dellos y no de los de menos nombre/que como en el Concilio General son admitidos los Generales dellos que assí deuen ser admitidos a voto decisiuo en los provinciales y favorecelles a la Sede Apostólica y aunque es muy diversa la razon, el favor y la solicitud que pondrian les haria salir con lo que pretenden. Esta dificultad y otras jamís se pudo acabar con los legados aunque dos veces hize hincapié en ello y en publica congregación que se viesesen en el concilio y se determinasen para que todo quedase llano y cesasen las cauxas de disensiones que tanto escandalo suelen dar en la yglesia de Dios entre personas eclesiasticas y de religion que fuesen la causa deste silencio bien lo podría aducir pero no es para la presente consideración.

Dirá algunos, hagase lo que toca al residuo de la yglesia y dexasen los religiosos: a esto respondo que sería como hacer a medias la barba a un hombre, afeitándole la una parte, y dexándole la otra parte por afeitar y por consiguiente haríase una cosa viciosa y de gran confusión: si así se hiciese; y es de advertir que quando hablo de la reformation de los frayles, regularmente no entiendo de lo que toca a sus reglas e institutos, que en esto sean quanto en exemplos quisieren, pero es claro que los religiosos mendicantes y modernos de las religiones confessan, comulgan a legos, cumplen testamentos, dicen misas, dan sepulturas, tienen aniversarios, tratan de milagros y deuociones de guardar entre dichos y censuras que son todos officios de obispos o de los curas de almas, y lo más del pueblo concurre a ellos. Pues si todo lo statuido en los concilios tocante a estas cosas y otras semejantes en una diocesis ó en una provincia en todas las partes y por todos no se trata y guarda de una manera y debaxo de unas costumbres y obediencia quedará una parte reformada y la otra por reformar, aura scismas, disensiones, confusiones y escandalo en el pueblo christiano. Es menester luego que ésta dificultad se vença primero, y vuestra Magestad lo trate con su Santidad, y se contenten los provinciales con tener voto consultiuo y se sujetten a los statuido por los concilios en lo que toca a sus conuentos.

Segundo impedimento. Yten, ¿de que seruiria ordenarse en estos concilios provinciales cosas de importancia para la buena orden del gouerno de la provincia si se an de derogar en la penitenciaría de Roma a cada paso por litigio del que lo pide y no quiere estar sujeto a lo bien ordenado?. No será de otra cosa, sino de aumentar los derechos de las dispensaciones en Roma y ponerse a escornio y ludibrio lo que está bien determinado en la yglesia; con solo un non obstantibus se dará con todo en el suelo y esto cada passo como aya quien lo pida: porque statuir lo que sabemos que se a de dispensar o redimir con dineros o importunidades, que

otra cosa es sino edificar para que luego se derribe y asuele lo edificado, con grande escandalo y jactura de los que lo vieren?

Sería pues menester que con su Santidad se tratase que no dispensase en los statutos prouinciales sin gran causa y gratis como está statuido en el Concilio General, porque de otra manera todo el fructo y trabajo de los concilios se perdería y no sin escandalo de los fieles e irrisión de los concilios.

Tercer ympedimento. ¿Y de que sirve hacerse los statutos con maduro consejo, santos y provechosos en el concilio prouincial si se puede dellos a cada paso apellar para ante los nuncios apostólics y ante el auditor de Rota o de la camara que con una inhibición y citación lo suspenderá todo y lo reuocará a cada passo y assi no se podría concluir nada contra los proteruos y que tubiesen posibilidad para resistir y todo se suspendería y se impediría y no solo se perdería el fructo del concilio y su autoridad pero darse ya materia y fomento a muchos pleytos en Roma y a discordias y disensiones.

Por ventura alguno podría oponerse diciendo: luego quereis quitar las apelaciones que son de derecho natural y más a la sede apostólica que son de derecho diuino? A esto respondo que las apelaciones el dia de oy por la mayor parte más bien son pretextos y encubiertas de desobediencia e insolencias que no remedios de agrauados como la experiencia lo muestra en todos los tribunales, y no pretendo como digo, quitarlas sino que se moderassen por alguna ría y se enfrenasse la superuia de los que no quieren estar sujetos al yugo de la yglesia conuando en su potencia y posibilidad, y que por las dilataciones de los pleytos no obtengan lo que no pueden obtener por justicia, ni se conserua en el mal estado en que estan.

Y no va esto fuera de razón ni de la costumbre antigua de la yglesia, antes es conforme a piedad y a la sagrada escritura que de las determinaciones de los concilios prouinciales no se conozcan por jueces particulares aunque fuesen apostólics, porque la yglesia siempre a creydo piamente que en todos los concilios celebrados como se han de celebrar assiste particularmente el spiritu santo y ay promessas dello. Matheo 18, y en San Juan, en muchos lugares; hego muy contrapelo y cuesta arriba va que lo que determina con madurez un concilio prouincial que tiene promessas de la asistencia del spiritu santo que lo juzgue y pueda reuocar un auditor o juez apostólico particular, singularmente quien quiera que fuese porque es subijetar el parecer que en alguna manera se puede dezir del spiritu santo, al de un hombre particular que no tiene promesa ni asistencia ordinaria de Dios para lo que haze.

No luego conueno que estos jueces particulares conozcan de los statutos del concilio prouincial sino o que enuoca dellos el concilio general o la persona de su Santidad con algunos cardenales o obispo en forma de concilio y lo de los generales no conociessen sino los prouinciales, y entre tanto que se conoce de la causa se executase lo mandado porque no se impidiese con malicia lo bien determinado, como está dispuesto en el concilio en muchas cosas, porque de otra manera sería sembrar en arena.

4.º ympedimento. Sería menester también para que lo que se determinase no fuese sin fruto y en parte yllusorio, que las prouocaciones de las fuerzas a los tribunales de vuestra magestad cessasen en estas cosas y no impidiesen lo bien determinado en los concilios porque si como al presente **passa en otras cosas, passase en esto los tratados de los concilios se impedirian y lo determinado en el concilio quedaria en vacío y la autoridad de los concilios muy quebrada y al fin no seria sin injuria de la asistencia del spiritu santo que se renocase o impidiese así lo bien determinado y decretado en los concilios y pues esto se haze en otras cosas que no importan tanto, con mucha razon se puede pedir en este caso y es conforme a la tradición de la yglesia de los apóstoles acá.**

Estos y otros ympedimentos semejantes deue vuestra magestad quitar o moderar si quisiere que en lo futuro estos concilios se hagan con autoridad y con mucho prouecho de las yglesias de su Reyno que será mucho más de lo que agora se tratare y sino se quitan menos inconvenientes (a mi parecer) que no se hagan si no se han de hazer como deuen: y esto quanto a los concilios prouinciales y celebración dello en lo futuro.

Peru si considerásemos la celebración de los concilios prouinciales segun la coyuntura del tiempo presente, digo que aunque estos ympedimentos no cessen del todo ay necesidad que se celebren por agora y que los mande vuestra magestad celebrar si quisiere hazer el ensayo una o dos veces por muchas razones.

La una por la obediencia del concilio general que manda que se celebren.

La otra por el escándalo que auria en no celebrarse porque pensarían los que lo miran que se deuen de hazer porque las principales cabezas no están bien en ello y los que estan mal en las cosas proueidias por el concilio tomarian (como van tomando) alas y ánimo para más menospreciar y contraminar las cosas del concilio y por el contrario los que desean bien público de la yglesia desmayarian viendolo por una parte que se dispensa por dineros y faouores y por otra que no se executa lo bueno del dicho concilio.

Y la principal es porque el concilio general remite muchas cosas importantes a la disposición de los concilios prouinciales que se caería del todo si no se celebrasen y esto es lo que a la presente consultación se me ocurre y puedo decir.

La forma que se entien de guardar en la celebración de los concilios prouinciales.

Mandenos vuestra magestad a todos los metropolitanos y obispos que el otro día nos hallamos en una congregación que se hizo en el consejo de estado por mandato de vuestra magestad, que cada uno de nosotros escriuiese su parecer sobre el modo del proceder que entendíamos guardar en la celebración y conclusión de los concilios prouinciales para que

sabido y entendido por vuestra magestad pueda mejor dar calor y favor a la buena expedición dellos; por lo qual (por lo que a mí toca) beso a vuestra magestad las manos cien mill vezes por el gran cuydado que tiene de las cosas publicadas de la yglesia que cierto es mucho menester según estan de caydas. Diré lo que entiendo en lo general y que está en mí mesmo debajo de mejor parecer porque lo particular que allí se a de hazer depende de lo que se votara en los concilios por la mayor parte según las ocurrencias de las cosas y de la disposición del derecho a que emos de estar sujetos porque el metropolitano no es más de un voto.

Ante todas cosas para la buena y perfecta expedición deste negocio fuera de parecer (si facilmente se pudiera hazer) que vuestra magestad oyera el parecer de los siete metropolitanos que ay en España, porque aquí no estamos sino tres, y no bastamos para asegurar la uniformidad que vuestra magestad por ventura pretende que en estos negocios conciliares se a de tener o enviar por su parecer; y a mí me pudiera vuestra magestad releuar deste trabajo justamente pues tengo el más mal recado para hazer concilios provinciales que otro metropolitano en España, pues no tengo sino dos sufragáneos obispos, y el uno que es el de Mallorca es ultramarino que se puede excusar cada vez que fuere llamado y no venir al concilio y con justa causa y propriamente es tanta la decencia que con menos no pueden hazer concilio dos obispos. Pero párdeme no obstante esto de obedeter al mandato de vuestra magestad confiando en ella que agora en esta diuisión de Cartagena vuestra magestad tendrá por bien que Cartagena se quede sujeta a Valencia como antes lo era pues/en realidad de verdad nunca Cartagena fue sujeta a Toledo ni tal se hallaua, antes era yglesia exempta como Ouedo o Leon. Y reciben notable agravio los vecinos del obispado de Cartagena que pudiendo yr con sus agrados a Valencia, que son treinta leguas raya agora a sesenta a Toledo o que auiendo vacante de Cartagena le haga adjudicar a Segorbe que esta nueve leguas, y así se compartiran las metrópolis que es cosa que cumple mucho al buen gouerno de las yglesias de España. Viniendo pues a lo que haze al caso para satisfacción de vuestra magestad digo así primeramente.

Del tiempo y lugar en que se manda convocar los concilios.

Dos tiempos estauan diputados en la antigua yglesia para celebrar estos concilios. Uno, entre las dos pascuas, de Resurrección y Penthecostés; y otro en el mes de octubre o nouiembre como tiempos más desocupados. Destos, no mandando vuestra magestad otra cosa, agora la primera vez escogería yo el primero tiempo por ser más desembaragado pero auiendose de continuar esta celebración siempre con acuerdo de los prelados del concilio dexaría señalados el tiempo y el lugar para el futuro concilio de tal manera que el Metropolitano no lo pudiese mudar, no auiendo causa o peligro de pestilencia o guerra o mortalidad porque en este caso podría el Metropolitano mudar el lugar o abreniar el tiempo como más viese que conuiniessse al bien de los concilios.

En lo de la convocación.

En los synodos episcopales que yo e hecho y en las convocaciones del general se a guardado esta forma de poner edittos en las yglesias Metro-

politanas y sufragáneas y llamar para tal día para la celebración del concilio en tal lugar que sea conveniente; y citar primeramente por rigor de obediencia y censuras si monester fuere a los que de derecho o de costumbre de la yglesia tienen y suelen tener voto difinitorio en estos concilios que son los obispos / sufraganeos de la provincia y los abades benditos que tienen jurisdicción episcopal y usan de insignias pontificales y a los otros como a religiosos y cabildos y otras personas requerirles y amonestarlas para que se hallassen presentes para que con más authority y decencia y gravedad del concilio se celebre y a todos los interese en general; con aperecibimiento que si no vinessen, que lo que se determinase en el concilio les pasaria tanto perjuicio como si presentes se hallassen y particularmente rogar a personas doctas en derecho divino y humano para que assistan en el concilio que entienda yo que serán provechosas y esto aparte y no por edito.

En lo de los que se an de admitir a votos.

Porque en los concilios ay dos maneras de votos. unos consultiuos y otros decisiuos y difinitiuos. solamente me parece que se pueden admitir a votos difinitiuos los obispos de la provincia y abades si los quiere con jurisdicción espiritual y que usan de insignia y authority de obispos porque estos tienen jurisdicción. Les cabildos en quanto cabildos, en los concilios provinciales no tienen un voto ni otro aunque en los episcopales por ser los cabildos miembros principales del obispo son admitidos a votos consultiuos, pero no en los provinciales. los obispos son los miembros más propinquos al metropolitano y no los consulta en lo que toca al gouerno de la provincia y assí cessa la razon con que se pueda pretender prouar que los cabildos pueden tener votos en los synodos provinciales. Lo mesmo se puede decir de los curas, arcedianos y arciprestes aunque tengan jurisdicción porque no la tiene sino en una diócesis y está encorporada en la de los obispos: al fin en esto se hará lo que fuere derecho como en lo demás. Pero estos votos consultiuos como son a manera de consejos no obligan a seguir lo que dixeren si no parece bien. Los teólogos/que tienen nombre así de las yglesias como de fuera y juristas que ouiesse en la provincia como religiosos o prelados dellos admitirlos ya a votos consultiuos porque de otra manera, ¿a que han de venir? Es claro que no vendran si dellos no se haze caso y assí conuiene que lo tengan porque la cosa se haga con más authority. A voto decisivo no se sufre admitirlos; lo uno porque no lo tienen de derecho; lo otro porque seria más capitulo de clergos o frailes que synodo de prelados, y con la muchedumbre que concurririan lleuarse yan los concilios tras de sí.

Y personalmente a todas los presentes les pediria no el voto sino consentimiento en aquellos asuntos que les tocan y allí se statuyen porque quod omnes concernit ab omnibus debet approbari.

En el proponer.

Aunque en lo ordinario el proponer es de los que presides, pero si tenemos la costumbre de la yglesia, los obispos inferiores muchas vezes proponian lo que les parecia bueno y el metropolitano es obligado no siendo algún disparate, de mandar tratar sobre lo propuesto y dar razon si no se

hiziere porqué no se haze. Y aunque en los concilios provinciales muchas veces se pueden proponer cosas concernientes al metropolitano o sus vicarios que sean dignas de remedio y sería tiranía y contra la libertad del concilio, no dexar proponer a los otros y satisfacerlos si piden justicia porque tambien está el metropolitano sujeto al concilio como los otros y esto conuiene mucho a la libertad del concilio.

En el modo del votar.

Segun la antigua costumbre siempre se ha hecho publicamente y con libertad y a esto se a de tener ojo principalmente en lo ordinario porque un parecer ayuda a otro y alumbra y suele desmarafiar la materia. Dixesen primero los votos consultiuos y despues votaran los prelados para la difinición; esto apartandose ellos solo porque el juyzio y la difinición no se/menosprecie oyendoles votar y las razones que tienen: trabajar se a que voten con modestia y sin escusarse unos con otros como el oficio y lugar en que estan lo requiere; y si la cosa fuere ardua y dudosa y tocare a derecho de tercero, de delegarse an con los prelados con su acuerdo otros votos de los de más letras y conciencia que ouiere en el concilio; como la materia lo demandare y deffinirán o remitirlo an a otro concilio o a su Santidad.

De las cosas que se an de tratar.

Primeramente confesaremos lo que queremos confesar: que es la fe catholica y la obediencia de la sede Apostólica in iustis et honestis y la obseruancia de los concilios generales y agora harto auia que hazer en estos concilios primeros en cumplir con lo que se nos remite en el santo concilio de Trento que son cosas bien arduas y que ay bien que mirar, en las cuales se procederá con el tiento y madurez que conuiene pero el como y de que manera, depende de los votos conciliares y no de los que presiden como está ya dicho.

Que aya bien que hazer en lo que nos está remitido parece claro si discernimos por el concilio general lo que remite a los provinciales in genere.

Primeramente los abusos que ay en lo de las misas y cosas concernientes a los sacramentos. El modo de designar los obispos y hazer el escrutinio dellos que no es poca dificultad y esto sería bien que vuestra magestad lo comunicase porque importa mucho a su patronago. La reformation del choro, canto y culto diuino que tiene muchos miembros.

Componer las disensiones de las yglesias y prelados y sacerdotes si las ouiere que no faltaran.

Suplir la tenuidad de los beneficios en las yglesias mayores por reduccion a menos número.

Las dudas que se ofrociere en el culto de las imágenes y veneración de los santos y milagros/.

Lo de los seminaris.

Las locaciones y imaginaciones de las cosas eclesiasticas.

Suplir la negligencia de los prelados.

Tratar de la reformation de algunos religiosos si ellos se desouidaren el tiempo que les está señalado, y otras cosas que mixtamente se cometen

a los synodos episcopales o provinciales que se hazen con mas autoridad si lo hazen los concilios provinciales. En esto se entenderá principalmente y deste ensayo entenderá vuestra magestad adelante lo que se podrá corregir y enmendar. Lo demás si alguna cosa fuere desto ocurriese tratar sea según la ocurrencia no excediendo los límites del derecho y sin que vuestra magestad se desista ni se pueda agraviar de nosotros justamente en nada.

Y en esto que a la execución del concilio general toca pues sólo somos executores vuestra magestad mandará que exempros y no exemptos lo obedezcan inviolablemente.

Del modo como se a de executar.

No ay otro sino por via de statutos y por via de censura y obediencia como la qualidad de la cosa lo demandara.

Acabadas y executadas estas cosas en lo de adelante no quitando o moderando vuestra magestad los impedimentos ya dichos, vuestra magestad crea que no se hará nada; y por esto los legajos teniendo estas concilios atende que los concedieron de mala gana no quisieran declarar nada cerca del modo como se auran de hazer, aunque fueron requeridos, ni conocer los concilios con aquella autoridad que ellos tienen de derecho y costumbre de la yglesia, pretendiendo por ventura que cada día se tropezasse con dudas y dificultades y pleitos y viese ocasiones de recurrir a Roma y demás dispensaciones y assi se cansasen de hazellos y se tornasen a azer y si vuestra magestad no lo authoriza antes serán dañosos que provechosos; y no piense que va poco en esto sino el bien de su reyno si se celebran como se an de celebrar.

Sinancas. EC. 148, 139.

II

16 de enero de 1565

QUESTIONARIO DE LOS PUNTOS QUE SE HAN DE TRATAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES.

Atendiendo de celebrar los concilios provinciales en cumplimiento de lo que por el derecho del Concilio esta ordenado y como por ser necesario y conueniente para que en la celebración destes dichos concilios se tenga y guarde la orden que conuiene y se proceda en una conformidad y cessen algunas dificultades y diferencias que podrian ocurrir, paresce se deue tratar de los puntos y cabos siguientes:

A quien toca y quien a de hazer la conuocación destes concilios provinciales y en que forma y modo se ha de hazer esta conuocación.

Quienes son los que han de ser llamados y que han de venir y pueden intervenir en estos concilios.

Para que tiempo y en que lugares y con que forma y orden y solemnidad se ha de hacer esta celebración.

Que autoridad y poder hay en los dichos concilios provinciales, de que causas y materias se deuen y puede en ellos tratar.

Que se deue de hacer despues de acabados los dichos concilios cerca de lo ordenado y tratado en ellos, assi quanto a la execución como en lo demás.

En cada uno de los sobredichos cinco cabos y articulos ocurren algunas dudas y dificultades, sobre que se ha de platicar y tomar resolución.

En quanto al primero que toca a la conuocación, presupuesto que los Metropolitanos son los que han de hazer, ocurre la dificultad en lo de Toledo por el impedimento que el Arzobispo tiene. En que se advierte que puede auer ciertas pretenciones: la primera del administrador gouernador por virtud del poder y remission que de su Santidad tiene tan general y tan amplio para usar y exercer todo aquello que el mismo Arzobispo podia. La segunda serí del obispo sufragáneo más/antiguo, quien por el decreto del Concilio en caso de impedimento del Metropolitano, se le comete. La tercera podria ser del Cardenal de Burgos, el qual por no ser su yglesia subiecta a Metropolitana puede y deue conforme al Decreto del Concilio juntarse en el concho provincial con el Metropolitano y sufragáneos que eligure y eligiendo juntarse con esta provincia de Toledo podria ser que pretendiesse que como más antiguo ha el de conuocar y presidir; ha se de auir a quien destes compete y qual conuiene más y en que parte y como se ha de determinar esto para en tiempo este entendido lo que se ha de hazer.

Y porque podria ser que alguno o algunos de los otros metropolitanos touiesen impedimento para asistir a los dichos concilios por indisposición o edad, o otras legítimas causas, se ha de ver si en tal caso han de hazer ellos la conuocación de los tales concilios, aunque no ayen de asistir o si se dexará todo al obispo más antiguo, onsy en lo de la conuocación como lo de la celebración y si del tal impedimento o causas justas que tuviere el Metropolitano para se escusar se ha de dar razon y a quien y en que tiempo y que diligencias se han de hazer.

Tercero, si para la congregación y conuocacion destes concilios ha de proceder alguna licencia o se ha de dar parte o auto antes a su Santidad o si se procederá a ellos sin hazer quanto a esto diligencia alguna.

Quarto, si de parte de su Magestad para lo que toca a la dicha conuocación y celebración si ha de ordenar alguna cosa ó se ha de hazer algún officio o diligencia onsy con los dichos Metropolitanos, como con los sufragáneos, ó otras personas.

Quinto, en que forma se ha de hazer la dicha conuocación y como se ha de notificar e intimar a los prelados y personas que han de venir al concilio y si se pondrá y fixará edictos en las yglesias cathedrales, que orden y modo se terná acerca destes.

Quanto al segundo cabo se ha de ver que personas son las que necessa-

riamente han de ser llamadas y han de intervenir y tener votos en el dicho concilio y si teniendo aquellos legitimo impedimento para se excusar podrán embiar procurador y si el tal procurador ha de tener voto y en que manera se ha esto de entender.

Segundo: que personas demas de las que necesariamente han de ser llamadas y han de intervenir, pueden venir a los dichos concilios y quales dellas han de asistir aunque no tengan voto en las congregaciones y tractados de los dichos concilios; y si ay algunas personas eclesiásticas demas de los prelados sufragáneos que puedan ser compelidos a venir al dicho Concilio y quales son.

Quanto al tercero cabo del tiempo y lugares, presupuesto que estos concilios prouinciales se han de celebrar conforme al Decreto dentro de un año que se cuenta, según lo que su Santidad tiene declarado por su bulla, en los más decretos del concilio, desde principio de mayo del año pasado de sesenta y tres auriendose de celebrar dentro del dicho tiempo, que es antes de mayo; se ha de mirar qual será conueniente y si será bien que todos los concilios prouinciales en estos reynos se hagan a un mismo tiempo; y si haciendose a un tiempo conuendrá que tenga entre sí alguna manera de comunicación ó inteligencia; y por qué forma y en qué modo; y si tendrán tiempo limitado ó si se dexará quanto fuere necesario. Sy los lugares seran donde están las sillas Metropolitanas o en otros que parecieren más cómodos al metropolitano; y si estos tales lugares han de ser necesariamente infra prouincia ó por alguna causa justa se podrán hazer y celebrar extra prouinciam.

Quanto al quarto cabo del poder y facultad de los tales concilios se ha de tractar lo primero, que jurisdicción tienen, y en que causas y negocios se puede conocer en los tales concilios prouinciales y contra que personas para que se pueda ordenar en esto lo que se deua hazer.

Segundo: si pudiere auer diferencia ó prebención entre los Metropolitanos y los sufragáneos ó porque pretendan los sufragáneos que el Metropolitano los ha agravado ó agravia, ó, por el contrario, él pretenda que ellos han excedido ó se han entremetido en lo que no los compete en su preiudicio; que orden se terná en el proceder en éstos para que cesen ocasiones de diferencias y de disturbio.

Tercero, que manera de cuenta y razón ó relación han de dar los prelados sufragáneos en el concilio y de que cosas y porque forma y que autoridad tiene el Metropolitano para esto; y que orden ha de tener en el proceder en ello; y en las querellas y agravios que se oppusieren contra los dichos prelados.

Quarto, que autoridad y poder ha de auer en el dicho Concilio para hazer estatutos, leyes y ordinaciones y en que materias y cosas.

Quinto, de que materias y puntos en particular han de ser aduertidos los prelados Metropolitanos que no tracten ni se entrometan a lo menos en estos primeros concilios. Cerca de lo qual auriendose platicado de palabra se hará apuntamiento de las que importa y que conuienen sean aduertidos.

Quanto al quinto cabo se ha de mirar si de lo ordenado y tractado en

el dicho Concilio, se ha de dar cuenta a su Santidad para pedirle la confirmación, ó para otro efecto; y si ha de ser en todo o en parte y de que cosas, y si así mismo se ha de embiar relación a su Magestad, y en que manera y forma se ha de proueer lo que toca al cumplimiento y execución de lo que fuere allí tractado y ordenado.

Auiendose platicado sobre los dichos cabos y puntos sobre los que más pareciere que para este negocio pareciere que conuiene, se podrá según lo que desto resultare, poner por escripto la orden y aduertencia que se ha de dar a los prelados Metropolitanos para la que ellos han de tener en el modo de proceder, y así mismo se meterá en el scripto por memoria lo que de parte de su Magestad en este negocio se ha de hazer.

Sincomas. E. C. 148, 137.

III

1565

INFORME DEL ARZOBISPO DE SANTIAGO SOBRE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

Suara Católica Real Magestad:

Conçalo Perez me dixo de parte de vuestra Magestad era servido que por escripto dixese mi parecer acerca del orden que debía tener en la conuocación y celebración del concilio provincial, que conforme al Sancto Concilio de Trento se ha de tener respondiendo en particular a lo que se nos habia propuesto sobre esta antería, que si bien me acuerdo en substancia fueron tres cosas. La primera, quien podía y debía conuocar el concilio provincial y en que lugar de cada prouincia sería bien juntarse. La segunda, quienes habían de ser llamados y tenían voto deffinitivo o consultiuo o otra asistencia y lugar en el quando se juntara. La tercera, de qué materias y negocios se podían y debía tratar en el concilio provincial, especialmente en el primero que se hubiese de celebrar y si sería bien se celebrasen todos a un tiempo o en diferentes; y puesto que por ser este negocio materia en que en algunas cosas de las propuestas ha habido entre doctores graves opiniones y que por esto podría haber diuersos pareceres en ellos, fuera conueniente conferirse entre las personas eclesiásticas y de letras que a vuestra magestad pareciere para elegir lo mejor, pero obedesciendo lo que vuestra magestad manda diré debaxo de la censura de la Iglesia y de vuestra magestad lo que se me ofreciere en este propósito.

Y primero que responda a lo propuesto, tengo por cosa muy digna de

la cristiandad y santo zelo de vuestra Magestad y de la obligación que tiene al aumento y conservación de la religión, el cuidado que en este negocio vuestra Magestad pone, pues demás del util destas reynos, cuyo señor natural es vuestra Magestad, será exemplo para que los otros príncipes christianos le tomen de hazer lo mesmo en los suyos, Y de cuánta importancia sea renovar los concilios provinciales, lo muestra bien el cuidado y continuación con que se celebraban en otros tiempos pues en algunos se mandaba hazer esto dos vezes en el año y por lo menos / en otros cada año una vez y no menos muestra esta el provecho grande que dellos se siguió y sacaba, como facilmente lo entenderá quien leyere con atención los concilios provinciales antiguos y modernos que verdaderamente fueron muchos dellos medicina no solo curativa pero preservativa para remediar muchas provincias de los hereges y heregias que en ellas se levantaban y habia y para reformation de las costumbres. Y así espero en Nuestro Señor que tornandose a renovar y hazer los dichos concilios con su favor y asistencia de vuestra Magestad ha de resultar grande utilidad en estos reynos y en los demas: y por esto humildemente suplico a vuestra Magestad no dexé de hazerlo para que veamos el fin de obra tan sancta y tan conforme a las sacras y antigas instituciones y de que por lo menos se seguirán la conformidad que tanto se requiere aya en la execución del Santo Concilio de Trento, a que principalmente se deve atender en el primer concilio provincial que se celebrara.

En quanto a la primera duda puesto que para convocar el concilio provincial no sea necesaria otra licencia particular de la que el Santo Concilio de Trento y Su Santidad da, mandando se celebren en la forma que en él se dice, sería por cosa conveniente mandase vuestra Magestad escribir a los Metropolitanos para que le convocaven, ofreciendo vuestra Magestad su protección y favor pues este ha de ser el escudo y amparo que todos hemos de tener ansí para la celebracion como para la execución dél. Y en quanto a lo que se pregunta en la primera duda, es cosa clara que el Metropolitano ha de convocar el Concilio provincial como se collige de muchos capitulos en la decima octava distinción en el Decreto y en el Capitulo *sicut accusationibus*, que es de Innocencio tercio y tambien del capitulo segundo de la sesion veinticuatro del sacro concilio tridentino y en su ausencia o negligencia el suffraganeo mas antiguo, como el mismo concilio lo manda. Y en quanto al lugar a donde se ha de juntar aunque en la sexta synodo constantinopolitana se dice en general que a / de ser a donde el metropolitano señalare y escogiere, esto se entiende con que sea en su provincia y esto quiso decir el dicho concilio en el lugar citado quando dixo que *in provincia sua possit cogere provincialis episcopus metropolitanus ad concillium*. Por manera que solo podrá el metropolitano en su provincia escoger el lugar que quisiere. Y en lo que toca a lo que yo tengo cargo, me parece será el mas conveniente Salamanca, ansí por ser tan proveido lugar de bastimentos y posadas como por residir en él tantos y tan honrosos letrados de todas facultades y ser pueblo adaptado para semeiante congregación y mas cercano para que los suffraganeos de Galicia como los de Castilla puedan mas comodamente venir.

A la segunda duda, los que se han de llamar por intimación general o particular en la manera que se dirá son los obispos suffraganeos y abba- des que tienen jurisdicción episcopal y los cabildos y clero e los demás seglares de la provincia. Destos todos los obispos suffraganeos y los abba- des que tiene la dicha jurisdicción han y pueden ser compellidos a ve- nir como en el capítulo peruenit con otros muchos en la decima octava distinción dicha y en el concilio lateranense sub Inocencio tertio en el canon sexto: y en el dicho concilio de Trento, en el capítulo segundo, en el lugar citado se dice sino fuera interuiniendo causa legitima y graue; como en el capítulo placuit de la dicha distinción se dice, y entonces han de dar e inuiar sus causas e probarlas en el concilio provincial, como se manda en el capítulo si agratus 5.ª questio, 3 y no probandolas pueden ser castigadas en la forma que el derecho tiene ordenado. Y atento que pueden ser compellidos como está dicho a que vengan, será necesario que por parti- cular intimación se les notifique / en particular a cada uno la dicha conuoca- ción. Los demás que son los cabildos, clero y pueblo, puesto que se han de lla- mar, no pueden ser compellidos a venir y así bastará que la notificación se les haga por edicto general con relación de la conuocacion hecha y auisando los del día y lugar della para que, si quisieren venir y pedir alguna cosa, lo puedan hacer aunque no me parecería inconveniente por el con- tento y autoridad de los cabildos y porque, como diremos, tienen voto consultivo y asistencia y lugar en el concilio que se les notificase particu- larmente la dicha conuocación, la cual fundandose en lo que manda el concilio tridentino se ordenará en la forma que otras conuocaciones se han ordenado, como la del concilio colocalense y senonense y maguntense que son celebrados en nuestros tiempos.

En lo que toca a los religiosos sobre si han o deben ser llamados, pa- rece que pues ellos ni sus superiores no tienen voto definitivo ni consultivo ni en el concilio provincial se puede ordenar ni statuir cosa que los obligue a guardarlo en lo que toca a las costumbres salvo en aquellas que ellos no pueden hacer sin licencia y consentimiento de los prelados ordinarios, que no deben de ser llamados sino que esto sea debajo de generalidad diziendo que todas las personas así eclesiasticas como seglares que quisieren pe- dir alguna cosa puedan venir y que con esta generalidad se cumpla con ellas.

De los dichos que han y deben ser llamados en la manera dicha, solos los obispos suffraganeos aunque no sean consagrados como sean confirma- dos y los abba- des que tienen propia, omnimoda, plena y perpetua y actual en la provincia jurisdicción episcopal tienen voto definitivo en el concilio provincial y que los obispos suffraganeos lo tengan es cosa tan notoria que no es menester probarlo. Y que los abba- des le tengan asimismo pues- to que haya algunos que lo niegan, el abba- d panormitano y otros doctores graues afirman que los dichos abba- des tienen / voto decisivo y se fundan en un canon de la septima synodo y esta 1.ª questio 7 en el ca- pítulo conuenientibus y en el capítulo adrianus; el segundo en la se- xagesima tertia distinción y en el capítulo abba- des decima octava questio 2 y en otros capítulos y determinaciones de Pontifices y au-

si parece que esta opinión es mas verdadera especialmente porque ei tener voto en el concilio est actus iurisdictionis et dependet a iurisdictione; y pues los dichos abbades se presupone que la tienen es claro que tienen el dicho voto diffinitivo y desta conclusion se infiere que los cabildos en sede vacante aunque exercen lo iurisdiction episcopal en aquel tiempo, no tienen voto diffinitivo en el concilio porque no es propria iurisdiction ni perpetua sino ad tempus aunque podrían iure et nomine episcopis futuris pedir las cosas que le tocasen y oponerse a defender sus derechos. Aspi mesmo se infiere que los abbades o otros que pretenden tener iurisdiction episcopal con las calidades dichas y traer pleito sobre ello, pero actualmente no la exercitan, no tienen voto diffinitivo porque aunque lo pretendan no les basta como actualmente no la exercitan. Tampoco la tienen los deanos ni arceobispos ni otros inferiores pues no la tienen omni modo ni pleno sino dependiente de sus superiores o por via de apelacion o advocacion o prevencion y limitada en ciertos articulos, fuera de los cuales no pueden conocer ni proceder; tambien se infiere que los obispos auxiliares aunque no residan en los obispados de los sufraganeos no deben ser llamados ni aunque viniesen tienen voto decisivo ni consultivo porque non habent iurisdictionem in provincia como no lo tenía otro ningún prelado de otra provincia salvo los que por no tener/ metropolitano, como son en Castilla Burgos, Oviedo y Leon, se juntasen con el metropolitano circunvecino conforme al concilio, porque los tales tenían voto y lugar como los demas sufraganeos y porque ya el Sacro Concilio para el dicho effecto los reputa y señala por de aquella provincia y como tales tenían voto no solamente en las cosas de su diocesis pero en las demas de la provincia toda y seran obligados a guardar lo que alli se ordenare en sus obispados como todos los demas; porque de otra manera sería gran confusión y perplexidad y división pues por la misma razon se habla de excluir los demas prelados en las cosas que tocasen a los obispos exemptos y a sus iglesias de lo qual se seguiria grande disension y diferencia en el lugar y parecer y determinaciones a donde tanta uniformidad debe de haber.

En lo que ay mucha duda es si el Obispo legitimamente impedido podía enviar procurador y si el tal procurador tenía voto diffinitivo. Y en lo que toca a enviar procurador no ay duda sino que le ha y puede enviar para le excusar y dar las causas de su impedimento aunque tambien podía excusarse por scripto. Pero la duda no consiste sino en si tenía voto diffinitivo y puesto que en algunos concilios generales parece que han asistido procuradores de Obispos, como parece en la sexta synodo constantinopolitana sub Constantino Imperatore et Agathone Papa a do se dize que quidam Petrus presbiter et monachus tenebat locum sedis in agne civitatis Alexandriae y otro que se llamaba Iohannes episcopus portuensís y otro que se llamaba Abundantius episcopus civitatis paternensis con otro obispo tenebant locum aliorum episcoporum y en el concilio Calcedonense tambien consta desto mesmo y en otros / concilios y aún en el Concilio colonense y maguntinense que fueron concilios provinciales parece que estaban alli algunos procuradores y algunos obispos que no pudieron venir pero no obs-

tante todo esto parece que cum sit electa industria persone episcopi con esta calidad y que sea obispo o tenga jurisdicción episcopal con las calidades dichas y que por esto el dar voto es propio del obispo o del que tiene la tal jurisdicción episcopal que no tema voto definitivo el tal procurador. Pero si imitase a otro obispo de los que pueden estar y asistir en el dicho concilio o si especialmente invlases su voto expreso in mandatis en alguna materia particular podria hazerlo de consensus concilii aut Summi Pontifici y así debia de ser quando en los concilios generales o en los provinciales se hallaren procuradores, obispos o otros de otros obispos o que digamos, como algunos quieren dezir, que solos los dichas procuradores tuvieron asistencia, lugar y voto consultivo y suscripción sin tener voto definitivo como en el Santo Concilio de Trento se hizo ahora a la postré que según tengo entendido los procuradores de los obispos que no fueron se hallaron presentes a las congregaciones y sesiones y suscribieron y así parece que a los tales se les deba de dar lugar y asistencia en las congregaciones y aún el voto consultivo como a los cabildos.

Los segundos, que según está dicho han de ser llamados aunque no pueden ser compellidos son los cabildos, los cuales no tienen voto definitivo puesto que algunos doctores se le quieren conceder pero lo mas verdadero y conforme a derecho parece es que no lo tengan, como se prueba del capítulo final «de iis que fiunt a prelati sine consensu capituli» que contieneza «et si membra corporis» que es de Innocentio tertio escribiendo al arzobispo senonense y a sus suffraganeos, pero el abbad panormitano sobre el mesmo capítulo ponderando las palabras que el capítulo dice «visum fuit nobis et fratribus nostris ut capitula ipsa ad huiusmodi concilia debeant invitari et eorum nunciis ad tractatum admitti, id est, ad consultationem» dice que los dichos cabildos tienen voto consultivo y asistencia e lugar en el dicho concilio y que han de ser llamados de necesidad para lo qual pondera aquella palabra «debeant invitari» y para que ayan de ser admitidos y tengan asistencia y lugar pondera las palabras «eorum nunciis debent admitti» y dando los votos consultivos no hay duda sino que tienen lugar y así podran asistir en el concilio y se les consultaran las cosas que allí se tractaren, especialmente las que les tocaren puesto que no teman el definitivo como está dicho ni deben ser compellidos como lo pueden ser los suffraganeos y abades dichos.

Los terceros, que son el clero y el pueblo no tienen voto decisivo ni consultivo puesto que han de ser citados por edicto general en la manera dicha comprendiendo en el dicho edicto así las personas eclesiasticas como los seglares y en esto se incluyran los religiosos para si quisieren venir a pedir algo, como se prueba de los dos capitulos que comiençan «propter ecclesiasticas causas decimo octava distinctio» y si por alguna necesidad particular que se ofresca en el concilio provincial fuere necesario citar o llamar en particular a alguno podria se hazer guardando la forma del derecho.

En lo que toca al lugar digo al asiento y orden de votar entre los / obispos puesto que por el derecho antiguo habian de tener lugar por sus consagraciones de manera que el mas antiguo consagrado se debía de prefe

rir al menos antiguo como en el capítulo «episcopos decima septima distinctio» se dice. Pero porque algunos entienden esse texto y otros de la confirmación y no de la consagración y la práctica en el sancto concilio de Trento ha sido que se cuente a die confirmationis y si en un mesmo consistorio se propusieron y confirmaron ab ordine nominationis que suele ser por la antigüedad del sacerdocio, se ha y debe guardar este orden de manera que el mas antiguo confirmado se refiera al mas antiguo consagrado, etiam si el confirmado non sit consecratus y si iuntamente fueron confirmados el que era al tiempo de la confirmación mas antiguo sacerdote, que así fue declarado entre el obispo de Pamplona que murió de Çanora y entre el obispo de Ciudad Rodrigo que es ahora de Plasencia y mi siendo obispo de Segovia quando estubimos en el concilio porque fuimos propuestos y confirmados en un mesmo día y consistorio y así Pamplona me prefirió y yo a Ciudad Rodrigo por la dicha razon.

Despues de los obispos se asentaron los abbades que han de tener voto definitiuo y despues los procuradores de los obispos impedidos y despues los procuradores de los cabildos por el orden que se asientan en las congregaciones que suele haber de las yglesias practicándose el cabildo de la metropolitana a todas. Y si scudieren allí algunas dignidades o otras personas constituidas en titulo o grado si se les hubiere de dar lugar para algun negocio particular se les señalará guardando la orden de los dichos titulos y dignidades y grados sin que ninguno se pueda agruñar.

Tambien parece que seria bien que en nombre de vuestra Magestad asistiese / para dar favor y calor a los negocios alguna persona o el corregidor del lugar y del pueblo do se celebrase, uno o dos regidores a los quales se les diese el lugar conueniente y por que la citación que se ha de hazer a los cabildos en la manera dicha y al clero y pueblo ha de ser general y seria ocasión de juntarse mas gente de la que conuiniere se debria dar orden como los prelados le diesen de que cada cabildo no yviase sino uno o dos procuradores no mas y que el clero de cada obispado yviase así mesmo uno o otros dos y que en nombre del pueblo vniase uno de la çabeza de cada obispado y que aquel tratase todo lo que en cada obispado se quisiese pedir o se diese otro orden, qual a vuestra Magestad mejor pareciese, para que cesase el juntarse mas de aquellos que necesariamente conuiniere y se excusase otra multitud que es madre de confusión y si alguno en particular quisiese venir a pelear algo podria hazerlo por el del pueblo o aunque el vniase, como estos sean pocos, no será tanto inconueniente.

En lo que toca al tiempo que se debe de iunta el dicho concilio parece que el llamarle y conuocarle debe de ser luego antes que se cumpla el año que el concilio manda y su Santidad tiene declarado, que es en principio del mes de mayo que viene pero para tenerse y celebrarse parece que es poco tiempo el que ay de aquí a Mayo, para prevenirse los prelados y los demas de lo que conuiene para negocio tan graue llamándose como he dicho antes que se cumpla el año no ternia por inconueniente que la celebracion fuese pusado el año y seria día conueniente el primero de la Pascua de Spiritu Santo o otro día qual a su Magestad

pareciese que antiguamente quando se celebraban los concilios provinciales dos vezes en el año la una era entre la Pascua y Pentecostes y el segundo / en el mes de octubre, pero esto no haze necesidad ahora y así se podrá hacer el día que pareciere mas conveniente.

Y en quanto a si sera bien que los concilios provinciales, que se han de tener en estos reinos de vuestra Magestad, se tengan en un mismo tiempo o en diferente, aunque esto era de la tercera duda, diré lo que me parece en este lugar y cierto tengo perplexidad porque si yo pensase que celebrandose todos en un tiempo pudiese haber entre los mesmos concilios la correspondencia que seria necesaria hubiese para que en conformidad se tractase lo que en comun conuiniere a todos pareciendo ya que fuese en un tiempo, pero porque temo no pueda haber esta correspondencia así por la distancias de los lugares como por los diferentes usos y costumbres de las provincias. como por haber menos sufraganeos en unas provincias que en otras y por esto se podrían acabar y concluir los concilios antes en las unas que en las otras y sería mucha nota y dilación y consta para muchos esperarse a que se concluyesen juntos, como lo abian hecho a juntarse, sería de voto, no pareciendo otra cosa a vuestra Magestad, que no se tuviesen en un mismo tiempo sino en diferentes por manera que del primero que se hubiese pudiese resultar el dar luz a los demas en las cosas que fueren comunes a todos, como es en la execucion del Santo Concilio a que como he dicho y diré principalmente se ha de atender en estos primeros concilios que se celebraran y digo en las cosas comunes a todos porque en las particulares de cada provincia, como aya diferentes usos, no puede haber correspondencia entre los prelados que se juntaran.

A la tercera y ultima pregunta en que se tracta de qué materias y negocios se pueden y deben tractar en los concilios provinciales, esta era materia tan larga que se podría harto dezir, pero / por no cansar a vuestra Magestad en substancia lo que yo entiendo es que el concilio provincial no puede tractar ni ordenar cosa alguna que sea contra lo statuydo y ordenado en los concilios generales ni contra derecho ni tampoco las causas criminales graues contra los obispos, como se dice en el capitulo «accusatus» y en el capitulo «quantiuis 3.^a questione» y tampoco las causas que el concilio tridentino dice en el capitulo 5 en la sesion 24, ni tampoco causa alguna que toque al metropolitano conforme al capitulo «grave nimis de prebendis», pero podrá en las cosas de la fee y religion en la forma que en los dichos concilios provinciales se puede tractar dellas y en lo que toca a la reformation de las costumbres y a las causas criminales de los inferiores a los obispos por graues que sean, como en el capitulo «de conciliis» y en el capitulo «propter» primero y segundo, 18 distinctio se nota y las civiles y criminales hulanas que tocaren a los obispos conforme al capitulo «si quis episcopus damnatur» a synodo II, questione 3 y particularmente se ha y debe tractar en él todo lo que el Santo Concilio de Trento remite al concilio provincial, como facilmente del dicho concilio se puede collegir y sacar.

Pero puesto que todo esto sea así me parecería que en ninguna ma-

nera en este primer concilio provincial que se convocase se tratase de otra cosa sino de que los prelados diesen cuenta de su residencia y de si han visitado sus diócesis y de la orden que han tenido y tienen en la provisión de los beneficios, especialmente curados y en todas las otras que tocan a la ejecución del sacro concilio por manera que con tractarse solamente esto y no hazer ni statuir cosa nueva se obudase a / los inconuenientes que de hazerlo por ahora podría haber y tambien sería mucho exemplo ver que lo primero que hazíamos era tomarnos a nosotros mismos residencia y cuenta de nuestros officios y si en algunas cosas del Sancto Concilio que toca a reformation hubiese algunas dificultades con el favor y calor de vuestra Magestad se presentasen a Su Santidad para que las remediasse y en lo que no las hubiese en conformidad de todos se executasen. Desde el día que se juntaren en el concilio debe mandar cada prelado en su iglesia y obispado que se haga continua oración por el felice progreso y conclusión del concilio hasta que se fenezca y el día que se abriere, que será el día que estuviere señalado, el metropolitano con todos los prelados que fueren llegados y el clero y religiosos del pueblo haran su procesion solemne y habrá su missa de pontifical y sermón a do se hará y publicará la dicha apertura con la solemnidad y cerimonia que debe haber en semejante negocio. Y hecha esta, otro día se juntaran en congregacion los que estan dichos y se acusaran las rebeldias contra los absentes y se señalaran días para las congregaciones y otros ministros del concilio y los negocios y orden que en tractarlos habrá para que con esto se prosiga y concluya el concilio a gloria de Nuestro Señor y bien de estos reynos. Y así he respondido aunque no se si he satisfecho a lo que vuestra Magestad ha mandado, Todo lo encamine Dios como El más se sirva.

Simancas. EC. 146, 138.

IV

1565

INFORME DEL OBISPO DE SEGOVIA SOBRE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

Sacra Católica Real Magestad:

La celebración de los concilios provinciales quanto podría ser provechosa y de mucha importancia executándose el decreto tridentino con alguna moderación y templanza, tanto según parece sería peligrosa y de grandes inconvenientes si los tales concilios se celebrasen en aquella forma y cr-

den así en hacer decretos y leyes como en todo lo demás en que antiguamente se celebraron, por la mudança que la practica y stilo de la gouernacion ecclesiastica ha hecho de aquellos tiempos a estos y el estado ser diferente. En aquellos tiempos no estauan tantas cosas determinadas por concilios universales, por decretos de los Summos Pontifices y por cánones de concilios otros particulares, como al presente estan, pues allende de los concilios universales y decretos de Summos Pontifices estan hechas copillaciones de Derecho comun Canónico por auctoridad de la Santa Sede Apostolica muy larga. E sin esto ai otras prouisiones y stilos por los quales se gouerna la Iglesia. Así mesmo estan decretadas en el concilio tridentino todas las mas dificultades que en estos tiempos se han movido cerca del a gouernacion ecclesiastica, por manera que auiendo tantas leyes hechas parece seria mejor tratar de la execucion de ellas, que de multiplicarlas. A esto se allega que en aquellos tiempos no se usaua ni practicaua tanto el recurso a la Santa Sede Apostolica como en estos porque solamente acudian a Roma en negocios grandes y de mucha qualidad. En todos los demas las prouincias se reglan por el Derecho Comun, por los Decretos Synodales y prouinciales sin que se les pudiese impedimento alguno. Porque pocas veces se appellaba para Roma puesto que se podia appellar; y este recurso no se usaua tanto por las dificultades que se ofrescian. Al presente con la facilidad de las appellaciones a la Santa Sede Apostolica, las quales de derecho no se pueden excusar ni impedir, de qualquier decreto que se haga en el concilio provincial abrá appellacion con achaques de que es contrario a Derecho Comun o que es injusto aggrauido o que es contra costumbre inmemorial o otra que de derecho debe tener su fuerza o que deroga a alguna constitucion synodal y algun suffraganeo. Y cierto esta dificultad hará grande daño porque resultaran grandes pleitos y desasosiegos. Aunque para esto abrá dos remedios, el uno aduertir a los que han de celebrar los concilios prouinciales que hagan los menos decretos que fuere posible. El otro que Vuestra Magestad trate con Su Santidad que de lo decretado y proueido en los concilios prouinciales, aunque aya lugar a appellacion que deuelva la causa a Su Santidad y a la Santa Sede Apostolica, esta tal appellacion no suspenda la execucion ni tenga efecto suspensiuo, antes se execute lo decretado y proueido sin embargo de ella hasta que por sentencia diffinitiva Su Santidad mande lo contrario.

Allende de lo susodicho conuiene al seruelo de Nuestro Señor y de Vuestra Magestad y al bien de estos sus reinos que se entienda en atajar [un in]conueniente que podría suceder y es que en los concilios prouinciales que se han celebrado en Francia e Alemania de treinta o quarenta años ha esta parte en los mas de ellos o quasi en todos, como es en el senonense, los dos colonienses, el maguntino y el de Treueris, se ha tratado de ordenar dotrinas christianas o catechismos e se han determinado articulos tocantes a la fe y religion christiana, lo qual no conuiene que se haga en los concilios prouinciales destes reinos por muchas razones y principalmente porque auendose acabado y dado fin al concilio de Trento, donde tan largamente se hizo este oficio, basta rescebir en los concilios prouinciales el concilio tridentino sin hacer en esto otra diligencia, mayormente que en

Trento se trató de hacer un catechismo general y estando ya por los comisarios acabadas las materias se remitió a Su Santidad para que mandase ponerlo en orden e publicarlo. E aunque andar entre manos catechismos y doctrinas christianas fechas por diuersos autores y por diuersa orden y con alguna diferencia no trae tantos inconuenientes porque en hallandose alguna proposición sospechosa se vedan los tales libros, si en los concilios prouinciales succediese en esta materia diuersidad alguna, seria negocio en que la auctoridad de los concilios se pornia en alguna quiebra. Y porque si en las palabras uiuese diferencia, aunque la sententia y sentido fuese uno, dariase grande ocasion a que muchos por la diuersidad de las palabras pensasen aber diuerso sentido, lo qual seria gran daño. Es cosa de tanta importancia y donde es necesaria y se deve procurar la conformidad con todo cuidado. Y así en uno de los dichos concilios colonienses, aunque en él se hallaran hombres muy doctos y catholicos, se pusieron ciertas palabras cuyo sentido no ha satisfecho mucho a los que han examinado con diligencia la materia. Por lo qual parece que en los Concilios Prouinciales no se debe tratar de hacer doctrinas christianas ni catechismos y que basta rescebir el Concilio Tridentino y hacer la concession o profession de la Fe conforme a él y mandar que la doctrina christiana se enseñe y predique conforme a lo allí, en la materia de los Sacramentos y por la Santa Madre Iglesia en otros concilios. declarado, hasta que su Santidad pubhque el catechismo.

En estas dos cosas parece que deuen ser advertidos los que han de celebrar los concilios prouinciales miren mucho lo que conuene al seruicio de Dios Nuestro Señor y bien comun de estos reinos y de toda la christiandad.

En lo demas que toca al orden que se deve tener en la conuocation y celebration de los concilios prouinciales y qué personas ternan o tienen voto en ellos diffinitiuo o consultiuo parece que conforme a derecho se deuen considerar los apartamientos siguientes:

Principalmente conuene que para esta primera celebration el Metropolitano señale el lugar do se ha de celebrar el Concilio y que adelante en un Concilio al fin del se señale el lugar do se ha de celebrar el siguiente. El tiempo esta señalado en el decreto tridentino, que es despues de la octava de Resurreccion o en otro mas conueniente, conforme al uso y costumbre de la prouincia.

La conuocation se ha de haçer por los metropolitanos dando sus mandamientos de llamamiento special para todos sus suffraganeos obispos e las demas personas que de derecho o costumbre pueden tener voto diffinitiuo en los concilios prouinciales. Demas de esto se notifique la conuocation a todos los cabildos de las iglesias cathedrales y se fixen edictos en las puertas de la Iglesia metropolitana y de las cathedrales e collegiales de la prouincia.

A effecto que los obispos se hallen presentes en el Concilio Prouincial, para votar y tener voto diffinitiuo, el qual de derecho en estos concilios tienen solamente los obispos suffraganeos con el metropolitano y por tanto los canones llaman estos concilios concilios de obispos.

De donde resulta que los abades no han de ser llamados al Concilio Provincial para que en él tengan voto diffinitivo y así los decretos antiguos mandaron que los obispos ausiasen viniendo del concilio provincial a los abades de lo que se viésete determinado porque presuponia que los obades no se ausian de hallar en él ni podían hallarse a lo menos para voto diffinitivo; como parece por los cánones que trae Gratiano en la distinción 19 y se trata con resolución en otros lugares del Derecho. Y estos aunque sean abades sujetos a los obispos, porque en caso que son abades religiosos y seglares estos, como en nuestros tiempos, son exemptos y no hayan de ser gobernados por las leyes del concilio provincial, está claro que no han de tener en él voto diffinitivo.

Ay en estos reinos de Vuestra Magestad algunos abades que tienen jurisdicción episcopal con territorio y distrito; de estos podría aver duda y pueden ser en una de dos maneras. La una que tengan esta jurisdicción en primera instancia con sujeción a algún obispo o arzobispo en grado de appellation y por ser este acto de votar pertenesciente a la jurisdicción episcopal mas que al orden contenia que tuviesen voto diffinitivo, lo qual se puede probar por razones de Derecho, pues tienen la jurisdicción episcopal. Ay otros abades que tienen jurisdicción obispal con territorio e distrito pero exemptos o inmediatamente sujetos a la Santa Sede Apostólica o a sus generales. Y si estos tales quanto a la administración de la jurisdicción episcopal se sujetassen a las leyes y decretos del concilio provincial de la provincia donde ellos estan y su territorio, parece animosmo que seria bien tuviesen voto diffinitivo y pues han de gobernar como obispos, siguiesen en la tal gobernación lo decretado y proveido en el concilio provincial. A esto se allega en alguna manera lo decretado en el decreto 2 de la sesión 24 en Trento en quanto trata de los obispos exemptos inmediatamente sujetos al Romano Pontífice, puesto que habla en obispos y no en abades, pero es grande conveniencia lo que está dicho y si se ofrecieran en Trento estas dudas creo se proveya así, mas no queriendo los abades exemptos en la manera susodicha sujetarse al concilio, quanto a la gobernación de sus feligreses y exercicio de jurisdicción episcopal, no se sufre que tengan voto diffinitivo en los concilios provinciales.

Quando a los obispos impedidos, que por justo impedimento no pueden hallarse en el concilio, el decreto permite que envíen procurador pero aunque el votar en concilios así generales como provinciales es acto de jurisdicción y por esto en los generales votan los obispos antes de ser consagrados, parece que no conviene que el tal procurador tenga voto diffinitivo, por ser este acto que requiere muy particular industria de la persona, mas podrá éste tal procurador estar presente en el concilio y allegar las justas causas de ausentia y rescebir lo que allí se decretare y pedir en nombre de su principal lo que viere que a su diócesis conviene. Y por reverse entendido esto ser así de derecho conforme a la opinión mas justificada en el concilio universal los tales procuradores no votan ni tienen voto diffinitivo puesto que estan presentes y este stilo se guardó en Trento esta última congregation. Verdad es que algunos han querido probar que siendo el sustituto obispo que podría tener voto en nombre del asante y

ternia dos votos, lo qual en práctica no puede tener buen expediente ni conuenir sino fuese en caso que el ausente diese special poder con special pareser y voto.

Los cabildos de las iglesias cathedrales pueden enviar al concilio una persona o dos de cada uno para que asistan en el concilio prouincial y propongan que pidan lo que vienen que les conuenga. Mas según derecho no tienen ni han de tener voto definitivo conforme a la opinión mas cierta.

El fauor de Vuestra Real Magestad ha de ser muy necesario para la buena expedición de esta nueva celebration de concilios prouinciales que tantos años ha no se usa en estos sus reinos de Castilla. Este fauor será Vuestra Magestad seruido dar por muchas maneras y modos, mayormente para la exequution de lo que conforme a derecho en los concilios se tratare. De mas de esto es así que de antigua costumbre los reyes y principes o asistan por sus personas o envian quien en su nombre asista en los concilios no solamente generales pero tambien en los prouinciales, como paresce de los mesmos concilios y de algunos en special celebrados en España. Y esta asistencia será importante para muchos y muy buenos effectos.

Y porque está dicho que conuenia dar orden cómo en estos primeros concilios se hiciesen las menos leyes y decretos que fuese posible, por las razones allegadas, paresce que por ahora se deuea tratar en los concilios prouinciales solamente de los artículos y negocios siguientes:

Primamente dada orden en congregación secreta del mesmo concilio cerca del lugar y horas en que se han de tratar los negocios y echa una procession solemne en la Iglesia prouincial con missa y sermón. En aquel primer acto público es conueniente que se haga y se deua hacer la professione de la fé y se reciba el concilio tridentino conforme al decreto 2. seso 25 y esta professione se podrá hacer mudadas/algunas palabras, en la forma que se hace por los prelados quando son nueuamente promovidos a sus iglesias.

En el decreto primero, sessio 24 del concilio tridentino se manda que en el concilio primero prouincial que se celebrare se ordene la forma que se ha de guardar en el examen que se ha de hacer de las qualidades que han de tener los que han de ser promovidos a iglesias cathedrales por prelados de ellas. La qual forma conuene que sea uniforme para que Su Santidad con facilidad la confirme; por tanto importaria mucho que a todos los metropolitanos se les diese por auto conueniente la forma en esta manera: que ante el Nuncio de Su Santidad, conforme al capitulo 2 seso 22, o ante el metropolitano o faltado el ante el sufraganeo mas antiguo se haga informacion de las qualidades del promoviendo requeridas por el derecho antiguo y decretos del concilio tridentino. Y que esta informacion se haga por testigos y scripturas e si no se pudiere dar comodamente esta informacion en el lugar do el Nuncio o Metropolitano o sufraganeo mas antiguo residieren, se haga por carta requisitoria del uno de los dichos jueces tomando así mesmo testigos de officio y, hecha esta informacion juntamente con la professione de la fe, se envie a Su Santidad. Esto que toca a la forma del dicho examen si en los concilios prouinciales ubiese diuersas pareceres con diuersas formas sería negocio de grandes inconuenientes, mayormente que podría ser extenderse algunos concilios a dar formas muy

dificultosas de guardar y exequutar y tales que de ellas resultasen notables prejuicios.

Ansi mesmo en el capítulo 10, sessio 25, se manda que en los concilios provinciales o synodales sean nombrados los que han de ser jueces apostólicos y parece que se nombrarian mejor por el concilio provincial que no por la synodo diocesana; podriase tratar de este nombramiento en el concilio provincial y enviarse, conforme al Decreto de Trento, a su Santidad y a su Nuncio Apostolico la memoria de los nombrados.

Hase de tratar en los concilios provinciales del orden que se deve guardar en la celebration de los Divinos Officios y servicio de las iglesias cathedrales por que este artículo está remitido al concilio provincial por el decreto 12, sessio 24.

En el decreto 9, sessio 24 se commete al concilio provincial cierto nombramiento de visitador ordinario y aunque en pocas partes puede succeder aquel paso, donde fuere necesario se deve proveer y remediar/

Podriase demas de esto y deuese tratar en el concilio provincial cerca de la forma que se ha de tener en el examen para elejir presbyteros parrochiales a efecto que donde no estuviere dado orden conveniente se dé, pues esto se remite al concilio provincial por el decreto 18, sessio 24 en Trento.

La institucion del seminario está mandada hacer por el concilio tridentino, capítulo 18, sessio 23; trátese de este negocio en el concilio provincial a efecto que se entienda si se exequuta el decreto y porqué se dexa de exequutar para que se dé orden en la buena exequitacion, porque el dicho Decreto dexó este cuidado al concilio provincial quanto a este efecto.

Parescerá muy bien para deshacer la sospecha que se tiene o ha tenido de querer los prelados y desear estos concilios provinciales por aprovecharse de ellos alagando su poder o haziendose mas señores en sus obispados, haziendo leyes y decretos a este fin, que en estos primeros concilios se trate de tomar estrecha cuenta a los obispos de su officio y, en caso que no la den buena, sean reprehendidos y aun castigados por el mesmo concilio provincial.

En especial den los obispos cuenta si han celebrado synodo diocesana conforme a derecho y al concilio tridentino.

Item si en la dicha synodo han nombrado examinadores para examinar los que han de ser proveidos en los beneficios curados parrochiales, conforme al decreto 18, sessio 24 en Trento.

Si han nombrado los que han de ser jueces apostolicos en caso que el concilio provincial no trate de este nombramiento, la qual diligencia manda hacer el decreto 10, sessio 25 en Trento.

Den ansi mesmo cuenta los obispos si han recibido en sus iglesias conforme al decreto de residentia y si han dexado de residir declaren porque, para que el concilio vea lo que conviene remediarse y si fué justo el impedimento y se guarde la forma del concilio tridentino./

Item si han visitado sus obispados conforme a derecho y al decreto 3, sessio 24 de Trento y si han guardado aquella orden que allí se da.

Demas de lo susodicho den en particular raçon si han proveido los be-

beneficios curados que han vacado por examen conforme al orden dado en Trento, decreto 18, sessio 24 y si no lo han echo declareu porque lo han dexado de hacer.

Asi mesmo se les pida muy particularmente si en sus obispados se sirven los curados parrochiales por los propios beneficiados conforme al decreto de residentia y si la exequutan o han exequitado y porque la han dexado de exequutar.

Trátese si los obispos han exequitado en sus iglesias cathedrales el decreto 12, sessio 24, que habla çerca de señalar las prebendas que han de ser de missa, de evangelio y de epistola y si residen en las dichas iglesias cathedrales los beneficiados y porqué dexan de residir.

Allende de esto se vea e averigüe si han echo los obispos la distribution que está mandada hacer en las iglesias cathedrales de las quotidianas distributiones, conforme al decreto 3, sessio 21 y al decreto 3, sessio 23.

Item se vea y trate en el concilio provincial qué orden se dará y terná para que las dignidades todas y la mitad de las canongias en iglesias cathedrales se provean precisamente y de necesidad a graduados conforme a la intencion y voluntad que se tuvo en Trento, session 24 decreto 12, aunque allí se puso la palabra «hortatur» que parece ser mas amonestacion que mandato preciso y pues el concilio provincial, con tan buen fundamento como le da el tridentino, podrá necessitar a los obispos en sus collaciones y prouisiones en este caso, se trate de suplicar a Su Santidad, con el fauor de Vuestra Real Magestad, que sea seruido y tenga por bien que se guarde lo mesmo y que la qualidad de graduados sea necessaria en las prouisiones que se hicieren en corte romana por su auctoridad, pues en esto no se quita la libertad de proveer las dignidades y canongias sino de su orden en que se provean a benemeritos que es en efecto ser la libertad mayor y mejor. /

De todo lo susodicho es bien que se trate y deua tratar en el concilio provincial a efecto que, si la exequution ha sido remisa o ha faltado por descuido de los obispos, sean en el concilio reprehendidos, auisados o castigados o a lo menos la primera vez amonestados con apercibimiento, de lo qual resultará muy gran provecho para adelante.

E si acaso no se ubieren exequitado los decretos y cánones de Derecho Antiguo y del concilio de Trento por algunos impedimentos se trate cómo estos se quiten por el mesmo concilio provincial los que allí se pudieren quitar y los que no se pudieren quitar sin particular recurso o prouision de Su Santidad se pida en nombre del concilio a nuestro muy Santo Padre remedio supplicando primero a Vuestra Real Magestad sea seruido dar su fauor e interponer su intercession para que con ella mas facilmente se obtenga de Su Santidad lo que se le supplicare.

Podria ansimesmo tratar en el concilio provincial de hacer algunos decretos çerca del orden que se deue tener en el proceder contra los que no residieren en sus iglesias o beneficios curados y en las iglesias cathedrales, conforme al decreto de residentia y a las demas decretos del concilio tridentino y esto teniendo auiso de no proueer cosa alguna que sea contraria a Derecho Común, pues esta prouision allende de ser en si ninguna

embarazaría mucho la buena execucion con la ocasión de los pleitos que sobre la contradicción podrían recrescerse. /

Esto es lo que por ahora pareció debía responder en cumplimiento de lo que Vuestra Real Magestad fué servido mandarme e yo entiendo que conuiene al buen progreso y execucion de la celebración de los concilios provinciales.

Sacra Católica Real Magestad. Criado y capellan de Vuestra Real Magestad que sus reales pies y manos besa. El obispo de Segovia.

Simancas, EC, 148, 140.

27 de junio de 1565.

EL REY RECUERDA A PEDRO GUERRERO SU IMPRES EN EL CONCILIO
PROVINCIAL DE GRANADA

El Rey.

Muy reverendo en Christo padre arzobispo de Granada del nuestro Consejo. Aunque tenemos por cierto que auendo tantos dias que os escriuimos lo que aureis visto sobre la conuocacion del concilio provincial en esa questa metropoli y arzobispado y cosas tocantes a estos, aureis hecho en ello lo que conuiene al servicio de Dios Nuestro Señor y buen efecto de los negocios que en el dicho concilio se han de tratar pues sois tan celoso de lo uno y de lo otro; todauia porque no nos seais respondido a ello y deseamos entender el estado en que lo tenéis por ser de tal calidad e importancia os encargamos mucho que si ya no lo hubiereis hecho, nos aviséis en recibiendo esta de todo lo que pasa en esta materia muy particular y distintamente porque si hubiere que proouer de nuestra parte para la buena dirección y efectuation del dicho concilio, mandemos que se haga con todo cumplimiento, que este es el fin que tenemos y en ello nos hareis mucho plazer. Del Baccorial a XXVII de junio 1565.

Simancas, EC, 148, 171.

V]

15 de agosto de 1565.

ACUERDOS DE LA REUNION DE SEGOVIA SOBRE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

Lo que se platicó y resolvió en la Junta que tuvieron en Segovia el Duque D'Alva, don Juan Manrique, obispo Gallo y doctor Velasco, presente el Secretario Gonçalo Perez, a XV de agosto 1565.

Sobre los Concilios Provinciales

En lo del Cardenal de Burgos, pareció que no embargante lo que scriu y el breue, no conuene ni se deue hazer novedad en lo que esta ordenado sobre que el no vaya personalmente al Concilio, sino que embie poder a sus procuradores y en esta substancia se ordenará la respuesta si lo aprouare su Magestad.

En lo de los procuradores y personas que el dicho Cardenal y su Cabildo de Burgos embia para los quales se piden çedulas para que los admitan en Toledo y en las partes por donde passaren, parece que se deuen dar moderando el número que no sean tantos ni lleuen ropa.

Ha parecido que el governador de Toledo no se deue ausentar de allí y que se le deuen comunicar los negocios y darle la auctoridad que conuenga.

Ha se platicado en la instruccion y aduertimientos que han de lleuar las personas que van por su Magestad a los dichos concilios, cerca del modo de interuencion y asistencia que en ellos han de tener, que ha de ser / assi en sessions como en las congregaciones donde se han de tratar las materias, y del lugar que han de tener en las dichas sessions y congregaciones, y de los memoriales y aduertimientos que han de lleuar y de la manera y modo que han de tener en el tratar los negocios, de que se les dara particular instruccion que su Magestad vera quando la firme. Ha parecido que las dichas personas tengan algun letrado con quien comunicar lo que allí occuriere y apuntose que seria bueno en Toledo el inquisidor Soto y en Salamanca el juez del estudio que se llama el licenciado Valcaçar.

Estos letrados no han de interuenir sino solo seran como assessores o consultores de las dichas personas.

Por el estado en que estan los negocios y el poco tiempo que queda de aqui a Sanct Bartolome parece que se deuen prorrogar los concilios hasta Nuestra Señora de septiembre y que esta sea la ultima prorrogacion

y desto se [rofo]/para que el lo escriua a los Metropolitanos de aquella corona. Y las personas que el tiene apuntadas para interuenir en aquellos concilios en nombre de su Magestad que son: el Conde de Morata para Aragón, el de Aytona para Cataluña y el de Gayano en Valencia han parescido a proposito y al dicho vicecanciller se embiara copia de la carta que su Magestad escriue a los concilios de Castilla y de las instrucciones que se dan a las personas que van a asistir a ellos por su Magestad para que en aquella conformidad con añadir o quitar lo que para su corona les paresciere conuenir, ordenen las suyas. Y antes de partir de Madrid se dio tambien al mismo vicecanciller el Memorial de las advertimientos que ya vio su Magestad.

De las personas que se han de nombrar para el Concilio de Granada, el Duque hará relación a su Magestad y tomara la resolución que fuere seruido.

En lo del conjuño

Parece que lo que han de scriuir los Concilios Provinciales se deve hazer luego porque llegue a tiempo y que se deve dar relación a los dichos concilios y a las personas que van a ellos por su Magestad de lo que en esto ha pasado y copia de lo que se ha scripto a su Santidad añadiendo los más puntos de que paresciere advertirlos, para lo que ellos han de escribir.

En lo que scriue don Pedro Davila de la copia de su instruccion que le auia pedido el Papa, parece que no se la deve dar, pero que se podrá bien dar los puntos o cabos della en suma.

Al dicho Don Pedro se podrá responder advertiendole de lo que demás de lo que se contiene en sus instrucciones ocurre de auiso para auiso y fundamento de lo que ha de tratar en este punto.

En lo que se ha de responder al Emperador y embarcador Chantone se mira un poco más.

Vuestra Excelencia acuerde a su Magestad de lo que se aura de escribir a Roma y otras partes sobre lo de las visitas.

Gonzalo Perez.

Simancas. PR 22-18.

VII

12 de agosto de 1565

EDICTO DE CONVOCATORIA DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

Don Pedro Guerrero por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica arzobispo de Granada, del Consejo de su Magestad. A todas las ciudades villas y lugares, congregaciones y qualesquier personas dellas, así

eclesiásticas como seculares deste nuestro archobispado y provincia, a quien lo infrascripto en alguna manera tocare: Salud y bendición. Hazemos saber que en cumplimiento de lo decretado y mandado por derecho, concilios antiguos y agora nuevamente por el Santo Concilio de Trento, tenemos acordado con parecer de los muy reverendos y muy amados hermanos, nuestros Dean y cabildo desta nuestra Sancta Yglesia Metropolitana, tener y celebrar (mediante el favor de nuestro Señor) Concilio Provincial en esta ciudad y que se comience el domingo despues de la octava de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen María que se contara diez y seis dias del mes de septiembre de este presente año de 1565. Para en el tratar de la execucion de lo sanctamente prouido y mandado en el dicho sancto Concilio de Trento de la reformation de costumbres de todas nuestros subditos, derechos e inmunidades de las Yglesias, y de otras cosas tocante al seruicio de Dios Nuestro Señor y buena gobernation de este nuestro archobispado y provincia, ansi en lo espiritual como en lo temporal, a ello anexo y perteneciente. Por tanto por la presente citamos y llamamos a todos los sobradichos, que en el dicho synodo tuieren alguna cosa que tratar, pedir o de qué se agrauar, parescan para el dicho tiempo, porque con el favor de Nuestro Señor les administraremos justicia, dandoles y asignandoles los dias y tiempo que corriere desde quando esta nuestra carta fuere publicada y fixada en las puertas de las yglesias deste nuestro archobispado y provincia y otros lugares publicos hasta el dicho dia de diez y seis de setiembre por tres canónicas municiones y tres terminos y todo ello por un termino y plazo peremptorio canónica munitione praemissa con apercebimiento que les hazemos, que el dicho termino pasado el synodo se començara y procederá en el sin otra citacion o llamamiento alguno. Y su ausencia suida por presente les parará tanto perjuizio como si a todo se ouessen hallado presentes. Y mandamos a pena de excomunion a qualquiera notario que para ello fuere requerido de fee como y quando se fixan estos edictos. Dado en Granada a doce de Agosto de 1565. Petrus Granatensis. Por mandado de su señoria reverendissima el doctor Fonseca. (Tiene sello de placa).

ACG. Leg. 35, 10.

VIII

23 de agosto de 1565

PELLO GUERRERO AL REY, SOBRE LA FECHA Y MATERIAS DEL CONCILIO.

Sacra Católica Real Magestad

Oy recibí la de Vuestra Magestad de XX deste y en el negocio de la dilacion del concilio provincial que Vuestra Magestad por ella manda para

los doze o quinze de septiembre no ay que alterar porque yo lo tenia y tengo señalado para los XVI del mismo y llamado por cartas y edictos para este día a todas las personas que del an de asistir por que para antes no auran dado los negocios lugar y así con el favor de Nuestro Señor se conuercará este día como Vuestra Magestad manda. Las personas que en el an de asistir son pocas: los obispos de Almería y Guadix, con los procuradores de los cabildos y del de esta yglesia; tres abades que ay en este arçobispado, los vicarios y algunos beneficiados y curas del en nombre de la demás clerecía; toda gente pacífica y que espero en Nuestro Señor nos llevaremos en paz y conformaremos en lo que fuere justo.

Lo que tengo acordado tratar es que se executen algunos decretos del Santo concilio de Trento que hazen a esta prouincia y publicar unas constituciones que tengo hechas de lo ordinario sobre la vida habito y honestidad del clero, de la orden de los juicios y una instrucción o doctrina para estos christianos nuevos y otras cosas tocantes al buen gouerno desta prouincia. De lo qual esto de los nuevos christianos es lo principal y que más remedio pide para que aya alguna esperanza de su christianidad; en ello tengo apuntadas algunas cosas para comunicarias con los prelados; quando lo aya platicado auisaremos dello a Vuestra Magestad y suplicaremos por su fauor y ayuda para la execucion dello y de todo lo demás. Guarde Nuestro Señor la Sacra Católica Real persona de Vuestra Magestad para muy gran seruicio suyo en aumento de la religion christiana. En Granada a 23 de agosto de 1565 años.

De Vuestra Sacra Católica Real Magestad, capellán y criado que sus reales manos besa

El arçobispo de Granada.

Sinancas, EC. 148, 120.

23 de agosto de 1565

PEDRO GUERRERO SOLICITA DE DONXALO PEREZ UNA CÉDULA PARA OFENDER ALGAMIBINTOS EN GRANADA, SI HICIESEN FALTA, CON MOTIVO DEL CONCILIO PROVINCIAL

Ilmu. Sr.

Aunque vuestra merced no tenga lugar de me hazer más vezes la merced que agora me hizo con la saya de veinte deste, esoy bien confiado de la aficionada voluntad que vuestra merced me tiene y deseo de hazerme toda merced y así que se ofrezca en que no perderé la coyuntura y lo mismo suplico yo a vuestra merced que entendiere le puedo por acá seruir

en algo me lo envie a mandar. Con esta respondo a la letra de su magestad y pues vuestra merced la verá solo digo aquí que a este synodo an de venir los señores Obispos de Almería y Guadix con los procuradores de sus cabildos y el de esta Yglesia y tres abbades que ay en este Arçobispado, abad de Santa Fe, abad de Sant Salvador, Abad de la Villa de Uxijar y los Vicarios del y otros clérigos por los demas todos y anse conbidado por editos las cibdades y personas seglares a quien pueda tocar para que se hallen presentes a lo que se tratare; pocos somos y ansi espero en Nuestro Señor nos auendremos bien y que tampoco avrá en las posadas dificultad porque para estos señores Obispos tenemos ya señalados casas y los demas son gente que en esta cibdad tienen deudos y amigos y que no ocuparan mucho aposento, pero con todo esto si de alla vuestra merced quisiere enviarnos alguna pedula o favor de su magestad para ello lo reçebiremos a particular merced. Guarde Nuestro Señor la illustre persona y casa de vuestra merced para gran servicio suyo. En Granada a 23 de agosto de 1565 años.

A servicio de vuestra merced Petrus Granatensis.

Simancas. EC. 149, 121.

X

30 de agosto de 1565

COMBRANTENTO DE CABITO PARA REPRESENTANTE REAL EN EL CONCILIO DE GRANADA

El Rey

Marques Parentó: Ya auréis entendido como en execucion y cumplimiento de lo estatuydo y ordenado en el Sacro Concilio de Trento, se ha hecho con nuestra sabiduria y voluntad por los Metropolitanos destos mis Reynos la convocacion de los Concilios prvinciales que en ellos se han de celebrar y porque siendo negocios tan sanctos y de tanto servicio de Dios Nuestro Señor y que tan de veras nos lo auemos de ayudar y favorecer, queremos para ello como es justo que en cada vno de los dichos Concilios asista e interuenga en nuestro nombre una persona principal, auemos hecho election de la vuestra para el de la prouincia de Granada, por la satisfaccion que de vos tenemos y de vuestro buen zelo y prudencia y por muy cierto que os empleareis en esta comission de tan buena gana como la qualidad e la importancia della lo requiere. Y con tal confianza se que-

dan haciendo la instruction, cartas y advertimientos que son menester para que sepais como os suels de de auer y gouernar en los negocios y cosas que en el dicho Concilio se han de tratar, lo qual todo se os enuía dentro de pocos dias, y entretanto he mandado que se os despache este correo para que sepais como os he nombrado e señalado para esto y para encargaros que si como entendemos os hallaredes en Granada os estéis quedo y esperéis ay los dichos despachos, y si acaso succedes ya ydos, os partáis y vays luego a aquella ciudad para el dicho effecto, porque el Concilio se aura de abrir y comenzar a los doce de Septiembre como lo entenderéis mas en particular del Arzobispo, a quien podréis comunicar esto que os escriuo y con el habeis de tener toda buena intelligencia para que con ella se proceda a lo que conuiere al servicio de Dios y a la buena direccion de las materias y negocios que en el dicho Concilio se han de tractar. Y auisamos eis con este correo del recibo desta y de lo que mas se os ofreciere cerca desto porque holgaré de saberlo. Del Bosque de Segovia a XX de Agosto 1565.

Simancas. EC. 148. 167.

XI

20 de agosto de 1565

EL REY ACONSEJA AL ARZOBISPO QUE APLACE LA FECHA DEL CONCILIO PROVINCIAL

Por lo que nos respondisteis con el correo que los dias passados os mandamos despachar, vimos como teníades conuocado el Concilio dessa vuestra provincia para el primero de septiembre y lo demas que en aquella carta nos escriuistes, que holgamos de entenderlo. Mas porque por algunas causas que para ello ha ayudo, no se podra enviar para entonces el despacho necessario a la persona que en nuestro nombre ha de interuenir y asistir a la celebracion desse dicho Concilio y tambien porque las cosas se acaben de disponer y ordenar como conuiene a la buena direccion y progreso del, os auisamos querido advertir dello para que por la via que os pareciere conuocalente entretengais y prorogues esse Concilio hasta los doce o quinze del mes de septiembre proximo que viene que para entonces tenemos por cierto que estaran las cosas en tan buena orden que se podrá abrir y proseguir con la bendicion de Dios sin mas dilación, y auisamos eis con este correo de lo que cerca desto y de lo demas que toca a la buena direccion desse Concilio os pareciere advertirnos porque holgaremos de saberlo. Del Bosque de Segovia a XX de agosto 1565.

Simancas. EC. 148. 170.

XII

8 de septiembre de 1565

REY A CAMPIO CON INSTRUCCIONES PARA EL CONCILIO PROVINCIAL

El Rey:

Marques pariente. Por vuestra carta de XXII del passado auemos visto la buena voluntad conque auéis aceptado la yda a Granada a assistir en nuestro nombre en el Concilio provincial que alli se ha de celebrar que ha sido conforme a lo que de vos esperauamos y assi os lo agradecemos y tenemos en seruicio y se os envian con esta las instrucciones, cartas y aduertimientos que al presente ha parescido que eran menester. Vos lo vereis muy bien todo que con ello y vuestra prudencia y buena intencion no dudamos que acertareis a hazer en este negocio lo que conuiere y de vos confiamos. Y porque, segun el Arçobispo de Granada me scriue, tenia acordado y ordenado de comenzar el Concilio a los XVI deste presente mes, como a vos tambien os lo deue auer auisado sera bien que en recibiendo este despacho os partais para alla, por lo que importa que vos os halleis alli algunos dias antes de la aperción del concilio, assi para darle nuestra carta y presentaros en el como para preuenir y disponer las cosas necessarias a la buena direccion del dicho Concilio. Lo qual todo se ha de hazer y ordenar con comunicacion y parecer del Arçobispo a quien este principalmente toca y por esso le scriuimos aparte la carta que vereis para que tenga con vos y vos con él la buena inteligencia y correspondencia que se requiere. Y juntamente con ella le mostrareis a él solo la copia de la que screuimos a todo el Concilio, como se os ordena en la instruccion, para que el auiendo visto lo que contiene lo haga juntar para darsele y presentaros en el dia de la manera que lo acordare y concertare. El memorial de aduertimientos que se os envia nos fue dado por personas zelosas del seruicio de Dios y nuestro y auendonos parescido muy bien y de mucha substancia todo lo que contiene holgaremos mucho que en el Concilio se proceda conforme aquello en todo lo que ocurriere y se huriere de tratar; y para que el Arçobispo lo tenga assi entendido y cuydado de endereçar que assi se haga le dareis luego una copia del dicho memorial que el se tenga, y le direis y encargareis esto de nuestra parte y que recibiremos dello mucho contentamiento.

La instruccion particular que trata del officio y diligencia que auéis de concertar que haga el Concilio acerca de Su Santidad sobre el punto del conjuugio de los Sacerdotes va assi aparte para que siendo necessario

le podáis mostrar al Arçobispo y a los otros Prelados para que entienda bien nuestra intencion y lo que ha de contener la carta que ellos han de escriptir a su Santidad cuya minuta, como se dize en la instruction, nos auis de enviar aquí en estado ordenada, con correo expreso para que antes que la firmen la mandemos ver y advertirles de lo que paraçiere conuenir.

En todo lo demas nos remitimos a la instruction que se os envia conforme a la qual procederéis en los negocios y nos yréis dando auiso de un tiempo a otro de lo que ocurriere y se fuere en ellos haciendo, para que lo sepamos y se os pueda responder y auisar de lo que conuenga.

De nuestra casa real del Bosque de Segovia a VIII de setiembre 1565.

Simancas. EC. 148, 163.

XIII

MEMORIAL DE ADVERTIMIENTO SOBRE LA CELEBRACION DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES DE LA CORONA DE CASTILLA

Sacra Católica Real Magestad:

La celebracion de los Concilios provinciales como quiera que en la ordijacion y uso de la Yglesia sea cosa tan antigua, como parece por los Decretos y Cánones de los Concilios universales y Sumas Pontifices y por el exemplo de tantos concilios provinciales como se han celebrado, ha tanto tiempo que en estos reynos de la corona de Castilla no se ha tenido ni celebrado que quanto a la memoria de los hombres y a la pratica y experiencia se puede dezir cosa nueva y demas desto en el gouerno ecclesiastico assi en lo general como en lo particular de estos reynos, ha auido tanta mudança y diferencia de los tiempos antiguos a los presentes que muchas cosas de las dispuestas y hordenadas en los canones o scriptas por los doctores o no se pueden aplicar o no conuene ponerse en practica y execucion y assi en el reintroduir y renovar este uso de los concilios provinciales en estos reynos es necesario yr con gran consideracion y gouerno no menos con prudencia que con sciencia.

Lo que es en este negocio de sciencia y está o dispuesto por los canones o scripto por los doctores conuene a saber: que personas an de intervenir en estos concilio y cuales dellos tienen voto decisiuo o consultiuo o por que orden y de que casos y cosas se puede allí tratar y que autoridad y jurisdiction tienen los tales concilios, no es necesario hazer dello recuerdo pues los Prelados y personas que en ellos han de intervenir son

tan doctos que lo tienen bien sauido y entendido. Mas en quanto a las materias que en estos primeros concilios conuene tractar o escusar ha parecido poner en recuerdo y por via de aduertimiento los puntos que aqui se diran para que los metropolitanos y personas que en esto an de intervenir, a quien pareciere sera bien comunicarlos, esten prevenidos y aduertidos.

Los concilios prouinciales conforme a los sacros cánones y al antiguo uso de la Yglesia tienen auctoridad general en todo aquello que no fuere contra derecho ni contra lo statuido en los concilios y canones para tratar, determinar, statuir y ordenar todo lo que les pareciere justo y conuiente al gouerno y regimienro y reformation de las yglesias y prouincia y personas dellas como quiera que esto assi sea; pero en estos primeros concilios que principalmente se celebran para aceptar y executar lo statuido y ordenado en el Concilio General de Trento, en lo qual assi en lo que esta especialmente remitido a los dichos concilios prouinciales como en lo demas que conuerne a la execucion de los decretos y de lo ordenado y estatuido en el, aura bien que hazer y sera mucho el fruto y utilidad que se conseguira; no parezca que conuene se trate de otra cosa fuera de lo que toca al dicho concilio y execucion del, al menos que esto sea lo principal y que no se embaracen en hazer estatutos ni decretos ni constituciones ni en otras materias ni usen de la facultad y amplio poder que tienen y en estos primeros concilios se vaya con templança y moderacion que, despues de ser yntroduzidos el uso dellos, adelante se podrá en los que se celebraren estender a otras cosas.

En estos concilios prouinciales no ay auctoridad ni facultad para hazer ynterpretacion ni declaracion acerca de los decretos del dicho Concilio de Trento en que hubiere alguna dubda o dificultad y mucho menos ha sy para mudar ni alterar ni derogar en ninguno dellos porque esto todo esta reservado a su Sanctidad, mas no embargante es de creer que assi por el metropolitano y perlados como por los cauidos y otras personas que alli concurriran se propoudran y moueran muchas cosas que tocaran a la ynterpretacion y declaracion de los dichos decretos y que se pretendiera que ha de haber mudança o alteracion de algunos dellos y que se ha de diferir la execucion en lo qual se fara insistencia y se daran memoriales para que se trate y se embie a su Sanctidad pidiendole que interprete o declare o derogue o demude o altere de los dichos decretos; y en esto conuene procederse con mucha consideracion y que principalmente el metropolitano este muy aduertido de escusarla en quanto fuere posible porque de mas que el tratar desto toca mucho a la auctoridad del concilio pues los que lo pretenden an de representar que lo ordenado en los dichos decretos no conuene ni es justo y deue y alegar otras cosas, en esta razon esta claro que pendiente esta consultacion que se ha de hazer a su Sanctidad quedara enflaquecida la execucion y tomaran ocasion para no guardarla y demas desto en Roma adonde se entiende que se desee y auá se procura se tomara la misma ocasion para alterar y mudar y disponer y assi esta practica y trato en lo que no fuere muy torçoso se deue de desuar y en lo que no se pudiere escusar se a de aduertir lo que sobre esta razon

se huviere de supplicar y pedir a su Sanctidad y los memoriales que se huvieren de hazer y embiar vayan y se embien por mano y medio de su Magestad, conforme a lo que esta hordenado a los prelados, yglesias y cavildos y viniendo a mano de su Magestad y visto lo que se apuntara se podra gular y encaminar para que en via conformidad y en la forma que conuenga se despache y que esto vaya por este medio y no se embie por otra parte a su Sanctidad es de grande importancia y assi mismo lo es en el entretanto y pendiente esta suplicacion y pretension no se suspenda ni embaraze la execucion del dicho concilio.

Los prelados de estos reynos del estado ecclesiastico estando juntos en congregaciones de tanta auctoridad como son estos concilios prouinciales con mucho fundamento y ocasion podrian tratar los agravios que en muchas cosas pretenden rescindir de corre romana y aunque esto adelante en los concilios que se huvieren de celebrar podria ser muy conuiente y importante, en estos primeros concilios, en ninguna manera parece que conuenga entrar en semejante pratica porque entendiendose en Roma como no podria dexar de sauerse se escandalizarian y entrarian en sospechas y recelos que bastaria para procurar de impedir el progreso y prosecucion y uso destes concilios, para cuya firmeza y stabilimento conuene comenzar con templança.

Y porque podria ser que en estos concilios se mouessen o se pretendiesse tratar de algunas materias o puntos que tocassen a la jurisdiccion, preeminencias y derechos de su Magestad y de los agravios que pretenden se les hazen por los Consejo, Audiencias y otros tribunales y jueces reales y de otras cosas que conciernen a las leyes, vsos y costumbres destes reynos y del estado seglar y aunque en esto en lo que su Magestad entendiere que la Yglesia y personas ecclesiasticas recluen agravio y tienen justa razon de querrellarse, holgara y hordenara que se remedien auendolo entendido y siendolo representado; mas con todo esso en semejantes materias y puntos se deve entrar con mucha consideracion y mirarse mucho lo que se propone y mucho mas en la manera y forma que se trata y a los terminos que se llega por que demas que el remedio se huviesse en que auia de salir de su Magestad y pedirsale por suplicacion, solo el tratar destas materias no siendo con la templança y moderacion que se deve podria causar escandalo e inconvenientes y demas de lo que toca a su Magestad y de lo mucho que importa su fauor y ayuda para la introduccion y continuacion destes concilios destado lego y el pueblo se ofenderia y facilmente en lo que se tocasse y mouiesse con buen zelo en semejantes materias se atribuyria y podria nombre de ambicion y de intereses y fines particulares de los que alli se congregan que en todo tiempo y mas principalmente en estos primeros concilios se deve evitar.

La diferencia, competencias y pretensiones entre el metropolitano y obispos sufraganeos sobre materia de jurisdiccion y sobre el uso y exercicio della, sobre el entendimiento e interpretacion de algunos decretos del concilio que ablan en esta podria perturbar mucho la paz y concordia de los prelados o impedir el progreso y expedicion de los negocios especialmente que avn en la jurisdiccion y potestad que en esto tiene el concilio prouincial assi para

tocar el metropolitano como por ser partes interesadas todos, auna dificultad y perplexidad y a esta causa conviene mucho escusar estas quistiones y diferencias y el introducir semejantes materias y mirarse mucho el modo de procederse en ellas.

En el principio de la celebracion del concilio, conforme a lo statuydo en el decreto que desto trata, se ha de hazer la acceptacion del Concilio de Trento y decretos del. En la qual acceptacion de devia tener la forma y estilo que en substancia se tuvo en la que su Magestad hizo por su patente dando y atribuyendo mucha auctoridad y haciendo honorifica mencion del concilio y de su Sanctidad escusando de poner en la dicha acceptacion palabra ninguna ni hazer mencion de la confirmacion por lo que se ha tratado cerca de este punto y en lugar de la palabra confirmacion bastara poner que su Sanctidad lo mando publicar y executar en que se conserve la auctoridad de la Sede Apostolica y no se perjudique a la de los concilios generales cerca de lo qual se podre aduertir mas en particular de la forma.

En estos concilios provinciales, como esta dicho, se ha de tratar assi de las cosas que en particular se remittieron por el Concilio de Trento a los concilios provinciales, como en general de la que concierne al dicho concilio y execucion de los decretos del. Entre los puntos remittidos particularmente al concilio provincial es vno el dar y ordenar la forma que se ha de tener en las diligencias y aueriguaciones que se han de hazer cerca de las personas y calidades de los que han de ser promovidos a yglesias cathedrales. En lo qual en quanto toca a las calidades no tiene el concilio que tratar ni quitar ni añadir pues aquellas estan especialmente declaradas y señaladas assi en los canones antiguos como en este concilio. Ni assi mismo tienen que tratar cerca de los juezes e personas ante quien se han de hazer estas informaciones porque esto assi mismo especialmente esta ordenado en el dicho concilio que sea el Nuncio de su Sanctidad o el diocesano obispo del promoviendo. Y el entrometerse en el concilio provincial a señalar personas seria fuera de su facultad y contra lo ordenado en el concilio y en perjuizio del patronazgo de su Magestad. Y assi tan solamente se ha de tratar y ordenar la forma de las probanças y aueriguaciones que se han de hazer y porque conviene mucho que esto sea uniforme en todas las provincias de estos reynos se ha de mirar la orden que se ha de tener para que no difieran los vnos de los otros.

Esta assi mismo remittido en particular a los dichos concilios provinciales en lo de la forma de la provision de los beneficios curados que conforme al dicho decreto se han de proveer por examen y opposicion; si serán llamados los que se han de oponer a los tales beneficios por edicto o en las otras formas y modos que por el dicho decreto se declaran y esta remittido mas en general a los dichos concilios provinciales que puedan añadir y quitar cerca de la dicha forma de la provision en lo qual se deve de procurar que en todo caso se use de la forma del edicto que es lo más libre y más conveniente y que no se haga mudança en lo demas que en el dicho decreto esta declarado para alargar ni soltar la mano a los que son de conferir los dichos beneficios porque el conservar esto sin otras excepciones ni limitaciones es de importancia y conviene grandemente.

La materia y negocio de los seminarios o collegios que conforme a vno de los decretos del Concilio de Trento se han de erigir y constituir de nuevo, esta en algunos puntos cometido y remitido a los concilios provinciales y esta institucion y erection destas collegios o seminarios seria cosa muy buena y muy sancta y en mucho beneficio de la Yglesia y ministros della; mas el modo y forma de los sostener y el repartimiento y contribucion que para este efecto se mande hazer en el dicho decreto tiene muchas dificultades y gran ocasion de pleytos y diferencias, agravios y querellas de que podria resultar mucho desasosiego e inquietud en el reyno y a esta causa su Magestad por lo que toca a la paz y sosiego de sus subditos y por lo que toca al estado de los legos y de las ordenes militares y por otras justas consideraciones y porque se proceda en esto en quanto fuere possible en vna conformidad, a ordenado a los prelados de estos reynos por sus cedulas se embien relacion de lo que cerca desto de los seminarios o collegios tienen tratado y ordenado y que no se proceda a la execucion hasta que vistas las dichas relaciones que enviaron y auendose mas mirado la forma que conuendra en esto tenerse y consultadose a su Sanctidad en lo que sera conueniente y necessario se ordene lo que al seruicio de Dios y bien de su Yglesia mas conuenga y aunque no será ynconueniente que en los Concilios provinciales se trate de este negocio, pero esto no ha de ser para proceder a determinacion ni resolucion sin que su Magestad lo entienda conforme a los que les esta ordenado en particular y assi deuen de ser advertidos los Metropolitanos a quien toca la proposicion, gobierno y direccion destes Concilios.

Las Ordenes Militares de estos reynos, tienen algunas diferencias y pleytos con los prelados en cuyo distrito y Diocesi estan sitos los lugares dellas cerca de la administracion y jurisdiccion eclesiastica de su Vicarios, Ministros y Oficiales, las quales diferencias y pleytos se han de nuevo renouado por lo contenido en alguno de los Decretos del Concilio en virtud de los quales los prelados pretendiendo que en comprehenden las dichas Ordenes Militares, les hazen nouedad y quieren executar los dichos Decretos y las dichas Ordenes Militares pretendiendo no ser comprehendidas [rote] posesion y vso de que ha resultado y puede resultar adelante mucho desasosiego e inquietud por ser miembros tan principales en estos reynos cerca de lo qual su Magestad se quiere interponer y assi ordena por sus cédulas a los prelados envien relacion de lo que en esto passa y del fundamento que tienen y lo mismo ha hecho a las Ordenes aduirtiendo a los vnos y a los otros que no hagan nouedad y si desta materia y negocio se quissiese tratar en los Concilios provinciales las dichas Ordenes recusarian su juyzio y determinacion pretendiendo que ni en particular apartadamente los Prelados ni juntos en Concilio provincial no son jueces ni deuen ni pueden conocer desto de que resultaria desanctoridad al Concilio y nueva ynquietud y desasosiego. Y assi no parezca que comiense introducir este negocio alli especialmente auendose interpuestos y queriendo interuenir en esto su Magestad. Y assi deuen ser advertidos dello.

Lo que se estacuyó por vno de los Decretos del Concilio de Trento en

lo de los patronazgos de legos así en aquellos que son de dotacion y fundacion como en los de privilegios y otras cosas que tocan a esta materia contenidas en el mismo Decreto asiendose de executar general y literalmente como esta dispuesto, ha parecido que trayria grandes inconuenientes y causaria mucha revolucion y desasosiego en estos reynos por ser materia muy vniversal y que toca a muchos y a esta causa y por ser esto vn derecho que por la Yglesia á sido muy fauorescido y privilegiado y por los reyes muy defendido y conseruado, se ha su Magestad en ello interpuesto y se han dado cédulas para los Prelados para que envíen relacion adiriendoles de los inconuenientes que aua si esto no se mirase mucho y que su Magestad vistas las relaciones y asiendose desto tratado, advertira a su Sabotidad para que se proceda en la execucion segun y por la forma que mas conuenga al seruicio de Dios y bien destos reynos; y si desta materia y negocio se quisiere tratar en el Concilio provincial se deue advertir que se vaya con esta consideracion y que los perlados juntos guarden lo que en particular se les ha ordenado para que por medio de su Magestad y con su consulta y sabiduria se encamine y guia lo que en estos mas conuenga.

La orden que se ha de tener en el tratar de las materias en estos primeros Concilios Provinciales sobre presupuesto que aquella han de ser cosas tocante al Concilio y execucion del, la daran el Metropolitano y Prelados y otras personas que en los dichos Concilios se juntaren, segun que les parescera mas conuiente para la mas breue y mejor expedicion de los negocios, mas parece que la buena y expediente seria que despues de la apercion e introduccion del Concilio y de las cosas generales se començasse a tratar primeramente de lo que toca a los mismos Prelados y que diessen cuenta e hiziesen relacion de la residencia que an hecho en sus Yglesias y los que an estado ausentes con que licencia lo an estado y las causas que han ouido que es vna de las cosas remitidas a los dichos Concilios provinciales y si han visitado sus Yglesias y Diocesi; si an celebrado synodo y de la manera que an gouernado y ordenado lo que toca a sus yglesias y obispado y que despues desto se tratasse de lo que toca a las Yglesias Cathedralas y se hiziese relacion de como se ha executado lo que en el Concilio se ordeno en la residencia de las dignidades y Canonigos y otros benefecidos dellas y en la progresion de las dignidades que se han de dar a graduados como son las del arcidiacono, maestro escuela y penitenciario y en la designacion de las ordenes de los canonigos y prebendados en las dichas yglesias han de tener y en la application de la parte de los fructos que para las distribuciones quotidianas se manda señalar y de lo que toca a la orden de los diuinos officios que esta remetido a los dichos Concilios provinciales. Y de mas desto se ha de advertir lo que por uno de los Decretos del dicho concilio se encargo y amonesto que en las Yglesias Cathedralas donde esto se pudiese bien hazer las dignidades se diessen a graduados y de las otras prebendas por lo menos la mitad, de lo qual seria de gran importancia se ordenasse así en estos concilios provinciales que es cosa que se ha deseado muchos años ha en estos reynos y declarandose y determinandose en estos concilios sobre el fundamento del dicho Decreto podria auer effecto no solo en las que se proyeyessen con los prelados y ordinarios, pero en las que se

proveyessen por Roma y abia suficiente auctoridad y fundamento para lo conseruar aunque para mas seguridad y firmeza se procuraria por su Magestad la confirmacion desto.

Acabado lo que toca a las Yglesias cathedrales se podria venir a tratar de lo que toca a las otras Yglesias yufiores especialmente en lo de la residencia de los beneficios curados y de los otros que la requieren y de la pluralidad de los beneficios y que muy particularmente se entendiessse como se ha hevecutado esto y en las partes y lugares que se ha dexado de hazer por que causa y de todo lo demas que a esto concierne y por la dicha orden se podria proceder en los dichos concilios assi cerca de los puntos aqui tocados, como en lo demas que concierne al dicho concilio y execucion del.

Los pleytos, querellas, diferencias y agravios que a los dichos concilios occurrieren, assi contra los prelados en los casos que se puedan tratar como contra los otros clerigos o Yglesias o en otra persona aunque en el concilio haya auctoridad y jurisdiccion como la ay para conocer dellos y determinarlos y sentenciarlos, pero conforme al consejo de los doctores por excusar dilacion e embaraço y porque se pueda mejor atender a las cosas generales e universales tan solamente se deve tratar de aquellas causas que brevemente se pudieren despachar y determinar, remitiendo las demas o a los ordinarios o compartiendolas a las personas que les pareciere que lo vno y lo otro se podra hazer y esto particularmente en estos primeros concilios conviene; mas porque como esta dicho su fin e yntento ha de ser la aceptacion y execucion y cumplimiento de lo determinado en el Concilio General de Trento. Para la qual sera bien menester todo el tiempo que los prelados y personas que en estos concilios se an de juntar pueden sin inconveniente estar ausentes en los dichos concilios y congregaciones.

El progreso de estos concilios y la execucion y cumplimiento de lo que en ellos se determinare se impediria facilmente con apelaciones que de lo que se ordenare en ellos se interpondrian, lo qual seria gran embaraço y desautoridad de los dichos concilios y aunque las apelaciones no se pueden generalmente impedir, mas puedese ordenar y proveer de manera que al menos el Nuncio de Su Santidad que esta en estos reynos no se embaraçe en esto ni admita las apelaciones ni proceda en las causas; porque dandose lugar a esto, como este refugio y recurso este tan a mano y se despache en el con tanta facilidad, no se proveyendo en ello todo se embaraçaria e impediria. Y en quanto a los que occurrieren a corte romana se deve de parte de su Magestad hazer toda la prevencion que fuere posible ynterponiendo en ello su auctoridad real para que en el admitir destas apelaciones se vaya con gran consideracion y en el proceder en semejantes causas se tenga otra consideracion y no se vaya por la via ordinaria de los otros pleytos y negocios, pues seria cosa yndecente y fuera de razon y buena orden que de lo determinado en estos concilios provinciales que [roto] conocer y juzgar juezes y personas particulares.

XIV

8 de septiembre 1565

INSTRUCCIONES A CARPIO SOBRE EL CONCILIO PROVINCIAL

El Rey

Porque vos Don Diego Lopez de Haro, Marques del Carpio, nuestro paciente que por nuestro mandado y en nuestro nombre auéis de asistir en el Concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada tengais entendido lo que es nuestra voluntad que allí hagais y en la forma y manera que auéis de tratar y encaminar lo que se os encomienda, se os advierte de lo siguiente:

Primeramente. Auéis de saber que el dicho Concilio provincial se celebra en execucion y cumplimiento de lo statuydo y ordenado en el ultimo Sacro Concilio de Trento y como nos desseamos y allamos de procurar en quanto en nos fuere que negocio tan santo y de tanto servicio de Dios Nuestro Señor y bien de su Yglesia se encamine, haga y effectue como se deve y conviene auiendo vos de intervenir y asistir en el por nos y en nuestro nombre, como esta dicho; para procurar y endereçar esto escriuimos al Arçobispo, Prelados y personas del dicho Concilio la carta que se os embiara con esta, por la copia de la qual y por un memorial de advertimientos, que les juntamente con ella, entenderéis el fin que se tiene en esta vuestra intervencion en el dicho Concilio y el officio y ministerio que en el auéis de hazer y assi auéis de tener muy bien visto y considerado lo uno y lo otro porque de aquello auéis de tomar el intento y fundamento para lo que auéis de guiar y encaminar en el dicho Concilio porque en efecto la substancia de vuestra instruction y advertencia consiste en la dicha carta y memorial.

En recibiendo este despacho os partireis para Granada porque auendose de abrir y comenzar el dicho Concilio a los XVI de septiembre, como el Arçobispo me ha scripto que lo tenia ordenado, importa que vos esteis allí los mas dias antes que fuere possible para preuenir y disponer las cosas de manera que al tiempo que se haga y comience el dicho Concilio no aya las diferencias y dificultades que en semejantes negocios, especialmente siendo tan nuevos como este, suelen ocurrir.

Llegado que seais aquí visitareis al dicho muy reverendo Arçobispo de Granada que como metropolitano de aquella provincia ha de presidir en el dicho Concilio y darle eys la carta nuestra que se os embia para él y juntamente una copia de la qual scriuimos a todo el Concilio que es bien

que la tenga él antes vista; y assi mismo una copia del memorial que tambien se os embia, el qual es un advertimiento que algunas personas zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor nos ha dado y por nos aver parecido bien y aver en él puntos y consideraciones que son de substancia os los auemos querido embiar para que lo comunicéis con el dicho Arçobispo. Y aunque algunos de los puntos citados en él contenidos no serán necesarios o a proposito en la prouincia de Granada, por ser diferente de las otras, / estos son pocos y los demas son muy convenientes. Vea el dicho memorial por agora solo el Arçobispo y comunicareis y tratareis con él que adelante, segun la ocasion y necesidad, se mirará lo que deve de comunicar con los otros prelados y personas.

Tratareis con el dicho Arçobispo del modo de vuestra intervencion y asistencia entendiendo que vos auéis de estar presente no solo en las sesiones y actos publicos que se han en la yglesia mas en las congregaciones generales donde se ha de tratar de los negocios, en las quales es mas necesaria y de mas importancia vuestra asistencia. Y porque de mas de las dichas congregaciones generales se podra tratar de algunos negocios por deputation particular de personas a quien se remittiran o cometeran en estas particulares deputaciones, no es necesario que vos intervengais, especialmente que todo se ha de referir en las congregaciones generales sino pareciese que en algun caso particular conuiniessse estar vos presente.

Tratareis con el dicho Arçobispo presidente del lugar que auéis de tener en las sesiones y congregaciones, sobre presupuesto que asistiendo vos allí en nuestro nombre esto ha de ser preeminente y de manera que despues del Arçobispo precedair a todos los demas; y para el particular de esto y cómo sera se os embia un designio aparte que comunicareis con el dicho Arçobispo y con quien mas paxesciere conuenir, de manera que esto se ordene alla conforme a lo que esta dicho.

La orden que se ha de tener en los negocios, los lugares y partes donde se han de hazer las sesiones y congregaciones, la forma y orden de los asientos de los prelados y de las otras personas y la que han de tener en el hablar y votar y todo lo demas que a esto tocara es de darlo y ordenarlo al dicho Arçobispo presidente y assi vos se lo dexareis hazer y ordenar, asistiendole en ello y dandole de nuesta parte fauor y ayuda pues él es el que preside y a quien esto propia y principalmente toca. Con todo eso porque podrian nascer algunas diferencias y ocasiones de discordia en que sea necesario y conuenga que vos os interpongais para lo sosegar y aquietar, a que vos muy principalmente auéis de atender, será bien que el Arçobispo comuniqué con vos muy particularmente lo que en todo esto tiene ordenado y que vos os entendais si ay o puede auer alguna diferencia o pretension para que se ataje y se / aquiete antes que se venga al punto en lo publico y se escuche en quanto fuere possible que allí no aya ninguna manera de scandalo ni de diferencia y desto auéis de tener muy particular cuidado.

El proponer las materias y puntos que se han de tratar toca al dicho Arçobispo metropolitano como quiera que tambien los demas prelados y

personas teman libertad para proponer y pedir lo que les pareciera y el determinar las dichas materias y puntos es del dicho presidente y prelados y las otras personas que tienen voto y en lo uno ni en lo otro no tenéis vos para que interponeros sino dexarlos libremente sin hazer los impedimentos y antes auéis de estar muy advertido de que no parezca ni se pueda decir que allí en el publico les auéis impedido ni ydo a la mano puesto vuestro officio y ministerio es principal endereçado a que allí aya toda libertad y seguridad si ya no resultase alguna diferencia, escandalo o desasosiego en que conuiniere que vos os interpusiesdes en nuestro nombre o fuese necesario que vos propusiesdes algo de lo que se os ordena y comete al presente, ordenare o cometiere adelante y en las diferencias o cosas que allí sucedieren por lo ordinario auéis de inclinar / y asistir al Arçobispo presidente que es allí la cabeça y a quien los demas con razon deben respetar y obedescer.

Y porque podria ser que se propusiessen y tocassen materias y artículos que no conuengan conforme a lo que va en el memorial y advertimientos se os embiamos o que cominiere proponer y tratar de otros, de que en el dicho memorial se haze mencion, para esto todo conuene que vos tengais toda buena correspondencia y comunicacion con el dicho Arçobispo de Granada y que tengais siempre primero entendido del qué es lo que se ha de proponer y tratar porque vos podais prevenir, encaminar o desuar lo que conuenga y si allí en las congregaciones (demas de lo que tuviereis oviendido) se propusiesse o mouiesse algo que contradiga a vuestro advertimientos y memorial, ha de estar prevenido el presidente para lo entretener y differir para que vos lo podais remediar y todo esto se ha de hazer con destreza y dissimulacion porque se escuse la ocasion de calumnia de que se pueda dezir que ha auido ninguna manera de opression ni de impedimento.

Auéis de tener muy particular cuidado de que los prelados y personas que concurrieren / en el dicho Concilio sean bien tratadas y proueydas de los mandamientos y cosas necesarias y de que aya toda paz, quietud, seguridad y libertad dando para ello la orden que alla os pareciere que conuenga y sera necesaria, que yo scriuo a don Alonso de Santillana, nuestro presidente de la Chancilleria de Granada, en carta aparte lo que vereis por la copia de ella, y otra a el y a los oydores juntamente mandandoles que os asistan y favorezcan en lo que assi ocurriere y haviereis de proueer y ordenar en las cosas que tocaren a la celebracion del dicho Concilio sobre las quales vos auéis de tener buena inteligencia y correspondencia con el dicho nuestro presidente para guiar y encaminar las que a vos os pareciere comunicarle. Y tambien escriuimos al Conde de Tondilla, nuestro Capitan General en el Reino de Granada, en este proposito y a don Francisco de Cordova, nuestro corregidor de Granada, mandandole que el y sus oficiales de la justicia hagan y cumplan en lo que vos en nuestro nombre les ordenaredes sobre cosas tocantes al dicho Concilio y que asistan e intertengan quando a vos os pareciere que conuene, segun que lo uno y lo otro se diximos largo y particularmente en las copias que se os embia de todas las dichas nuestras cartas para que auendolas visto vos os ayais con cada uno

de los dichos nuestros ministros y oficiales conforme a lo que contienen/.

Demas de lo que scriuimos a los susodichos se os embia la comission patente que vereis para que en virtud della podais proueer y ordenar todo lo que os parescera conuenir en lo que toca al Concilio y personas que en el se han de hallar assi para su buen tratamiento y prouision de lo necessario y para que no sean ofendidos ni les sea hecho agrauio, como para que aya paz y concordia entre ellos. Pero auéis de lleuar entendido que la execucion de lo que cerca desto y de lo dello dependiente os paresciere ordenar y proueer ha de ser y se ha hazer por medio y mano de los dichos nuestros oficiales y justicia porque la dicha comission se os da principalmente por vuestra auctoridad y para que assi los prelados y personas ecclesiasticas en lo que por nos y en nuestro nombre se les pueda encargar y mandar como las justicias y las personas otras seglares os obedezcan y cumplan lo que vos en nuestro nombre ordenáredes y mandáredes y en esta manera y conforme a esto auéis de usar de la dicha comission.

Tambien escriuo a la ciudad de Granada en la substancia que vereis por la copia de mi carta. Vos se la hareis dar por medio del corregidor y dezirles lo que en aquella conformidad os paresciere conuenir/.

La carta que se os embia para el metropolitano, prelados y personas del Concilio les dareis en la primera congregacion general, la qual concertareis con el Arçobispo que se junte antes de la apercion del Concilio para este effecto de presentaros vos y darsela y si quisierdes dezir de palabra alguna cosa en la misma substancia y teniendo el mismo fin e intento lo podreis hazer.

Demas del memorial que de presente se os embia, de que arriba se haze mencion, se os embiara breuemente otro aduertiendo a vos en el de algunas cosas particulares en que auéis de estar preuenidos que por ser como sabeis lo del reino y prouincia de Granada tan diferente de lo demas de estos reinos, por el patronazgo que nos tenemos en todo lo ecclesiastico del y la jurisdiction, auctoridad y mano que cerca de las cosas del dicho reino de Granada en lo ecclesiastico tenemos y nos pertenesçe, sera necessario que se mire que en esto no se toque ni se prejudique pues ni la intencion del Concilio de Trento ni de su Santidad fue ni es comprehender esto ni tocar en ello y assi mismo en el ordenar y proueer estas cosas ha de concurrir nuestro assensu, beneplacito y disposicion / y para aduertiros mas en particular se os embiara el dicho memorial para que podais encaminar y guiarlo conforme a el. Y en este medio se podra abrir el Concilio y començarse a tratar las materias y los negocios generales que a tiempo llegara estotro particular.

Y como quiera que de todos los negocios que alli ocurrieren auéis vos de tener particular cuenta y cuydado de nos auisar y en las dubdas que se os ofrescieren consultarnos para que de aca se os responda y ordene lo que auéis de hazer, todavia ha parecido conueniente que vos tengais alli una persona de letras y experiencia con quien comunicar y de cuyo paresçer y consejo os ayudeis en lo que se offresciere, para lo qual nos ha parecido que sera muy a proposito el licenciado Antonio de Cosarruias, nuestro oydor de Granada, por su suficiencia y por la noticia que tiene

de materias del Concilio por auese hallado como letrado maestro en el de Trento y assi lo recibimos la carta que se os embia para que en lo que vos lo comunicaredes y quisieredes su parecer por consejo os lo deis y assi en esto como en todo os podreis mucho ayudar del, entendiendo que no ha de entrar con vos en las congregaciones / ni sermones sino solo asistiros como consejero en lo que ocurriere y vos le quisieredes comunicar, como esta dicho.

Esto es lo que por agora ay de que advertiros. Vos nos yreis dando aviso particular de todo lo que se fuere haciendo, ocurriere y passare en el dicho Concilio para que sepamos y se os pueda ordenar lo que conuenga al bien de los negocios que en el se ofresciere y se oviere de tratar. Fecha en nuestra casa real del Bosque de Segouia a VIII dias del mes de septiembre del año de mill quinientos sesenta y cinco. Yo el Rey. Gonzalo Perez.

Simancas. EC. 148, 160.

XV

8 de septiembre de 1565

EL REY COMUNICA AL CONCILIO PROVINCIAL EL NOMBRAMIENTO DE SU REPRESENTANTE

El Rey

Muy reverendo in Christo Padre Arçobispo de Granada, reverendos in Christo Padres Obispos del nuestro Consejo, venerables abbades y canonicos y otras personas que estais juntos y congregados en el Concilio Provincial que se celebra en la ciudad de Granada despues que entendimos lo que por vno de los decretos del Sacro Concilio de Trento (renovando los antiguos canones y uso de la Iglesia) fue ordenado cerca de la celebracion de los concilios provinciales y el gran fructo que al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de su Yglesia y para la reformation y gouerno del estado ecclesiastico y para la execucion y cumplimiento de lo estatuydo y ordenado en los sacros canones y en los antiguos concilios y particularmente del que ultimamente se celebró en la ciudad de Trento, desto resultaria havemos tenido particular cuydado de que se pusiese en efecto y de que los dichos concilios se juntassen y congregassen y de ayudar y fauorescer assi de presente como para adelante, a la introduccion uso y progreso dellos como le tenemos y havemos de tener siempre en todo aquello que fuere tan del servicio de Dios y bien de su Yglesia como esto es, correspondiendo y satisfaciendo a la obligacion que como cathe-

lico rey y principe christiano tenemos. Haviendose pues agora juntado y congregado esse sancto concilio con el mismo zelo y cuydado dessecamos que en el se proceda con la paz, concordia y quietud y con la seguridad y libertad que en tan sancto negocio se requiere y que del (con el ayuda de Dios Nuestro Señor, y mediante el zelo, sancta intencion, letras y prudencia de las personas que en el assitis) se consiga el fructo que se espera y pretende. Para lo qual y para todo lo que fuere necesario y conuenga, que de nuestra parte se de el fauor y ayuda que para la direction, buen progreso y successo deste negocio se requiere y imitando y siguiendo en esto el antiguo exemplo de algunos de los reyes nuestros antepassados, auemos acordado de nombrar y embiar persona a esse concilio que por nos y en nuestro nombre interuenga y assista en el y por el credito y confiança que tenemos de la prudencia, zelo y christiandad del Marques del Carpio nuestro pariente la hauemos nombrado para este effecto, al qual hauemos encargado y mandado ordene y preuenga las cosas de manera que las personas que estuieren y concurrieren en este concilio sean bien tratadas y prouidas de lo necesario y no permitan se les haga agrauio, in'urie ni offensa y que en el dicho concilio aya la seguridad y libertad que en tan sancto negocio y congregacion conuiene que aya y que assi mismo se proceda con la paz, concordia, conformidad y quietud que conuiene y que en todo de y preste de nuestra parte y en nuestro nombre (interponiendo en ello nuestra real auctoridad y mano) el fauor y ayuda y asistencia que para el bien de los negocios y progresso desse sancto concilio conuiene y assi os podreis ayudar para este effecto del dicho Marques y aduertirnos y auisarnos por su medio de lo que entendieredes que de uernos ser aduertidos y auisados que por el mismo (a quien dareis entero credito) os aduertiremos assi mismo de lo que ocurriere y vieremos ser necesario.

Plegue a Nuestro Señor de encaminarlo todo como conuiene a su seruicio y alumbraros y daros para ello su gracia.

De nuestra casa real del bosque de Segonia a VIII de septiembre 1565.
Yo el Rey- Gonçalo Perez

Sinanca. EC. 146, 8.

XVI

16 de septiembre de 1565

CARTAS A FELIPE II SOBRE EL CONCILIO PROVINCIAL.

Sacra Católica y Real Magestad

La carta de vuestra magestad de ocho de setiembre y con ella la instrucion, cartas y advertimientos y memoriales recibí cinco leguas de Granada donde me vino a alcanzar el correo martes de media noche XI del. Otro día llegué a esta ciudad y lunes siguiente por la mañana el Arzobispo me vino a buscar y así le di luego por no perder tiempo la carta de vuestra magestad y los traslados del memorial de advertimientos y la carta primera que se a de dar en el Concilio. Otro día viernes de mañana fui a su posada y allí que nada visto los dicho papeles y de todo estava satisfecho atendole pareció muy bien el memorial de advertimientos aunque en quanto al tercer capítulo del, me parece que está el Arzobispo en que será muy a propósito de lo que contiene a las Iglesias de esta provincia porque en ellas no ay sinodos ni horden bien concertada en esta razon que como se vaya viendo el Concilio Jeneral se iran ofreciendo y advirtiendo de particularidades que conberna yrse haciendo capítulos y synodo dellos. Por que con esta orden me parece que se podrá yr haciendo todo junto sin que lo uno a lo otro estorue y todo lo demas contenido en el memorial de advertimientos le ha pareçido muy bien y que se terna el cuidado que vuestra magestad manda en quanto a esto y todo lo demas. Lo mismo se trabajará de cumplir por un parte que en todos ay conformidad de acertar a servir a Dios y a vuestra magestad y quanto a la instrucion jeneral y capítulo que tracta del modo de mi intervencion y asistencia el Arzobispo esta en que se haga como en el se contiene.

En quanto al lugar, por ser solos dos Obispos los que en este Concilio concurren, el Arzobispo querria que no se sentasen en los bancos. Sobrepropuestas que el de la persona que interiniere en nombre de vuestra magestad tenga el mas preminente.

En quanto al juntarse para presentarme con la carta de vuestra magestad me pareçido al Arzobispo que basta que se haga en la primera Congregacion y conforme a la orden que le parece que se tenga estará bien specialmente que hasta anoche sabado tarde no vino el Obispo de Guadix.

Por que se vbiere comenzado a hazer algo antes deste correo partiese le e detenido. Oy domingo XVI de setiembre estuvimos todos en la Ygle-

sia mayor donde el Arçobispo proveyo que vbiесе buena orden. El Obispo de Almeria dixo la misa y el Arçobispo predicó bien a proposito de lo que se trata. Hizose despues de misa procesion general con letania como se acostumbra.

Tenia pensado el Arçobispo que mañana lunes a las VIII fuese la primera congregacion y ayo dicho oy que no podra ser mañana. El lugar que para ello tiene diputado es una sala, la mayor que ay en su casa, porque dize que en la Yglesia vieja ni en la nueva no ay mayor pieza para congregarse.

Al presidente di su carta y la que con ella venia para el acuerdo todo. El Presidente responde a vuestra Magestad, aqul. Yo acudiré a el quando se ofresca que sea menester como vuestra magestad me manda en su instruccion. Al Conde de Tendilla di la suya y al Corregidor que anda en la visita de su jurisdiccion envie la que para el venia con un correo a toda diligencia el jueves a las VIII de la mañana XIII de este mes y le escriui que por la de vuestra magestad veria lo que lo mandaba, que lo que yo tenia que decirle era quel Conçilho se abriese oy, procurase ser aqui antes y ni el ni el correo son venidos. No sabre decir a vuestra Magestad que sea la causa. Vista esta tardança ayer sabado tarde envie a llamar al alcalde mayor y le di la carta de la cibdad y hasta entonçes no la auia querido dar por que vuestra Magestad manda en su instruccion la diese al Corregidor.

Al licenciado Covarrubias se le dio la suya y aunque vuestra Magestad tiene en esta audiencia muchos criados porque son todos que qualquiera dellos suplera muy bien guiar en estos negocios lo que conuiniese ninguno le hiziera mejor que Covarrubias. Otra cosa al presente no se ofrece de que dar cuenta y avisar a vuestra magestad cuya Sacra Catolica Real Persona guarde Dios Nuestra Señor como la cristiandad lo a menester y estos sus reynos lo suplicamos En Granada domingo XVI de setiembre 1565 años.

Sacra Catolica Real Magestad, muy buen visallo de vuestra Magestad que sus reales manos y pies haga. El Marques D. Diego Lopez

XVII

6 de septiembre de 1565

EL REY A PEDRO GUERRERO SOBRE EL CONTINZIO DEL CONCILIO

El Rey

Recibimos vuestra carta de XXIII del pasado y el secretario Gonçalo Perez me mostró la que a él le scriuistes y holgamos de entender por ellas assi el día para el qual tenéis conuocado el concilio dessa vuestra prouincia; como los obispos, abbades y personas que se han de hallar y concurrir en el. Y no menos la buena ocupacion que estos días uueis tan do en ordenar las constituciones que dezís que tenéis hechas en respecto del abito y honestidad del clero, y de la doctrina y enseñamiento de los nuevos conuertidos y de otras cosas tocante al buen gouierno del estado ecclesiastico dessa dicha vuestra prouincia que no dudamos que todo ello deue ser conforme a lo que se espera de vuestra mucha christiandad y prudencia y assi holgaremos de verlo y de dar para la execucion dello el fauor y ayuda que de nuestra parte fuere menester y por lo mucho que dessemos que en esse concilio se proceda como conuiene, auemos elegido al Marques del Cárpio para que asista e interuenga a la celebracion del por nos y en nuestro nombre, por concurrir en su persona la calidad y buenas partes que para negocio tan graue y tan importante se requieren y assi le embiamos agora los despachos necesarios con orden de / comunicaros todo lo que se offresciere como es razon y de assistiros y tener con vos muy particular intelligencia y la misma os encargamos que vos tengais con el y le creais en todo como a nos mismo, y hagais lo que de nuestra parte os dixera y pidiere para que procediendo ambos con esta conformidad los negocios se endereçen y traygan al fin que se dessea y pretende, que es principalmente a lo que contiene al seruiçio de Dios Nuestro Señor y al buen gouerno de las yglesias dessa prouincia, y que se execute y cumpla lo estatuydo en el Sacro Concilio de Trento como se deue y que se remedien las cosas que dello tuuieren necesidad, que demas que vos cumplireis en esto con lo que os obliga vuestra dignidad y el lugar y cargo que tenéis. ... esse negocio y en la yglesia de Dios, yo recibire dello mucho contentamiento. De nuestra casa real del Bosque de Segouia a VIII de septiembre de 1565.

XVIII

15 de diciembre de 1565

EL MARQUES DEL CAMPO [INFORMA AL REY SOBRE LA CUESTION DEL CONTIGIO EN EL
CONCILIO DE GRANADA

Sacra Católica Real Magestad

quanto a la instrucción particular que trata del contagio de los clérigos, como por ella entiendo lo que conviene la brevedad y conociendo han los años a la bondad y christiandad del arçobispo y el deseo que tiene de servir a Vuestra Magestad, me parecia tratar luego con el deste particular, del qual no devia el tener tanta noticia porque me dize que aunque aya pensado en muchas cosas jamás en ésta por auerse admitido tan mal en el concilio general que no pensó se intentara más este negocio; pues en efecto dize que le parece que por lo que importa la brevedad y que forçosamente auendo de ir personas aya dilacion que lo mejor seria por supuesto que lo que Vuestra Magestad fuere servido se haga.

que todos los conciliares cada uno por sí escriuan a su Santidad, y le lleuen las cartas al cardinal Pacheco, el qual así mismo escriuan pidiendo las de y suplique en nombre de todos los mismo. Y que se me dará la copia de lo que les pareçerá escreuir para que yo la enuie a Vuestra Magestad como se le manda.

el arçobispo es tan católica persona y tan sincera en todo lo que trata como Vuestra Magestad debe tener entendido antes de agora; y hablando ayer en el buen celo de Vuestra Magestad y cuidado que siempre a tenido de todo lo que a la religion christiana toca, el aber enbiado personas que en nombre de Vuestra Magestad asistan e interuengan en estos concilios provinciales me confesó que en algunos eclesiasticos aya causado alguna manera de enoçamiento y recelo que si era con fin de mandar que se les pidiese algo ayende de los subsidios, y como con la copia de la carta que Vuestra Magestad me mandó que le diea y de la que escriue a este concilio se enteró pareçióme que estava contento y alegre con ella; en este particular es permitida la diligencia y cuidado que Vuestra Magestad manda y es tan santa y tan justo el celo de Vuestra Magestad que no se dexa creer ni pensar, que en estos sus reynos aya contradiccion de ninguna persona sino que universalmente con cordura, y guarde Dios nuestro señor la Sacra católica real persona de Vuestra Magestad como la christiandad a nueuester y sus vasallos le suplicamos, en Granada sabado a XV de septiembre de 1565.

por amor de Dios, señor Vuestra Magestad me perdone la mala letra, errores que el mal de don luís que entendí ayer me tiene tan turbado de ayer acá que confieso a Vuestra Magestad no estar en mí.

Sacra católica real Magestad.

béss los pies de Vuestra Magestad su humilde y menor vasallo
el marqués don Diego López

Simancas, EC. 168, 114.

XIX

8 de septiembre de 1565

EL REY A CONCILIO PROVINCIAL SOBRE «LITIAQUÉN»

El Rey

Marques del Cuyo parlante: Demas de la carta que en vuestra instruction se dice que escriuimos el Arzobispo, Prelados y personas del concilio provincial de Granada con que os habeis de presentar en él se os envia otra carta para el mismo concilio que, como vereis por la copia de ella, contiene una relacion sumaria del estado de las cosas de la religion y del oficio y diligencias que Nos en ellas hauemos hecho. Y habeis de entender que el fin principal que se ha tenido y tiene en esto que escriuimos el dicho concilio ha sido y es para que dello se tome fundamento y se endereze la diligencia que nos ha parecido que conviene que se haga con Su Santidad de parte del dicho concilio sobre el particular del conuugio de los Sacordotes de Alomanjo, lo qual vos habeis de procurar de guiar y encominar en todo caso tratandolo y comengandolo a prevenir primero con el Arzobispo mostrandole la copia que se os envia de la dicha nuestra carta antes que se lea a todos juntos en congregacion porque despues de leida, aunque allí en general y en público no cumple que les digais ese fin y lo que se pretende, en particular bien se podra y conuendra que lo tratéis con los otros Prelados para que todos conuengan en ello y se concierte y de orden en que se escriua por el dicho concilio a Su Santidad sobre este punto.

Y para que entienda lo que de nuestra parte se ha a Su Santidad representado y las razones y fundamentos que se tomaron para leuante y suplicarle que no hiciese / esta concesion, se os envia tambien copia de lo que al principio escriuimos al Cardenal Pacheco que dixese y representase a Su Santidad de nuestra parte y de lo que lleuo en instruction Don Pedro de Aylla a quien ultimamente enviamos a Roma para este efecto.

Visto aquello y lo que mas allá platicaran y les ocurriero se podrá formar y ordenar la carta que los dichos concilios han de escriuir a Su Santidad advirtiendole que en ella no conviene tratar de si Su Santidad pueda en esto o no dispensar porque este es punto que en forma no sera bien recibido ni conviene ponersele en dudas, sino solamente de deve haver fundamento principal en los inconvenientes que a la religion y christiandad desto podria resultar y lo nota que en la reputacion y estimacion de Su Santidad y de aquella Santa Sede se causaria. Pero hazeis de encaminar que la minuta de la carta que así se ordenare se envie aqui primero para que se vea y se les advierta de lo que pareciere que ay en qué; y decirles eys, porque es bien que lo entienda, que la misma diligencia se hace con los demas concilios que se celebran en estos reinos así de la Corona de Castilla como de la de Aragon, para que cada uno de ellos escriua en esta conformidad; y tratareis y platicareis con ellos de la forma que será bien tener para enviar esta carta que han de escriuir a Su Santidad, si será bien que la lleue persona propia o que vaya por nuestra mano o del Nuncio de Su Santidad, sobre presupuesto que aca parece / que sería de mas autoridad y efecto que fuese persona concertandolo de manera que por todos los concilios se enviasse uno e dor. que no de cada uno el suyo. Y la dicha nuestra carta que trata de este punto se la dareis despues de abierto el concilio en la primera congregacion que tuviere y es necesario que lo que se hubiere de hazer y lo que por su parte se hubiere de escriuir sobre esto sea con toda brevedad porque el despacho pueda yr antes que Su Santidad tome resolución, por que está claro que llegando tarde sería de ningún efecto.

Y aunque en la dicha nuestra carta que escriuimos al Concilio se haze tambien mención de lo del Caliz, desto né ayra que tratar ni ellos tienen que scriuir sobre ello en particular porque auendolo ya Su Santidad concedido, como lo concedió, lo que se dixese en esta parte sonaria en nota y reprehension y no sería bien admitido y basta que debaxo de las razones generales que para lo del conjuio se dieron se entienda y comprenda; y porque este punto es de la importancia que teneis entendido conviene que lo trateis con mucho cuidado y diligencia y que nos auiseis luego de lo que se hiziere y resolviere. De nuestra Casa Real del Bosque de Segovia a VIII de septiembre de 1565. Yo el Rey. Gonçalo Perez.

Señalada. EC 146, 161.

XX

post noviembre de 1565

RELACION SOBRE EL DESARROLLO DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

El concilio provincial que en esta cibdad de Granada se celebra se abrió y comenzó a los 16 de septiembre del año pasado de mil quinientos sesenta y cinco. Su apertura fue en esta Yglesia Metropolitana donde se juntaron el Ilustrísimo Arzobispo de Granada, los Reverendísimos Obispos de Almería y Guadix sus sufragáneos, los cabildos destas tres yglesias, los abades, vicarios y procuradores de la clerecía deste Arzobispado. El señor marques del Carpio por su Magestad, los procuradores de las dichas cibdades y otras desta provincia. Celebró misa de pontifical el reverendísimo de Almería, predicó el Ilustrísimo de Granada y publicó la apertura del Concilio, hizose al fin una procesion general.

A los 19 del dicho se tuvo la primera congregacion, en ella el ilustrísimo de Granada hizo una platica declarando la orden que se tendria en el proceso del synodo y las materias que se tratarian y encargando el recogimiento, oracion y sacrificio el tiempo que el synodo durase. Presentose el embajador de su magestad, leyose su carta para el synodo y al fin de la congregacion hizose la protestacion general que el concilio de Trento manda se haga en semejantes synodos por todas las personas del, la qual se pone al principio de las constituciones que este synodo haze. Eligieronse ocho deputados, personas de letras, con sciencia y experiencia para que en congregaciones particulares viesen primero las materias que se havian de tratar en las congregaciones generales y acordose que ouiese cada día dos congregaciones a la tarde de deputados y a la mañana general.

Las materias que se han tratado son las que abaxo van declaradas, las quales el ilustrísimo de Granada tenia ya hechas, puestas en borrador en forma de constituciones synodales para que el synodo las viesse, corrigiese, añadiendo o quitase como le pareciese.

A los 20 del mismo se tuvo la segunda congregacion y así continuadamente se tuvieron 25 congregaciones generales y muchas mas de deputados en las quales se vieron las dichas constituciones con otras muchas aduertencias que dieron los reverendísimos de Almería y Guadix y los cabildos y las demas personas synodales y todo visto se limaron las dichas constituciones y se pusieron en forma distribuyendolas por sus libros y titulos.

Estas constituciones no se han publicado porque las esta viendo el ministro o embajador de su Magestad y comunicandole algunas que tocan al patronazgo real que en este Reino tiene y así de presente no se hazen con-

pregaciones ni se entiende en cosa alguna que toque a concilio pero estos señores prelados an tratado entre si de muchas cosas concernientes al bien de los nuevamente convertidos de moros deste reino donde ay gran numero dellos y comunicado sobre ello muchas cosas con su Magestad y medios para que vengan a ser tales christianos como se desea.

Escrivió este concilio provincial a Su Santidad como los demás una carta muy docta y pia sobre el no conceder el conjugio a los sacerdotes de Germania que por no auerse publicado no se embia con esta.

En todos los decretos de las constituciones dichas habla solo el Metropolitano y en el prologo, (aunque estos señores sufraganeos an reclamado dello) por ser cosa asentada así en derecho, segun era ay parecer de letrados, como en concilios provinciales antiguos de Maguncia, Colonia y Treveres y otros que estan en los tomos de concilios y ultimamente en dos concilios provinciales que se tuvieron en Sculla por don Diego Doça y don Diego Hurtado de Mendoza Arçobispos de aquella Yglesia y andan en lengua castellana y tambien porque en los concilios generales donde asiste Su Santidad en persona habla el solo por ser cabeça y el mismo lugar tiene en los provinciales el Metropolitano.

El ascenso del embaxador de su Magestad fue como en los demas concilios que estos dias se han celebrado en España.

Las dichas constituciones saldrán en lengua castellana porque pareció que por tratar de cosas muy menudas y por aver de ser ley para todos no era bien fuesen en latín. Ponese en ellas todo lo decretado y mandado por el santo concilio de Trento que toca a esta provincia cada cosa en su título y lugar.

Las congregaciones así generales como particulares se an tenidos en las casas del Ilustrísimo de Granada.

ACG, lib. III, 326.

XXI

3 de octubre de 1565

PROTESTA DE LOS BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS DE GRANADA CONTRA ALGUNOS CANONES DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

Muy llustre y reverendísimo señor:

El doctor Hernando de Galvez y el licenciado Pero Gomez, beneficiados de las yglesias de señor San Josef y de señor San Gil, por nosotros y en nombre de los demás beneficiados de las yglesias parrochiales de esta ciudad y por virtud del poder que dellos tenemos; y el maestro Juan de

Lillo, beneficiado de la villa de Yznalloz; y el doctor Francisco Hernandez de Aguilar, beneficiado de la ciudad de Loxa; y el doctor Luis Brizeño, beneficiado del Padul; y el bachiller Marcos Diaz, beneficiado de Beznar; y el bachiller Baltasar de Torres, beneficiado de Portugos; y el bachiller Arzeo, beneficiado de Mecina de Fondales; y Francisco de Cordona, beneficiado de Salobreña; y Juan Ximenez, beneficiado de Murtas; y Juan Diaz, beneficiado de Nechite; y Juan Luxan, beneficiado de San Juan de los Reyes de esta ciudad y vicario del lugar; y Juan Vazquez, beneficiado de Orgiba; y el bachiller Crespo, beneficiado de Berchules y el bachiller Juan de Caçorla, por los beneficiados de Berja y los demas que aqui firmamos nuestros nombres, por nosotros y en nombre de los demas beneficiados de este archobispado de quien tenemos poder, por los cuales y por los demas, prestamos voz e caucion de rato y cada uno de nos los sobredichos por lo que nos toca dezimos; que en el presente santo concilio que vuestra señoria haze han salido dos constituciones y mandatos de vuestra señoria la una de las cuales comienza así: En las demas procesiones o entierros o otras qualesquiera juntas donde no fuere el cabildo de nuestra santa iglesia entré el rector del colegio eclesiastico o en su ausencia el capellan mas antiguo y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la horden de su antigüedad declarando que el dicho rector aunque sea nuevo en el oficio tenga y goze respeto del beneficiado cura mas antiguo del antigüedad del mas antiguo capellan para yr primero en el coro de la mano derecha o izquierda etc. Y la otra constitucion y mandato comienza así: Los vicarios en el coro de todas de las yglesias de su partido tendran el primero lugar y presidiran en el coro a todas las horas y officios que en la Iglesias se hicieren etc. segund y como mas largamente se contiene en los dichos capitulos que estan debajo del titulo De majoritate et obediencia. El tenor de las cuales seldo aqui por ynsero y repetido hablando con el escatamento que debemos, dezimos los dichos capitulos ser injustos y muy agravados y como tales vuestra señoria los a de repouer, rrococar y emendar por lo siguiente. Lo uno por lo general que emos aqui por espresado, Lo otro porque conforme a derecho en cualesquier juntas que se hazen de personas eclesiasticas siempre el derecho canónico y comünd, así en los lugares y asientos como en otras/casas, prefirió y prefiere a los clérigos presbiteros que tienen beneficio colatiao y sea beneficiados a los demas presbiteros que no lo son. Y siendo esto así no a lugar lo que por la dicha primera constitucion se da al dicho rector, porque, no siendo como no es beneficiado, lo prefiere a todos los demas beneficiados de esta ciudad en lugar y asiento. Lo otro porque no obsta a esto decir que el dicho rector es capellan desta Santa Yglesia pues quando es llamado como rector con su colegio a las dichas processiones y entierros etc que la dicha constitucion haze mención, o a las demas juntas, está claro que entonces no puede representar persona de capellan, representa solo persona de rector del colesio eclesiastico ni es dable antes contra todo derecho que uno en un mismo acto represente dos personas; y pues en este caso es rector de colegio y este oficio es personal y temporal, no se puede ser ferir en lugar y asiento a los dichos beneficiados. Lo otro porque aunque representara la persona de capellan, que luego, no podia el dicho rector

tener el lugar que la dicha constitucion le da; y en caso que como capellan hubiere de tener lugar con los dicho beneficiados, que no lo tiene, avia de ser segund su antigüedad de rectoria y no de otra manera pues es llano de derecho no poderse finxir por la dicha constitucion sinodal la antigüedad que al dicho rector se finxe, conviene a saber, que sea visto ser tan antiguo como el capellan mas antiguo desta Santa Yglesia. Lo otro porque aunque el dicho rector y los demas capellanes desta dicha santa yglesia fuesen conbidados a los dichos entierros y proçiones, no asistiendo esta di ha santa yglesia en ellos, no tienen derecho de tener lugar mas preminente que los dichos beneficiados pues los dichos capellanes no son capellanes cotados ni tienen beneficio colativo, son seruidores amobiles y que se pueden quitar y poner quando vuestra señoria quisiere del choro de esta dicha santa yglesia. Y siendo esto ansi los dichos beneficiados de las yglesias parroquiales an de ser preferidos en los dichos entierros y proçiones conforme a derecho contra lo dispuesto en el dicho capitulo. Lo otro porque a esto no contradize, que en las proçiones generales en donde va esta dicha santa yglesia, el dicho rector y capellanes van interpolados con los dichos beneficiados porque este privilegio y preminencia de asiento y lugar le tienen entonçes el dicho rector y capellanes por yr con su yglesia y cabildo y en la union de su cuerpo y alli pudieron tener la dicha preminencia e lugar, pero fuera del dicho cuerpo, segregados y apartados por si, está claro no les perthenescer el dicho lugar y preminencia por lo arriba dicho y por que quitados de la union de su cuerpo es cosa llana de derecho y el hecho lo muestra claramente no poder gozar de lugar que puestos en la dicha yglesia matriz tienen. Lo otro porque de la dicha constitucion que sobre esto habla si vuestra señoria no la revocase y enmendase se daría una cosa muy exorbitante y contra razón y es que el rector del dicho colegio vendria muchas veces a tener y tendria mas preminente lugar que el beneficiado y cura de la yglesia parrochial donde el tal entierro y proçion se hiziese pues por la ficion de la dicha constitucion seria siempre mas antiguo, lo qual es y seria contra toda razón y derecho. Lo otro porque no es justo que siendo el oficio de dezir la missa y bisperas y los demas oficios y oras de la yglesia de los beneficiados de las dichas yglesias, segun lo dispuesto y mandado por Su Santidad/en la hereccion que dellas hizo de que vuestra señoria tiene tanta noticia, y perteneçendoles a los dichos beneficiados la administracion de los dichos oficios y governacion de ellos, vuestra señoria mande por el dicho capitulo quitarselo tan de hecho y darselo a los vicarios jurisdiccionales que vuestra señoria tiene y prouee. Lo otro porque en lugar del coro de las dichas yglesias en donde concurren mas que un beneficiado, el mas preeminente lugar a sido y es del beneficiado mas antiguo de la tal yglesia y esto se les deve de derecho y razon. Lo otro porque los dichos vicarios no son vicarios generales ni perpetuos, son vicarios a tiempo de limitada jurisdiccion a ciertas causas y estos ningun privilegio tienen de derecho ni en perjuicio de los dichos beneficiados vuestra señoria se los puede dar. Lo otro porque si algun privilegio los vicarios tienen de derecho son y se han de entender en los vicarios generales que tienen mero y misto ynperio por comision de vuestra señoria y esto ha de ser y se entiende quando estuviere

juzgando y en su tribunal y en las cabras de que conosçea entonces bendrari
 mas preeminente lugar y asiento como juezes y los dichos beneficiados los
 obedesceran como a tales. Lo nro porque el provisor y vicario general de
 vuestra señoria estando en el coro desta santa yglesia, con ser como es vi-
 cario general, no tiene en el dicho coro la mas preeminente silla estando
 vuestra señoria y el dean y arçediano presentes como mayores dignidades y
 así el vicario que vuestra señoria tiene puesto en algunas tahas y villas
 de este arçobispado, estando el beneficiado de la mesma yglesia y el mas
 antiguo presente, no se deve de sentar en su lugar pues en todo se a de
 seguir lo que en la yglesia matriz se haze, ni tampoco deve de presidir
 pues el dicho provisor de vuestra señoria no presiden aunque este en el
 dicho lugar con ninguna via. Lo otro porque a esto no contradize que algu-
 nos vicarios que vuestra señoria ha tenido puestos en los dichos partidos
 se ayan sentado enmedio en los choros de las yglesias donde estan porque,
 si esto a sido, a auido en ello muchas contradiciones y rebueltas como a
 vuestra señoria le consta. Y otros de los tales vicarios han sido beneficia-
 dos mas antiguos y por razón se les deve el lugar mas prominente del coro
 y con todo esto nunca han presidido en el dicho coro ni en la yglesia a lo
 tocante a los dichos divinos oficios, esto siempre y a la continua lo an fecho
 los semaneros beneficiados por sus semanas a quien a pertenescido el hazer
 los dichos oficios. Lo otro porque para hazer las dichas constituciones y
 capitulos vuestra señoria no se deve de ayudar del capitulo dispuesto en el
 santo Concilio de Trento en la session veinte y cinco que es el decimo ter-
 ceo en orden porque por aquel capitulo vuestra señoria no tienen facultad
 para derogar el derecho comun y la palabra componat que en él está puesta;
 su propio significado es componer según orden denida de derecho dando a
 cada uno su lugar que le pertenesce y así la dicha palabra no se a de re-
 gular a la mera voluntad de vuestra señoria sino al orden del derecho y así
 vuestra señoria a de reponer y enmendar las dichas constituciones. Por las
 quales razones y por las demas que mejor en nuestro favor hagan, que
 emos aqui por expresadas, umilmente pedimos y suplicamos a vuestra se-
 ñoria reboque y reponga los dichos capitulos y constituciones en quanto son
 en nuestro perjuizio y grauamen y haciendo y librando lo que justicia nos
 mande dar en los dichos entierros, proçiones y juntas de beneficiados y
 en los coros de las dichas nuestras yglesias do somos beneficiados en nues-
 tras horas, officios y funerales, respecto de los dichos rector, colesiales y
 capellanes y de los dichos vicarios, el lugar mas prominente y la presiden-
 cia de las dichas horas y officios / pues conforme a derecho nos pertenes-
 ce y haciendo esto vuestra señoria ilustrissima nos hará merced y justicia
 y lo que deve donde no de entonces para agora y desde agora para estor-
 ces lo contradizimos para que no seamos vistos taçta ni expresamente con-
 sentir en los dichos capitulos y protestamos de nos quejar dallos y de la
 fuerza y agrauio que de lo dispuesto por ellos se nos haze ante su Magestad
 real y ante quien y como de derecho deuanos y nos pertenezca quejar y
 de como así lo dezimos y protestamos y requerimos. Pedimos al presente
 secretario del dicho Santo Concilio no lo de por testimonio y pedimos justia
 y costas.

Va entre renglones en la primera plana o die santo y en la segunda va sobre raído enmendado antigüedad y en esta plana al fin della van cinco renglones y medio pequeños en el margen, en la otra plana va entre renglones puesto dicho y vuestra señoría y en la cuarta plana va testado entonces agora y puesto entonces agora y puesto encima de lo testado agora entonces.

El licenciado Pedro Gomez.—El doctor Galvez.—El maestro Lillo.—Fernando de Carvajal.—Pedro de Ampuero.—Francisco de Cardona.—Francisco de Luque.—Juan Diaz.—El bachiller Arceo.—Pedro de Luxan.—Juan Ximenez de Potospado.—Baltasar de Torres.—El doctor Brizeno.—El bachiller Arcos Dies.—El bachiller Caçorla.—El doctor Aguilar.—Juan Vazquez.—Luis de Carvajal.—El bachiller Crespo.—El bachiller Cuevas.—El maestro Hariza.—El bachiller Soto.

Presentose esta peticion ante mi a tres de octubre 1565 años a las diez horas de mediodia.—El doctor Fonseca.

ACG. 35. 12.

XXII

12 octubre 1565

PROTESTA DE LOS BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS DE GRANADA CONTRA VARIOS TITULOS DE LAS CONSTITUCIONES DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA.

Muy ilustre y reverendísimo señor

El doctor Hernando de Galvez y el licenciado Pedro Gomez, beneficiados de las yglesias del señor San Josef y del señor San Gil desta ciudad de Granada y el maestro Lillo, beneficiado de la yglesia de la villa de Yznalloz; y el doctor Brizeno, beneficiado de la yglesia del lugar del Padul del Valle; y Pedro de Ampuero y el licenciado Hernando de Carvajal, beneficiados de las yglesias de los lugares de Dilar y Gojar y de Albolote de la Vega deste archobispado y los demas que aqui firmamos nuestros nombres, todos clérigos presbiteros y beneficiados de las dichas iglesias y de las demas desta diócesis y archobispado de Granada, por nosotros y por lo que nos toca y en nombre de los demas beneficiados e iglesias deste archobispado por quien prestamos voz y caucion de rato, dezimos: que en este santo concilio provincial y synodal vuestra señoría a publicado el titulo De beneficiatis y De oficio sacriste y De celebratione missarum et aliorum diuinorum officiorum y De testamentis y De sepulturis y otros muchos titulos que de cada dia se van publicando, en los quales titulos ansy leidos y publicados se an publi-

cado muchos capitulos por los quales todas nosotros y los demas beneficiados de este arzobispado somos muy cargados y agraviados de muchas cargas y gravámenes contra razon y derecho y por ellos ouel mesmo se nos quita muchos derechos, emolumentos y ouenciones y otras ofrendas y prouechos pertenecientes conforme a derecho a nosotros y a los demas beneficiados de este arzobispado así de derecho comun como por la erección de Su Santidad y executoria de su Magestad e contra la posesión uso y costumbre que nosotros y los demas beneficiados emos tenido desde la fundación de las dichas nuestras yglesias donde somos beneficiados. Y porque animissimo tenemos que de aquí adelante segund lo que hasta agora a pasado y segund los rruilos que se an leydo así los expresados en esta petición como los demas que hemos aquí por expresados, en que hemos sido ten agraviados y en que se nos ha quitado lo que de derecho nos pertenece y es nuestro así tocante a nuestros derechos como a la preeminencia de nuestras personas por razon de nuestros beneficios se leuan otros titulos en que así mesmo nos tenemos que vuestra señoria nos agraviara no nos guardando nuestro derecho y justicia; y porque de los dichos titulos que se an leydo y de los que de aquí adelante se leyeren no se nos da entero traslado para que nosotros / individualmente y en espede podamos aduertir a vuestra señoria los capitulos que son contra nuestra preeminencia y derechos que por razon de nuestros beneficios nos pertenescen para que vuestra señoria los entienda y reboque; pues lo que vuestra señoria agora trata y publica por los dichos titulos y capitulos a dicho y profesado en este santo concilio que es borrador y no disposición, para que vuestra señoria sea advertido por los reverendísimos obispos de Almería y de Guadix y por los demas beneficiados y vicarios de este arzobispado y la demas congregaciones que en este santo concilio se junta. Por ende pedimos y suplicamos a vuestra señoria que porque nosotros no podemos tener tanto en la memoria, de solo oír los dichos titulos, los capitulos que en ellos se publican para advertir a vuestra señoria la enmienda y revocacion de los que nos perjudican e informar nosotros y nuestros letrados, si necesario fuere, sobrellos, por ende pedimos y suplicamos a vuestra señoria que de todo lo que nos toca en los dichos titulos leydos y en los que de aquí adelante se leyeren y en lo que demas que a nuestras personas y preeminencias y derechos que por razon de nuestros beneficios tocare e añadir puede en qualquier manera de aquí adelante nos mande dar y de traslado en forma de cada una cosa dello para que como dicho es podamos informar nosotros y nuestros letrados a vuestra señoria y se entienda los tales capitulos que fueren en nuestro perjuicio y daño que, si necesario es, para este efecto protestamos de pagar las costas que se hicieren en el darnos los tales traslados al secretario deste santo concilio, donde, no aprobando ante todas cosas y ratificando todo lo que hasta agora esta dispuesto o se dispusiere y ordenare de aquí adelante en nuestro favor y no en mas, contra decimos todo lo demas que contra nosotros y lo que nos pertenescen de nuestros derechos y ouenciones y preeminencias de nuestras personas por razon de nuestros beneficios así por derecho y herecion y executoria de las iglesias y beneficios deste arzobispado como por usos y costumbres que

hasta agora emos tenido o de aqui adelante tuvieremos, y protestamos de usar y retener el derecho y posesion que emos tenido de todo ello y que por lo que contrario se dispusiere no somos ni seamos vistos apartarnos taçita ni expresamente de todo lo susodicho, que ansi nos pertenesce, ni de parte dello aunque se pase qualquier tiempo o termino que de derecho sea nescesario para la tal contradicçon por quien nunca se nos a querido dar ni da traslado de los dichos titulos. Y si vuestra señoria quisiere poner en esequcion lo que contra nosotros y los demas beneficiados esta dispuesto, en lo que arriba se haze mençion, que no se deue ni puede hazer conforme a derecho dende agora para entonçes y dende entonçes para agora, pedimos y suplicamos a vuestra señoria y si es nescesario os lo requerimos una y dos y tres voces y tantas quantas de derecho deuemos y son nescesarias, se desista e aparte de hazernos las tales vexaçiones y estorsiones y reboque y reponga todo lo que contra nosotros y nuestros beneficiados y derecho parroquial vuestra señoria ubiere hecho o fiziere de aqui adelante y quisiere executar; y haziendo esto vuestra señoria hará justicia y lo que deue donde no Protestamos otra vez de nos quejar ante su Real Magestad y ante los señores de su Consejo de la fuerça y notorio agrauio que se nos a hecho y hiciere y de hacer y usar de otros remedios que conforme a derecho deuamos y nos pertenesca y de como ansi lo pedimos y requerimos, rogamos y pedimos y requerimos al secretario de este santo concilio en cuyo poder esta nuestra petiçion se presenta para que la lea, luego que fuere presentada a vuestra señoria, nos lo de por testimonio y a los presentes sean dello testigos y lo pedimos por testimonio y protestamos las costas.—El doctor Galuez.—El licenciado Pero Gomez.—El maestro Lillo.—El doctor Brizeño.—Fernando de Carvajal.—Francisco de Cardona.—Maestro Ximenes.—Francisco Ximenes de Perespada.—Juan Vazquez.—Francisco de Luque.—El licenciado Sanchez.—El licenciado Espinosa.—El maestro Hariza.—Pedro de Luxan.—El bachiller Cuevas.—El bachiller Soto.—El doctor Aguilar.—Pedro de Ampurio.

ACC. 35, 10.

XXIII

PROPUESTA DE LOS PRELADOS REUNIDOS EN EL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA
SOBRE LA REFORMA DE LOS MORISCOS DE ESTE REINO.

Entre diversas cosas que los prelados de este Reino de Granada que nos hemos juntado a este Concilio Provincial avemos tratado ay algunas cuyo remedio es muy necesario al servicio de nuestro Señor y de Vuestra Ma-

gestad y bien asy espiritual como temporal de todo el Reino que no se puede poner sin el favor y mano real de Vuestra Magestad por el qual humilmente supplicamos.

La primera y más principal que entendemos está muy a cargo de Vuestra Magestad y nuestro, es lo tocante a estos nuevos christianos dar orden como se les quitasen algunas ocasiones que tienen para ser moros y se tuviese alguna esperanza de la christiandad y aunque este negocio sobre que muchas vezes se ha tratado, como tan importante, nunca ha tenido desida execucion y ésta es por la que agora supplicamos a Vuestra Magestad. Lo que cerca desto nos parece se debería proveer es:

Primeramente que se les quitase el habito de moros, en esto hay por provision de la Señora Reina Doña Juana dada año de 1511 en que se manda que ningún christiano nuevo pueda cortar ropa nueva a la morisca so pena que pierda las ropas y el castre sea privado de ofiçio y más dos mil maravedis de pena: ay provision de la dicha Serenissimo Reina dada años de 1513 en que manda que las moriscas no trayan almalfas ni las caras cubiertas; y en la congregacion que se hizo en la Capilla Real año de 1526, por mandado de la Magestad Cesárea se mando que los moriscos no trayan almalfas ni sauanas y si las quisieren traer que las tiñan y que trayan las caras descubiertas así que parece que conñar estas provisions y penas de execucion para que adelante no se cortasse ropa nueva a la morisca estaria bastantemente proveido y sin perjuizo de los moriscos pues desta manera se les dexaria gastar las ropas que tienen lujhas / y sobre esto se les podría mandar que los que de nuevo se casasen se vistiesen como christianos viejos y que los demás que anduviesen en abito morisco ellos o sus mugeres o criados por el tiempo que les durasen las ropas ya echas por muy principales o casalleros que sean no fuesen regidores ni alguaciles ni gozassen de privilegio de armas ni de hidalgua y fuesen llamados por padron en las yglesias a misas y doctrinas para conuitallos por este camino a que dexen el abito antes que se les gasten las ropas.

Lo segundo, que se les quitasse el algarauia. En esto ay mandamientos de la Congregacion de la Capilla Real, capitulo VII, que dispone que los moriscos ni sus hijos hablen arábigo y se mandó y pregonó por ante Hernando Diaz escriuano del numero aunque no parece la provision, que todos los moriscos pongan a aprender a leer y a escreuir romance a sus hijos de cinco años arriba y que para esto se provea de maestros en todos los lugares. Parece que si todos los niños moriscos aprendiesen a leer y escreuir castellano que con esto aprenderian alxamia y que si se mandasen que ninguno aprendiese a leer y escreuir algarauia y que a los moriscos que saben alxamia les pusiesen cargo que la mostrasen a sus mugeres y hijos que con esto en algunos años se desterraria el algarauia y mejor si sobre esto se mandasse que dentro de quatro ó seis años todos los de cuarenta años a baxo la dependiessen y pasados estos no hablasen ni escriuiesen algarauia so muy graues penas, ni gozassen de los privilegios dichos.

El tercero, que ningún gozi de berueria libre ni captiua estuuiere en este Reino de Granada; en esto ay provision de la Magestad del Emperador año de 1526, en que manda que ningún alárabe entre en el Reino de Granada

y los que se rescatasen salgan del dentro de tercero día, so pena que sea esclavo del que lo tomare. Ay una provisión de la dicha Magestad del dicho año, dirigida al Arzobispo de Granada para que ningún gazi pida limosna para su rescate ni en otra manera. Ay mandamiento de la Congregación de la Capilla Real capítulo XIII, en que se manda que ningún gazi ande en las Alpujarras ni en la costa con diez leguas so pena de ser captivo. Ay pragmática en las cortes de Segovia año 1532, capítulo LXXVIII, que manda que los esclavos berberiscos que se rescataren aunque sean christianos no entren en diez leguas de la costa pasado uno de su rescate, so pena que por la primera vez le sean dados cient azotes y que por la segunda sean echados en las galeras; y por la pragmática de las cortes de Valladolid año de 1537, ley 77, está extendida a que no entren en la costa con XV leguas y parece que lo que conuendría es que se mandase que ningún gazi libre ni captivo estuuiese en este Reino ni esclavo moro, porque no sirven sino de maestros para enseñar a los de acá el Alcorán de Mahoma y sus ritos e ceremonias de moros y de otras inteligencias con los de berueria.

La quarta, que los moriscos no tengan esclavo negro ni blanco aunque esté rescatado ni se siruan ni crden en su casa niños expósitos christianos viejos menores de XX años ni se siruan dellos. Esto está mandado en la Congregación de la Capilla Real capítulo VI, y agora nueuamente por Vuestra Magestad; la experiencia muestra que ay muy gran necesidad de confirmar esto y proouer de execucion rigurosa que en ninguna manera se dispense./

Lo quinto, que se quitassen los baños artificiales; en esto ay mandamiento de la Congregación de la Capilla Real capítulo X, y provisión de la Magestad del Emperador año de 1531, en que se manda que en los baños no siruan de bañeros christianos nuevos ni christianas nuevas, sino que sean christianos viejos y christianas viejas, y que no se bañen antes de misa los domingos y fiestas, y parece que lo que más conuiene es que se quitassen los baños artificiales del todo. E esto es lo que más conuiene al seruicio de nuestro Señor ó no se edificassen de aquí adelante ó a lo menos que se mandasse que nún morisco ni morisca se pudiese bañar porque lo principal porque tan a menudo se bañan es por hazer con libertad el guador mayor y menor que es principal ceremonia de Mahoma y otras muchas de que nuestro Señor se desirue grandemente.

Lo sexto, que se les quitassen todas las costumbres que tienen de moros y ansí que se executasse lo proueido por la Magestad del Emperador año de 1526, en una provisión dirigida al Arzobispo de Granada, capítulo primero, en que mandó que los nueuamente conuertidos en sus desposorios, bodas y velaciones, no hagan ritos ny ceremonias moriscas, sino que se haga como se haze entre christianos viejos y que tengan la puerta abierta durante la boda y que salgan a misa. Item que se execute el capítulo tercero de la dicha provisión en que se les manda que los moriscos tengan abiertas las puertas los viernes en la tarde a visperas y los domingos y fiestas. Item que no se llamen nombre ni sobrenombre de moro, como se mandó en el capítulo XXIII, de la Congregación de la Capilla Real y que los moriscos no se alhefen cosa alguna como se mandó en la dicha Congre-

gación, capítulo XII; y que también se les mandasse que no hiziesen zambras ni leyfas, ni hiziesen músicas con instrumentos moriscos aunque en ellas no cantasen cosa contra la fe ni sospechosa della. Cuple que todo esto se confirme por Vuestra Magestad y se mande executar y para la execucion conuendría que Vuestra Magestad fuese seruido de dar licencia a los fiscales eclesiasticos que en todos los lugares de moriscos donde los ministros de justicia son dellos, podiessen en compañía de algún christiano viejo aquel clérigo o sacristan visitar sus casas los viernes, domingos y días de fiesta, y ayuno, según la Magestad del Empeador lo tiene mandado en la dicha provisión dirigida al Arçobispo de Granada don fray Pedro de Alva porque haciendose en compañía de ministros de justicia moriscos nunca les hallaran in fraganti delicto, que ellos les aperciben antes o en la manera del llamar dan a entender que los van a visitar, como por experiencia se ha visto.

Lo septimo, que porque a la Congregación de Toledo del año de 1539 pareció que a los que se reciben a reconciliación con abito de estos moriscos los desterrasen del Reino de Granada, y que para ello se diese instrucción a los Inquisidores parece que si esta instrucción se diese sería muyto importante, porque los moriscos más temerian la pena del destierro que ninguna otra de las que la inquisición pone a los reconciliados y el destierro deua ser tambien del Reino de Valencia; y el mismo podría mandar Vuestra Magestad se pusiese por las justicias seglares a los que cometiesen delitos desta gente por los quales lo mereciesen y que estuiesen apartados por quatro o seis leguas / de los confines destes Reinos y dello embiassen testimonio y tambien se les diese pena de galeras así en la inquisición como en estos otros tribunales mereciendola sus delitos, porque como desta gente no ay frayles ni clérigos ni guardan estado de castidad ni van a guerras, ni salen deste Reino, multiplicanse mucho y ay dellos muchos grandes saltadores monjes que tienen la tierra muy inquieta y peligrosa y que se pasan cada día a Beruería y traen de allí gente de guerra que hazen los robos y captiuerios de christianos que Vuestra Magestad sabe.

Lo octauo, que se quitasen los moriscos de la costa y cinco leguas alrededor y porque parece que esto tiene dificultad en la execución que se mandase se graues penas que ningún morisco llegase a la costa con cinco leguas exceptos los vezinos de los lugares que estan dentro de las cinco leguas y que a estos vezinos los mudassen poco a poco pagandoles sus hazendas o dandoles otras en precio apartadas de la costa y que se poblasen de christianos viejos los lugares de donde se quitasen los moriscos porque no sirven estos lugares de moriscos cercanos a la costa sino de receptáculo seguros de moros y turcos, los quales no osarian en manera alguna desembarcar sabiendo que no tenían acá quien los cogiese y diese los bastimentos necesarios y auisos de todo lo que quieran y ay en la tierra y de los caminos y sendas y aunque algunos destes lugares fueren de caualeros particulares y perdiessen en ello algún interés no deua esto estorbar el bien principal de toda la tierra así en lo espiritual como en lo temporal y si Vuestra Magestad fuese seruido mandar que en cada uno de los lu-

gares de moriscos huiesse por lo menos una docena de vezinos christianos viejos, sería asegurar esta tierra; y porque a los señores temporales que en este Reino tienen lugares hazeiga más con vezinos christianos nuevos porque dallas lleuan mayor parte en el repartimiento de los diezmos, sería necesario que Vuestra Magestad les mandase que no prohibiesen a los christianos viejos que a sus lugares quisieren venir a vivir ni los hagan malos tratamientos sino les dexen pascer, cortar y romper con las mismas libertades que dan a los christianos nuevos y que no impidan por ninguna vía a los christianos nuevos que vendan sus herencias a los viejos antes debería Vuestra Magestad mandar en todo este Reino que los bienes confiscados de moriscos no se vendan a moriscos sino a christianos viejos, y lo mismo lo de los moriscos que se pasan a beruerie y que por vía ni manera alguna no vuelvan a los dichos moriscos.

Lo nono, que en la yglesia las moriscas estuuesen las caras descubiertas para que se vean lo que hazen al tiempo que se alza el Santissimo Sacramento y que en la yglesia no les ausasen quando se han de levantar y quando han de estar de rodillas, sino que se les mostrase una vez y después castigasen a los que no lo hizessen porque ellos tengan cuidado de aprender lo que han de hazer y de hazello /.

Esto es lo que parece que conuendría mucho proueer para que esta gente olvidase sus ritos y çerimonias o sus descendientes y huiesse esperança que en algún tiempo sealan christianos; y para seguridad de la tierra que cierto está muy peligrosa y cada día cresce el peligro y la desuerguença desta gente, viendo que se salen con todos los robos y insultos que hazen sin castigo alguno. Suplicamos a Vuestra Magestad por seruido de nuestro Señor lo considere con el ánimo christiano que él puso en Vuestra Merced y prouea de remedio con toda la breuedad y que este negocio no se olude con otros pues es tan principal y deseado por todos los pios de la tierra que pretenden solo el bien desta gente y seruido de nuestro Señor y Vuestra Magestad.

Y porque los caualleros y principales destes moriscos tienen mucha mano sobre los menores, conuendría que Vuestra Magestad escriuiese algunas cartas fauorecidas a los más principales encargandoles biuiessen y vistiesen ellos y sus familias como christianos nuevos y en todo diesen exemplo de tales y fuesen maestros de los otros pues les son obedientes; y a los corregidores deste Reino que hizessen la misma diligencia con los medianos y que a los hijos destes más principales Vuestra Merced los mandase llevar y criar en Castilla la Vieja a costa de sus padres, para que cobrasen las costumbres y christiandad de allá y olvidassen las de acá hasta que fuesen hombres.

Tambien suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido mandar dar su prouisión real para que quando captiuaren a los clérigos o sacristanes de los pueblos de moriscos o los matasen o / robaren o a las yglesias porque lo ordinario es que lo hazen los moriscos con el mayor odio que tienen a los ministros y cosas de la yglesia, o auisan y ayudan a los moros que lo hagan y lo saben entre ellos todos o los más; que en tales casos el Concejo sea obligado a pagar el rescate y satisfacer el daño assi de las personas

como de la hacienda, si no fuera quando los moros vienen con mano armada y cantidad de gente que se vea que los del pueblo no pudieron evitar el daño.

Simancas, EC. 146, 114.

XXIV

24 de octubre 1565

P. RRY A ANTONIO DE COARRUCIAS SOBRE EL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

El Rey

Licenciado Couarrucias nuestro Oydor de la Chancilleria de Granada. Avemos recibido vuestra carta de XXIII de Septiembre y con ella el memorial y relacion de lo que en esse Concilio hasta aquel dia se aia hecho y tratado y aunque en el principio y en la solemnidad y forma y en la orden del tratar los negocios, aya sido diferente modo el que ay se ha tenido de los otros concilios provinciales por no ser la diferencia de mucha substancia y por ser tambien essa provincia y Reyno de diferente calidad y en que aya particular orden y modo de gouerno, no aura en esto que parar.

En lo que toca a los negocios, por las instrucciones y memoriales que se embiaron al Marques del Carpio que el os dexó, tendreis entendido lo que auéis de encaminar y la orden que auéis de procurar que tenga en los puntos que en los dichos memoriales se contiene. Demas de aquello se os embia agora otro memorial, segundo de los advertimientos que vereis, el qual espera vuestra instruction y para que vos esteis prevenido en los puntos que en el se tocan, y para que quando sea necessario en las materias que se trataren, lo mostreis y comunicéis con el Arçobispo en lo que a aquellas tocara y a la buena direction de las conueniere que entienda nuestra voluntad, y aunque algunos puntos de los contenidos en este memorial para esse Reyno y provincia, por ser tan diversa de las otras, no seran necesarios o no se aplicaron, vos en esto mirareis de lo que se deua vsar y de lo que sera a proposito desse Reyno, para que lo procureis de guilar y encominar conforme a lo que en el dicho memorial se dice y advertite, y demas desto se van aca poniendo en orden ciertos otros apuntamientos de cosas que particularmente conçiernen y tocan a esse Reyno, que se os embiaron breuemente.

En todo tenéis el cuydado y diligencia / que de vos conçiamos y la buena inteligencia y correspondencia que se requiere con el Arçobispo.

y los demas prelados, y esto podeis hazer conforme a lo que se os ha advertido, sin interuenir en las congregaciones ni sesiones (si ya para proponer alguna cosa particular no fuesse necessario) y auisarnos eys muy puntual y particularmente de todo lo que passare y se hiziere, porque queremos entenderlo y ser advertido dello, para proueer y ordenar lo que conuenga que para que sepais lo que agora scriuimos al Arçobispo y obispos en la carta que va con esta para ellos, se os embiara juntamente la copia della. Del Bosque de Segouia a XXIII de Octubre 1565. Yo el Rey. Gonçalo Perez.

Simancas. EC. 146, 157.

XXV

24 de octubre de 1565

EL REY A LOS ORIBSPOS DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA SOBRE ALGUNAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS EN EL

El Rey

Muy reverendo, reverendos in Christo padres Arçobispo de Granada y obispos de Almeria y Guadix, del nuestro Consejo. Dos cartas vuestras auemos recibido de X del presente y del licenciado Couarruuias auemos tenido auiso y relacion de lo que en essa sancta congregacion y Conçilio se ha hecho, y de la orden que en ello se ha tenido y tiene, y del zelo y cuidado con que en todo se procede, que es conforme a lo que de tales personas se deve esperar y nos confiamos y assi esperamos en Dios que resultara y se sacara de la celebracion desse Conçilio el fructo que se ha pretendido para seruiçio suyo y beneficio de las yglesias dessa prouincia. En quanto al officio que os parece se deuia hazer con su Sanctidad sobre el negocio del conyugio, procurando de encomendar, lo comunicasse y pudiesse su parecer a los prelados de Alemania, porque (a lo que tenéis entendido) ellos estarian muy bien en lo que conuiene y que su auctoridad seria de grande effecto para impedir esta concession y lo que assi mismo os parece se deuia procurar que su Sanctidad pudiesse parecer a los prelados destes Reynos que estan juntos en los conçilios que se celebran. Esta ello todo prudente y piamente advertido, mas en este negocio se ha procedido y procede y se han hecho las diligencias que han paresçido conuenian, segun el estado que ha tenido y tiene y el auiso que tenemos, assi, de Roma, como de Alemania, segun el qual ha paresçido se deuiian hazer

los officios y diligencias conforme a lo que auéis visto por la copia de lo que scelujimos al Cardenal Pacheco que de nuestra parte representasse a su Sanctidad y a la instruction que tiene don Pedro de Auila y este negocio se va guiando y endereçando con el cuydado y vigilancia que la importancia / del pide y requiere. La carta para el Papa que se ha de scriuir sobre este punto por esse Concilio, es necessario se nos embie con toda breuedad y juntamente la copia della para que la veamos, que en el modo de remitir esta y las demas a su Sanctidad se mirara para que sea aquel que mas conuenga conforme a lo que tambien aduertis.

En lo que toca a los moriscos y nuevamente convertidos desse Reyno y lo que cerca desto nos aduertis y representais que conuendria prouerse, entendemos bien la necesidad grande que ay de remedio y la obligacion que tenemos a lo prouer, siendo cosa que tanto toca al seruelo de Dios y al remedio de tanto numero de animas como estas son y al descargo de nuestra conciencia y de la vuestra y los puntos que en particular aduertis son de mucha importancia y muy substanciales, mas por ser este negocio de la calidad que es y en que desseamos prouer muy de fundamento, queremos mandar juntar algunas personas, quales para este effecto parezcan conuenientes para que visto lo que se prouea en la congregacion del año de XXVI y en la del año de XXXVIII y lo que demas desto esta ordenado por praemáticas y cédulas y otras prouisiones particulares, y juntamente lo que en esta vuestra carta se propone y apunta y auiendo sobre todo conferido y tratado como negocio tan graue lo requiere, se nos consulte y proueamos en ello lo que pareciere ser necessario, lo qual se fara breuemente y se os dara particular auiso de la resolution que tomaremos.

En lo de los seminarios, entendemos bien quanto en esse Reyno y prouincia, mas que en otra parte sean necesarios y sean assi mismo de mayor effecto y beneficio. Platicareis mas particularmente en las partes y lugares desse Reyno que estos collegios o seminarios se deuria originar y quantos y en que forma y que tanta hazienda seria necessaria para la sustentacion y entretenimiento dellos; y en que manera se aua de distribuyr haciendo alguna particular relacion y cuenta, para que auendola visto y entendidola assi de fundamento, se ordene lo que conuenga que nos muy de ueras desseamos ayudar y fauotescer / esta sancta obra, especialmente en esse Reyno, donde como esta dicho, entendemos ser tan necessario.

En lo que aduertis del escrupulo que se os representa y tenéis en la relacion que por orden nuestra se os mando embiar en la nominacion de las personas para los beneficios en quanto toca a la limpieza del linage, parece que a este escrupulo se puede satisfazer cumpliendo con lo que os esta ordenado con dezir lo que por la informacion y diligencias que hazeis, resulta cerca desta calidad sin afirmar lo que es y no es, sino solo lo que por la informacion parece. Y en quanto al secreto de las dichas relaciones y nominaciones, auéis hecho muy bien en aduertirnos de lo que dezis y del remedio que os parece se pueda tener y assi mandaré que en esto se tenga la orden que para que aya secreto y para que cessen los inconuenientes que representais, conuenga.

Al licenciado Covarrubias advertimos de lo que mas ocurre y el os dira de nuestra parte lo que le suemos ordenado, Holgaremos mucho que tengais con el toda buena correspondencia para que los negocios se tra ten y enderecen como conuiene y se quiten y se remueuan las dificultades e impedimentos que podria auer, que demas de conuenir assi a la buena direction dellos, me hareis en ello mucho plazer y seruicio, Del Bosque de Segouia a XXIII de Octubre 1565. Yo el Rey, Gonçalo Perez.

Seminario. EC. 148, 159.

XXVI

14 de noviembre de 1565

EL REY AL ARZOBISPO ANUNCIÁNDOLE INSTRUCCIONES DE COVARRUBIAS

El Rey

Muy Reverendo en Christo padre Arzobispo de Granada del nuestro Consejo. A la carta que nos escribistes juntamente con los Obispos de Almeria y Guadix respondemos lo que vereis. Esta va aparte para que os la de el licenciado Covarrubias y os diga lo que en particular se nos ofrece cerca de esos negocios del Concilio. Encargamos os mucho que lo hagais de la manera que el os lo dixere y pidiere de nuestra parte pues estareis bien certificado que tenemos en ello el fin que conviene al seruicio de Dios y beneficio dessa provincia y Reino y demas desto nos hareis en ello mucho plazer. De Madrid a XIII de noviembre 1565.

Yo el Rey

Gonzalo Perez

ACC. 35,32.

XXVII

1 de noviembre de 1565

EL LICENCIADO COVARRUVIAS AL SECRETARIO VELASCO SOBRE EL CONCILIO DE GRANADA

Muy ilustre señor la de vuestra merced de XXII de octubre recibí a los XXIX del mismo y con ella le do su Magestad a quien respondo y no he escrito ni despachado antes porque aunque yo he dado a estos reverendísimos toda la priessa que he podido y ellos han puesto cuidado, no se resolvieron antes en la carta que a Su Santidad escriben en lo del conuigio; esta lleua agora este que me la dieron; va una cerrada y sellada para sí se quisiere embiar a Su Santidad luego y la copia para que se vea lo que se escribe. No se si ha de parecer larga, en lo demas no podrá dexar de parecer muy a propósito y de dotrina conuiniente a lo que se trata siendo de personas tan principales en todo, como son estos señores prelados. No va otra cosa agora mas de que por ser conforme, aunque son muchas cosas mas menudas, con lo que se escribe de los moriscos por estos señores a su magestad, envío essa instrucción que tienen hecha para los mesmos para que juntamente se vea y, si pareciere se deve mudar o suspender algo, se aduertirá porque aunque parecen todas cosas muy buenas y sanctas en la essecución conuene mirar mucho como se comiençan.

Lo que hasta agora se ha hecho y haze es lo que tengo escrito otras veces y escriuo ahora a su magestad: conferir hasta agora en congregaciones publicas y de deputados un libro de constituciones synodales que el señor Arçobispo tenía recogido que parece no será pequeño volumen y piensan acabar presto esta ocupacion y no entender en otra cosa / porque en este libro ponen lo que les parece basta para la buena gouernacion de sus iglesias. Con los primeros aduertimientos que su magestad antes envío se ha ido teniendo cuenta y agora se tendrá en los segundos que con este ultimo recibí, de lo que en los unos y en los otros se hiziere y fuere tocando quisere muy particularmente lo que su magestad mande en breue, que por ser el libro grande y las constituciones muchas parece bastará agora auisara de las que fueren a proposito de los aduertimientos y si algunas ay en que pueda auer algo de consideracion; si su magestad fuere seruido de ver todo el libro antes que estos señores prelados le firmen y se vayan como yo querria y qualça conuendrá, será menester que se me de orden para esto especial porque aunque al presente no lo puedo certificar sería posible que de otra manera y no lo pudiesse yo aca gufar tambien como en caso que pareciere conueniente sera menester y esto

por la priessa que estos reverendissimos tienen por boluverse a sus iglesias. Y en esto digo tambien, para si su magestad a de mandar se trate alguna cosa otra o enviar los advertimientos que tocan a este reino con los cuales y con lo que se entendiere se irá por aca lo mejor que pudieremos teniendo en cuenta. Nuestro Señor la muy ilustre persona de vuestra merced guarde y esta prospere largos años. De Granada 1 de noviembre 1565.

Muy ilustre señor, las manos de vuestra merced beso. Su seruidor, el licenciado Covarruvias.

Simancas. EC. 148. 136.

XXVII

11 de noviembre de 1565

EL LICENCIADO COVARRUVIAS AL REY SOBRE LA URGENCIA DE TERMINAR EL
CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

Sacra Católica Real Magestad

Del libro de Constituciones Synodales que he oscripto a vuestra Magestad ya otras veces que en el Concilio desta provincia se confiere y tratta estando por el Arçobispo antes recogido he sacado algunos titulos y articulos que por ser de mas importancia y tocar a mas parece cumple vuestra Magestad en ellos uen lo que es seruido, para que aquello se encamine y haga como vuestra Magestad mandare. Embíolos a vuestra Magestad como hasta agora estan que no ay en ellos ni aun en cosa alguna resolusion ni determinacion y solamente se va en ellos en congregaciones de deputados hablando en ellos y en todas las demas materias, de que procurare dar a vuestra Magestad siempre auiso. Se va advertiendo lo que de los memoriales y instrucciones de vuestra Magestad se puede entender y tengo entendido se hara todo conforme a esto, porque la intencion y voluntad de los prelados y personas que aqui estan no es sino de servir a vuestra Magestad [rote] no se ha en lo de los seminarios ni algunas otras cosas en que parece conuene trattar y vuestra Magestad lo manda, hasta agora platicado cosa de que se pueda a vuestra Magestad dar parte y auiso [rote] ni tampoco han tomado resolusion en la orden que tendran en la publicacion y conclusion del Concilio, pero parece que si uiessen de aguardar a publicarlo todo antes que se fuessen y despidies / sen de aqui y a firmarlo se detendran mas de lo que querrian,

porque dessean boher a sus iglesias y assi parece tienen proposito de, si a vuestra Magestad otra coza no pareciere despues de aver platicado en este libro que digo hacen y en las otras cosas que no se denan escusar, hezer vna session en que publiquen algunas pocas cosas de las mas llanas y sin contradiccion y con esta se despidan y el libro se vaya despues con el espacio que se requiere, poniendo en terminos que se pueda imprimir como lo haran y entonces le firmaran en el original. Esto escriuo no como cosa que este resuelta, ni se me aya dicho a mí que la escriua a vuestra Magestad sino como cosa que yo entiendo de lo que se tratia y platica y de la gana que tienen los perlados que aqui estan de acabar como creo lo han escrito a vuestra Magestad.

Vuestra Magestad use en todo y mande lo que sea seruido. Yo auisare de lo que mas se offreciere con la breuedad posible y procuraré con ella use vuestra Magestad todo lo que aquí se ordena en que hay muchas cosas en que se vera el buen zelo de los perlados que aqui estan congregados. Nuestro Señor la Sacra Catolica Real Persona de vuestra Magestad guarde con acrecentamiento de lras y mayores estados como los celados de vuestra Magestad deseamos. De Granada XIII de Noviembre 1565. De vuestra Sacra Catolica Real Magestad menor criado que sus reales rranos y pies besa. El licenciado Covalruebias.

Simancas. EC. 146, 126.

XXIX

2 noviembre de 1565

EL LICENCIADO COVALRUEBIAS INFORMA AL RBY DE LA MARCHA DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA.

Sacra Catolica Real Magestad

La carta de los prelados de vuestra Magestad que estan congregados en este concilio de Granada para Su Santidad en lo del conungio va con esta y con ella la copia. Vuestra magestad la verá y lo que mas en ello será seruido se haga. Haseles comunicado para este effeto todo lo que vuestra magestad mandó y assi se ha tenido cuenta con ello, no han tomado antes resolución y por esta causa no ha hauido mas breuedad aunque yo la he procurado.

Lo que se ha hecho y hace en el Concilio ha sido lo que ya he escrito a vuestra magestad, recorrer y conferir lo contenido en un libro que el Arçobispo tenia recogido de constituciones synodales, en el se tratan muchas

cosas y aunque son algunas cosas y las mas muy particulares, ay algunas que tocan en los artículos que por los advertimientos que vuestra magestad ha enviado se significan; han tenido los perlados en ellos y tienen el respeto que vuestra magestad manda y con algunas otras cosas que se les ha advertido y advierte, especialmente por este segundo memorial de advertimientos que agora vuestra magestad envió, de que se les va advirtiendo, le tendran; y de todos estos artículos que en el uno y en el otro memorial estan apuntados enviaré con toda brevedad a vuestra magestad relacion muy particular de lo que se quiere hecho por donde vea vuestra magestad la cuenta que se ha tenido con ellos. Estos dias no se hacen congregaciones publicas, solos los prelados con los deputados tratan la conferencia de lo que tengo dicho, no ay en esta tomada resolusion hasta agora y siempre se van mandando las cosas que parecen conforme a apuntamientos que se dan y han dado. En esta provincia se pueden escusar muchas cosas que en otras daran harto cuidado y ocupacion y assi les parece a los perlados que aqui estan, que podran acabar mas brevemente, como escriben a vuestra magestad, pero esto pendera de lo que vuestra magestad ordenare conque tendran la cuenta que deben. Los capitulos y constituciones que tocaren o pudieren tocar a lo advertido por vuestra magestad enviare siempre en todo el libro por ser muy largo y no tenerle puesto por orden y a lo que parece no poderse poner assi brevemente en limpio, podria ser mas dilacion de la que les parece cumple a sus Iglesias; por esto vea vuestra magestad lo que en este punto es servido con lo demas. En lo de los seminarios se queda tratando lo que vuestra magestad manda, lo que se advertiere en ello y entendiere irá con toda brevedad por tocar a los capitulos y apuntamientos que a vuestra magestad se enviaron con el pasado de los nuevamente convertidos deste reyno; y para que se vea con ellos embio una instruccion que han platicado para su doctrina de cosas mas menudas algunas. Nuestro Señor la sacra catolica real persona de vuestra magestad guarde y prospere con acrecentamiento de mas y mayores reinos y estados como sus criados y vasallos deseamos. De Granada II de Noviembre 1565.

Sacra catolica real magestad. Las reales manos de vuestra magestad y pies besa su vasallo y criado el licenciado Courrutias.

XXX

14 de noviembre de 1565

EL REY ENCARGA AL LICENCIADO COVARRUVIAS QUE LE INFORME DE LO TRATADO EN
EL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA SOBRE SEMINARIOS Y MORISCOS

El Rey

Licenciado Covarruvias nuestro oydor de la chancilleria de Granada. Recibimos vuestra carta de dos del presente y el secretario Gonzalo Perez nos hizo relacion de la que a él le escriuistes. Fue bien avisarnos en particular de todo lo que passa y se trata en ese concilio y darles prisa sobre que nos enviassen la carta para Su Sanctidad sobre lo del conjuigio como es lo habiamos ordenado, la cual se ha visto y todo lo que contiene es muy pia y doctamente considerado. Pero todavia ocurre algunas cosas de las que les mandaremos aduertir breuemente.

Hauemos visto lo que dezis que no se han hecho ay estos dias congregaciones publicas sino que solo los prelados y diputados tratan de conferir y repasar lo contenido en el libro que el arzobispo tenia recopilado de Constituciones synodales. Y tocando algunas dellas en los aduertimientos de los memoriales que os auemos enviado, fue muy bien declararse para que procediessen conforme a ellos, como dezis que lo hacen y dellos esperamos, siendo todo como es endereçado a la buena direccion de los negocios. Y porque en quanto ay se trata y huviere de ordenar tenemos fin a solo esto es muy conueniente y necessario que antes que se publique cosa ninguna de lo que se huviere resuelto ni se haga la sesion de llo, entendamos / los decretos que se hubieren ordenado y las constituciones synodales del dicho libro del arzobispo, será bien que vos, en virtud de la creencia particular que para él se os envia con esta, le pidais de vuestra parte lo uno y lo otro y nos lo envleis con correo expreso en diligencia para que aqui se vea y aduertida de lo que paresciere conuenir y guardandose en esto el secreto que se deve porque respecto desto queremos que lo tracteis con solo el arzobispo. Y si por ser su libro tan grande como dezis pasaran muchos dias primero que pueda venir todo junto, podreis nos yr enviando las cosas y constituciones del que se huviere ya pasado y fueren resolviendo, para que aca tambien se vayan viendo, que de esta manera se ganará tiempo en todas partes. Y los prelados deuen tener por muy bien empleado el que ay gastan y no apresurarse mas de lo que fuere menester pues lo que se hace y procura es en beneficio universal y perpetuo de sus iglesias y de toda la provincia, como yo se lo escribo y vos se lo podreis decir, porque en ninguna manera conuene que partan de ay ni haga la sesion hasta que como está dicho, nos aytais enviado los decretos y se os responda y aduertida lo que en cada uno de ellos paresciere

comenzar al bien de esa provincia y reyno de cuyas tenemos tan particular cuidado.

Tambien me enviareis, si ya no lo hubieredes hecho, el parecer de los prelados en lo de los seminarios pues como decis quedauan tratando dello porque es menester resolverse con brevedad en todas partes / hezistes bien en enviarnos la instruccion que se ha ordenado para la doctrina y ensennamiento de los christianos nuevos de ese reyno convertidos de moros para que se vea juntamente con los otros apuntamientos que sca estan, lo qual se hará y enviara la resolucion que se tomare lo mas presto que fuere posible y assi se lo podreis dezir, aunque yo tambien se lo escriuo. De Madrid a XIII de Noviembre 1565.

Sinancas. EC. 148, 154.

XXXI

14 de noviembre de 1565

EL REY AL CONCILIO DE GRANADA SOBRE EL CONJUGIO DE LOS SACERDOTES

Muy reverendo, reverendos in Christo, Padres, arzobispo de Granada y obispo de Almeria y Guadix del nuestro Consejo. Con vuestra carta de último de octubre se recibió la que haueis ordenado para Su Santidad sobre lo del conjugio y quando se haya visto, os mandaremos advertir de lo que en la materia ocurriere y así mismo de la diligencia y medio de que para enviar esta carta y la de los otros concilios se aura de usar. Entretanto procederéis en lo demas que vais haciendo y ordenando para el buen gouierno de las yglesias y reformation del estado eclesiastico de esa provincia, que no dudamos que todo ello será como se spera de personas tan celozas del servicio de Dios y del bien de ella. Y pues estando ocupados en esto no se puede dezir que estals ausentes de vuestras iglesias y lo que se procura y ha de sacar de esa sancta junta y congregación ha de ser en su beneficio comun y perpetuo, deveis tener por muy bien empleado el tiempo y trabajo que en ello ponéis, que aunque como decis en ese concilio no haya las dificultades y cosas que en los otros, todavia es muy conueniente y necesario statuir y asentir las que se ofrescen con el peso que se requiere, teniendo en ellas consideracion a lo que de nuestra parte os acordare y advertiere el licenciado Couarruñas, como decis que lo hazeis y de vosotros lo confiamos, pues todo ello va endereçado al buen fin que tenéis entendido. Qué en memoria tenemos lo que nos acordais tocante a los nuevos convertidos dese reyno y los apuntamientos y parecer que sobre ello nos enviastes. Y así lo mandaremos ver y susar de la resolucion que se tomare lo mas presto que ser pudiere. De Madrid a XIII de noviembre 1565.

Sinancas. EC. 148, 155.

XXXII

25 de noviembre de 1565

EL LICENCIADO COVARRUVIENS INFORMA AL REY DE HABERSE TERMINADO LOS
TRABAJOS DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA

Sacra Católica Real Magestad

Los prelados que aquí estan en el concilio de esta provincia escriben a vuestra Magestad la que va con esta en que entiendo envian lo que les ha parecido en lo de los seminarios que en esta provincia mas propriamente parece sera de mucho efecto.

Lo que vuestra Magestad mando yo pidiese al Arçobispo cerca del dar lugar y orden como las constituciones que aquí se trattassen se pudiesen antes enviar a vuestra Magestad como yo entendi siempre y entiendo que convenia, lo hize con la de vuestra Magestad para el Arçobispo trattandolo con el solo y por la orden que vuestra Magestad manda; hansele en ello representado algunos inconvenientes de que por aver yo algunas veces antes hablado en lo mesmo y tener sospechadillos que se le representavan, pedía den para este particular y aunque yo entiendo no los ay, antes los tengo por ciertos en hazerse lo contrario y assi se lo he dicho y significado lo mejor que he podido; con todo esso escriben a vuestra Magestad sobre ello a lo que entiendo significandolos vuestra magestad los verá en su carta. Y por las materias y títulos que tengo enviados a vuestra Magestad del dicho libro y cosas que aquí se han comentado a tratar, verá vuestra Magestad lo que en ello cumple y ordenará lo que sea servido y aquello se hará en fin como lo mas acertado y conuiniente que en tantas materias como en el libro se trattan, aunque se aya tenido y tenga cuenta con los advertimientos generales. Fuera de aquellos se ofrecen cosas dignas de consideracion y advertencia aunque no sea sino en el referir y remover cosas de derecho comun que por la diversidad de tiempos y lugares no basta todas veces estar allí y muy bien orde / ando y en todo se pochan alla por vuestra Magestad advertir cosas que acá se passarían quiza con mas facilidad de la que conuicava. Para en cualquier evento y orden que vuestra Magestad sea servido de dar yo procuro de recoger todos los puntos que me parecen de mas importancia para que vuestra Magestad los vea y los demas por ser muchos y quedavan aquí; la priessa que llevava no haula de aver lugar ni tiempo comodo para verse, fue necesario que vuestra Magestad ordenasse como se datusessen; que si no fuera por esto creo que ya acabado a lo menos por la orden que en otra escriui a vuestra

Magestad y se aura visto y el inconveniente que aurá en ella. No se ha hecho estos dias congregacion ninguna publica ni se tomara resolucion ni cosa alguna hasta ver lo que vuestra Magestad manda. Cuya sacra catolica real persona Nuestro Señor guarde y prospere con aumento de mas y mayores reinos y estados como los criados de vuestra Magestad deseamos. De Granada XXV de Noviembre 1565.

De vuestra sacra catolica real Magestad humilde criado que sus reales pies y manos besa el licenciado **Cobarrubias**.

Simpsons, EC. 148, 174.

XXXIII

21 de noviembre de 1565

**PEDRO GUERRERO SUPLICA AL REY RESUELVÁ SOBRE LAS CONSTITUCIONES DEL
CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA QUE LE TIENE ENVIADAS**

Sacra Católica Real Magestad

La carta de vuestra magestad de XIII del presente recibí y oy lo que el licenciado Cobarrubias me dixo y también con los obispos de Almería y Guadix recibí la que venía para todos. Y porque el licenciado habló solamente conmigo, como vuestra magestad le mandó, respondo solo aunque entiendo son del mismo parecer los obispos en lo que dice y es así.

Suplico a vuestra magestad por amor de Nuestro Señor sea servido ver lo que en esta dice y considerando anno y medio a que llegue a esta cibdad de la jornada de Trento, he ocupado este tiempo en visitar el provisor y oficial desta audiencia eclesiastica y vicarios de todo este arzobispado y las iglesias desta cibdad sin salir un solo día della y en hazer unas constituciones ordinarias para esta diocesi y prouincia de que avia gran necesidad por no haber sino unas antiguas y muy cortas que el primer arzobispo hizo. Anse visto por todo este concilio y otra vez por los prelados y deputados para ello y los obispos de Almería y Guadix juntos con las personas de sus cabildos que aquí estan, tercera vez las han revisto y despacio juntandose para ello cada día dos veces. El licenciado Cobarrubias las ha leído y visto todas. De todas las cosas que vuestra magestad nos a advertido que requieren mayor consideracion ay muy pocas que toquen a esta prouincia y esas se quedaran para tratarse como vuestra magestad manda y las de que el licenciado nos advertiere. Son las constituciones de cosas ordinarias en todas iglesias metropolitanas y cathedrales de la doctrina christiana y como se ha de enseñar, del oficio de prelados,

vicarios, curas, beneficiados y sacristanes, del oficio diuino como se ha de hazer, de la correccion de los clerigos, habito, honestidad y desta qualidad leyes comunes para el / gouerno destas iglesias. Vuestra Magestad no las puede ver por su persona ni es posible ni justo estando tan ocupado en negocios mas comunes y mas propios; es oficio propio de los prelados fundado y el poder para ello en el Euangelio, no veo porque no se les ha de fiar mas que a otras personas algunas, mayormente donde ellos no esen para dar razón de lo ordenado, y motivos que tuuieron como quien ha visto lo que conuiene y de lo que hay necesidad mas que nadie pues si no se descuidan mucho, por lo ya dicho, se ha de creer que el Spiritu Santo les asistirá mas por ser su propio oficio para todo que a otra persona. En Trento avia algun escandalo y se murmuraua de que los decretos hechos por el concilio fuesen primero a Su Sanctidad, que se publicasen por parecer se derogaua a la libertad que en el concilio general conuiene aya. No podrá dexar de parecer lo mismo haziendose en los provinciales lo que vuestra magestad manda en este y no se como sonará, mayormente en Roma y toda Italia cuyos obispos defendiendose de qua en todo conuenian con lo que Su Sanctidad y sus legados querian, nos dezian hazemos lo que vosotros con la magestad del Rey Cathólico. No pecan los prelados ni peñgran de no mirar con todo recato el seruicio y voluntad de vuestra magestad ni se puede temer esto pues todos son su hechura y de quien solamente esperan, si algo esperan acá en esta vida. Suplico a vuestra Magestad se conlie esto dellas, pues otras cosas mayores o tan grandes estan a su cargo y se les confia. Esta parte seguramente la touaré yo sobre mi conciencia, no así la contraria.

Lo segundo es, como vuestra Magestad sabe, los prelados que aqui estamos y así todos o cuasi los de los otros concilios provinciales an hecho larga ausencia de su iglesias por la causa del concilio general. Despues que vinieron no han podido visitar bien sus diocesis ni remediar los inconueniens y daños que por su ausencia se han seguido. Hacer agora otra ausencia larga no podrá ser sin mayores y mas inconuenientes y daños que se piensan o creen. Yo á cinco años que no he visitado por mi persona lugar de esta diocesi, salvo esta cibdad; soy viejo y de pocas fuerzas y temo morir antes que la visite y salgan estas constituciones tan necesarias a la luz. Suplico a vuestra Magestad sea seruido que estos concilios se abrevien, mayormente este, donde niennos mucho ay que tratar, pues lo mas principal y necesario es lo de los christianos nuevos, de que hemos enviado ya nuestro parecer. / Dios Nuestro Señor por su infinita misericordia y por los meritos de su Unigénito Hijo Señor Nuestro, dé a vuestra Magestad su spiritu y lumbré para que en todo acierre a hacer su santissima voluntad en el gouerno de tantos reynos y estados como sobre sus hombros fue seruido de poner. Amen. Amen. En Granada a 21 de noviembre 1565 años.

De vuestra sacra catolica real magestad capellan y criado que sus reales manos besa. El arzobispo de Granada,

XXXIV

28 de noviembre de 1565

EL REY ORDENA AL LICENCIADO COVARRUVIAS QUE ESTUJERE LAS CONSTITUCIONES DEL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA POR SER IMPORTANTES PARA LA JURISDICCION REAL.

El Rey

Licenciado Covarruvias nuestro Oydor de la Chancilleria de Granada: Vuestras cartas de IX, XXV de Noviembre se han recibido y con ellas y la que escriuistes al secretario Gonçalo Perez a XVII del presente, los dos quaderos de constituciones que el Arçobispo y prelados desse Cancilo van haziendo y con lo que el dicho Arçobispo nos escriuio, aseamos bien entendido de la manera que ha tomado y toma la preuencion que de nuestra parte le hizistes, para que se nos comunicassen las dichas constituciones, y lo demas que ay se trataua. Al qual respondemos lo que vereis por la copia de nuestra carta que yra con esta, con que creemos se satisfara y vos lo tratareis con el con la buena forma y manera que conuiniere, de suerte que con su auctoridad y satisfacion se haga lo que se pretende y porque auendose visto las dichas constituciones parescan ser muchas dellas de calidad y que tocan tanto al estado seglar y en prejuyzio de nuestra jurisdiction, que no pueden dexar de reformarse y moderarse mucho; y auendose de hazer de uca aduertencia particular sobre cada vna de ellas y tornarse alla a ver y platicar, no podria dexar de ser negocio largo y de gran dilacion y embarago para concludirse en el presente concilio, mirareis si conuendria endereçar que lo que toca a estas constituciones quedasse remitido para adefante y que no se publicassen / en este concilio ni en particular passassen con su auctoridad porque despues remitiendose al Arçobispo se podria mas despacio y de assiento tratar dellas, y que en el concilio trattassen de las otras cosas conforme al memorial primero que alla teneis; que este seria camino mas breue y de menos dificultad. Comunicarlo eis como de vuestro con el Arçobispo y los otros prelados y unisarnos eys de lo que resulta, para que miremos en la orden que conuiene tenerse y será bien que el Arçobispo y prelados entiendan que demas que es tan decente y tan justo que se nos comunique lo que ay quieren tratar y ordenar, conuiene para su auctoridad y para la execucion y cumplimiento de lo que se determinare y para que cessen y se quiten de por medio muchas dificultades e inconuenientes que auria, se proceda por este me-

dio y aya esta conformidad y buena correspondencia y que entiendan, como es assi, que nuestro fin es sola y principalmente endereçado al seruicio de Dios, bien de su Yglesia y mejor expedicion de los negocios.

En lo que toca a los nuevamente convertidos y a los puntos y articulos contenidos en el memorial que los prelados nos embiaron, por ser materia de tanta importancia y en que desuamos se proceda muy de fundamento, auemos mandado juntar aqui personas, para que visto lo que hasta agora cerca desto esta ordenado, platicquen y confieran sobre lo que demas de aquello conuendra/proueerse y auiendo tomado en ello resolucioe que sera breuemente, se les aduertira de lo que pareciere; y porque es parte desta materia la de los seminarios, lo que cerca desto huiere de que les aduertir se hará juntamente con lo demas. Vos nos auisareis siempre de lo que ay ocurriere en todo y se fuere haciendo. De Sesenna a 28 de Diciembre 1565.

Simancas. EC. 148, 144.

XXXV

29 de diciembre de 1565

EL REY RUEGA A DON PEDRO GUERRERO QUE ESPEREY LOS PRLADOS EN EL CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA HASTA QUE SE RESUELVAN SUS PROPOSITAS

El Rey

Muy Reverendo in Christo Padre, Arçobispo de Granada del Nuestro Consejo. Vuestra carta de XXI de Nouiembre auemos recibido y por ella visto lo que dezis cerca de lo que el licenciado Couarruias de nuestra parte os aduirtio, que todo es muy bien considerado y entendemos procede del zelo y buena y santa intencion que en lo que toca al seruicio de Dios y bien de su Yglesia y al participar nuestro vos tenéis. Mas juntamente con esto, aureis entendido que el fin que auemos tenido y tenemos en esta manera de interuencion, que por nuestra parte auemos ordenado aya en los Conçilios prouinciales, ha sido y es assi mismo endereçado al seruicio de Dios y bien de su Yglesia, para fauorescer y ayudar este sancto negocio y la buena direccion de los dichos conçilios prouinciales y para que sus determinaciones y decretos tengan la auctoridad, execucion y cumplimiento que conuene, y que mediante esta comunicacion e interuencion se consiga mejor este efecto y çessen las dificultades e inconuenientes que podria auer y se trate todo y se proceda en todo en la conformidad y buena correspondencia y con la paz y quietud que se requiere, y quanto esto aya

sido y sea necessario y conueniente, particularmente se entiende por las constituciones que ay auéis tratado y tratads de hazer y publicar, cuya copia el licenciado Couarruuias nos ha embiado, muchas de las quales son de calidad y tocan tanto al estado de los legos y a nuestra jurisdiccion, que saliendo y publicandose aquellas assi como estan, no podia dexar de interponerse en nuestro consejo y tratarse desta materia con menos auctoridad y dignidad desse Concilio, lo qual nos deseamos se escuse y tanto mas se deve tener esta consideracion en esse Arxobispado, donde por el patronazgo y derechos que tenemos/conforme a las erecciones y concessiones y gracias apostolicas y uso y costumbre en las cosas ecclesiasticas se nos deve con mas razon comunicar y hazer saber lo que se ordenare; y siendo nuestra intencion tal como es y esta comunicacion y buena correspondencia tan conueniente y necessaria, no se puede ni deve escandalizar nadie, ni juzgar a mal officio del qual no solo no resulta impedimento ni embarazo a la libertad de los concilios, antes gran fauor y ayuda y principal medio y camino para facilitar y disponer los negocios de manera que assi en el tratarse, como en la execucion y efecto tengan la auctoridad y cumplimiento que todos en efecto deseamos, y assi os encargamos que conforme a lo que por medio del dicho Couarruuias os auemos aduertido y a lo que agora de nuevo de nuestra parte os dira, vos procedais en este negocio teniendo este mismo fin e intento, mediante el qual esperamos en Dios se conseguha mejor el fructo y vtilidad que destes santos concilios se espera y pretende.

Y en quanto a la falta que representais que los prelados hazen en sus yglesias y lo que conuene que sean presto desembaraçados para poder residir en ellas, demas que los dichos prelados que en esse Concilio interuienen son tan pocos y estan en essa ciudad tan cerca de sus yglesias que la falta puede ser poca, la asistencia en el Concilio es de beneficio tan vniuersal a toda la prouincia y tan perpetuo y se puede tener por tan verdadera y fructuosa residencia, que no es de mucha consideracion la ausencia de tan poco tiempo de sus yglesias especialmente que con breuedad se podra despachar y acabar lo que en el presente concilio hauiere que hazer/. Y en quanto toca a los nueuamente conuertidos y puntos que cerca dello nos embiastes, ya auemos mandado juntar aqui personas para que traen y confieran sobrello como sobre negocio que tanto importa y breuemente se os aduertira de lo que aca paresciere y se entendiere que conuene. De Seseña a XXVIII de Diciembre 1565.

XXXVI

4 de abril de 1566

PEDRO GUERRERO INFORMA AL REY DE LA MARCHA DE LOS SUPRAGANOS
A SUS DIÓCESIS

SACRA Católica Real Magestad

Los obispos de Abneria y Guadix fueron a sus yglesias a hazer el offi-
cio de Semana Sancta y Pascua por estar tan çerca y aqui no auer en
que entender hasta que vuestra Magestad mande embiar las constitucio-
nes que a dias estan alla. Ellos y yo suplicamos a vuestra Magestad sea
seruido de que se vean presto y se nos embien para que se publiquen, pues
ay grande neçesidad de ellas en esta prouincia y se an hecho con estudio
y acuerdo de muchos dias y así, creo ay poco que aduertir en ellas, y
quando se embiaren volueran los obispos a las suscribir y las otras per-
sonas del Concilio si vuestra Magestad no es seruido de otra cosa.

Tambien este Reino tiene neçesidad muy grande se ponga la mano
en las cosas que los dias pasados screuimos y por otras vias a vuestra
Magestad sabido y si otros negoçios mas arduos (aunque este lo es mu-
cho) no lo impiden conuendria grandemente para mas breue y façil ex-
pediçion de lo que es neçesario hazerse la presençia de vuestra Mage-
stad en esta çibdad y Reino; cuya Sacra Católica Real Persona guarde y pros-
pere Nuestro Señor para muy gran seruido sayo en augmento de la re-
ligion christiana. En Granada a 4 de abril 1566 años. De vuestra Sacra
Católica Real Magestad, Capellan y criado que sus reales manos besa. El
Arçobispo de Granada.

Simancas, EC. 148, 62.

XXXVII

4 de abril de 1565

DE REY A LOS PRELADOS DEL CONCILIO DE GRANADA SOBRE EL RETRASO DE APROBAR
SUS CONSTITUCIONES.

A los prelados de Granada.

Las materias que en esse Concilio prouincial se han tratado y tratan han sido y son de calidad, que para poderse proxeer en ellas lo que conuene, no puede dexar de auer alguna dilacion porque en lo que toca a los nueuamente conuertidos, sobre que nos embiastes memorial y apuntamientos de lo que os paresce, es negocio de tanta importancia y en que desseamos se prouea con tanto fundamento, que ha parecido ser necessario reueer muy particularmente todo lo que hasta aqui esta ordenado, y juntamente con esto tomar parescer de algunas personas zelosas del seruicio de Dios y del beneficio publico y de experiencia, y que visto y entendido todo, se trate y conuiera por las que auemos nombrado y diputado para esto y hasta agora no se ha podido tomar entera resolucion de lo que aca ocurre y paresce para os poder aduertir aunque se tomara breuemente.

Y en quanto a las constituciones que auéis hecho y ordenado para el gouerno dessa prouincia por ser muchas y en que interuene materias y puntos que tocan a jurisdiction y a legos y otras de calidad en que es necessario mirar para que lo que ay se ordenare se pueda cumplir y poner en execucion en toda conformidad y se escusen los impedimentos, embargos, competencias de jurisdiction y otras dificultades que ocurririan, ha parecido assi mismo ser necesario procederse en ello con mucha consideración, lo qual no se podra hazer sin que passen algunos dias y aunque/ por ser los prelados que en esse Concilio interuenis tan pocos y estar vos el Arçobispo en vuestra yglesia y cada uno de vos los obispos tan cerca de las suyas para poder en vuestra ausencia ordenar lo que al gouerno de ellas conuenga, no es de tanta consideracion la falta que en las dichas vuestras yglesias se haze: todauia auiendo de auer alguna dilacion como esta dicho, en lo resolucion de las materias y puntos que estan referidos y no auiendo por agora otra cosa de importancia de que tratar ay, ha parecido os podriades yr a vuestros obispados, haziendose alguna manera de

suspension o prorogacion en el Concilio, por el tiempo que 'paraciere, para que tomada que sea aca la dicha resolucion de que a su tiempo os mandaremos avisar, os podeis tornar a juntar y dar fin a este sancto negocio, lo qual esperamos se hará tan en servicio de Dios Nuestro Señor y beneficio de toda essa prouincia como del zelo y prudencia de tales personas se deve esperar. De
a IIII de Abril 1565.

Simancas. EC. 148. 142.